

CONCEPTOS BÁSICOS EN DERECHOS HUMANOS Y OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS

Defensoría del Pueblo
2022



#NosUnenTusDerechos





#NosUnenTusDerechos



Conceptos básicos en derechos humanos y obligaciones de los Estados

Defensoría del Pueblo - 2022

Carlos Camargo Assis
Defensor del pueblo

Luis Andrés Fajardo Arturo
Vicedefensor del pueblo

Equipo técnico

Adriana Piquero
Fernando Estrada R.

Defensoría del Pueblo de Colombia
Calle 55 N° 10-32
Apartado Aéreo: 24299 - Bogotá, D. C.
Código Postal: 110231
Tels.: 314 73 00 - 314 40 00

www.defensoria.gov.co

Tabla de contenido

Introducción	4
I. Derechos	13
II. Conceptos de uso común en derechos humanos	53
III. Obligaciones del Estado respecto a los derechos humanos y a las prohibiciones de conductas violatorias	123
Referencias bibliográficas	130

Introducción



Defensoría
del Pueblo
COLOMBIA



Dentro de las actividades previstas para el desarrollo del proyecto *BID - CONTRATO DE PRÉSTAMO BID N.º 4550/OC-CO*, se encuentra la unificación de conceptos y criterios de derechos humanos y Derecho Internacional Humanitario (DIH) de la Defensoría del Pueblo. Esta necesidad surge de las diferencias de conceptos, significados y aplicaciones que se manejan en las distintas direcciones y delegadas, así como de la importancia de contar con unos parámetros uniformes que guíen el trabajo defensorial en los sistemas de información y en las herramientas y procedimientos.

Este documento se divide tres capítulos: la primera parte hace referencia a los derechos consagrados en los instrumentos internacionales, en la Constitución Política y en las leyes nacionales y cómo estos se expresan en el trabajo de defensa, promoción y divulgación llevado a cabo por la Defensoría del Pueblo a lo largo de los años.

La segunda parte comprende los conceptos comunes en el trabajo de defensa y protección de los derechos humanos, partiendo de un catálogo desarrollado por la Vicedefensoría del Pueblo, documento que se articula con el objetivo del proyecto BID. Este catálogo de conceptos se propone superar prejuicios, imaginarios y sentidos equivocados sobre el significado y alcance de los derechos y su praxis.

La tercera parte hace referencia a las principales obligaciones del Estado en relación con la protección, la garantía y el respeto de los derechos humanos. Estas obligaciones son las que nos permiten establecer, en casos particulares, las violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario, más conocidas como conductas violatorias. Dichas conductas pueden ser muy variadas y cambian constantemente. En este sentido, se desarrolla este capítulo de obligaciones del Estado frente a las garantías de los derechos de las personas, ya sea que se trate de obligaciones positivas o negativas.

En primer lugar, se establecen los grupos sociales en situación de vulnerabilidad, entendiéndose que en algunas ocasiones la violación de un derecho puede tener un impacto diferenciado en el destinatario de la conducta vulneratoria. Al respecto, es importante recordar las afectaciones a los derechos de grupos que históricamente han sido discriminados u oprimidos¹, las cuales pueden revestir mayor gravedad en otros grupos sociales dentro de un mismo sector social o comunidad.

Asimismo, las personas pueden resultar vulneradas en el goce de sus derechos por sucesos que a primera vista no parecen violatorios², lo que hace necesario que el Estado implemente políticas públicas especiales para su protección. Por eso la necesidad de hablar de ellas, antes de entrar a definir derechos y conceptos.

¹ Como es el caso de la discriminación o violencias que pueden sufrir las mujeres al interior de algunas comunidades étnicas. Ver al respecto: <https://www.unicef.org/es/historias/lo-que-debes-saber-sobre-la-mutilacion-genital-femenina>

² Es el caso de la llamada "naturalización" o "normalización" de la violencia. "Cuando se habla de la naturalización de la violencia se hace referencia al proceso de acostumbrarse a aquellas acciones caracterizadas por la agresión, en sus diversas formas de expresión; esto permite que la violencia gane terreno en la cultura y se propague de manera silenciosa [...]" (López Bravo, 2017).



Una de las principales herramientas para lograr que los derechos humanos sean conocidos y apropiados por la sociedad, y que a través de estos se consiga promover valores para la convivencia pacífica y la democracia, consiste en difundir su conocimiento a través de distintos medios, buscando que la población y los funcionarios comprendan e interioricen todos los conceptos de forma sencilla y accesible.

La Defensoría del Pueblo ha entendido que su fortaleza institucional depende del conocimiento, del desarrollo, de la aplicación y del respeto a los derechos en un país diverso y multicultural como el nuestro.

En este documento, se tomó de manera general el orden de los derechos que establece el *Manual de calificación de conductas violatorias. Derechos humanos y derecho internacional humanitario*³, y se muestra que los deberes del Estado conllevan, a su vez, una serie de obligaciones para las autoridades, tanto de acción como de abstención.



³ Volúmenes I y II [Defensoría del Pueblo de Colombia et al., 2010].



Grupos en situación de vulnerabilidad

Es importante entender por qué se establecen grupos de personas que tienen condiciones particulares de vulnerabilidad. Al respecto, se identifican dos categorías:

Sujetos de especial protección constitucional.

Categoría que incluye a mujeres, niños, niñas y adolescentes, población OSIGD, personas con discapacidad, indígenas y adultos mayores. Es decir, aquellas personas que ven incrementada su vulnerabilidad por condiciones particulares o intrínsecas, relacionadas con su condición étnica, de género, etaria, de opción o diversidad sexual, o por condiciones y/o deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales⁴.

Grupos sociales en riesgo. Categoría que incluye a migrantes, periodistas, defensores de derechos humanos, líderes sociales y personas privadas de la libertad. Se refiere a personas que, por encontrarse habitando o desarrollando su vida en determinado contexto o circunstancia, por ejemplo, exposición a situaciones de conflicto armado, violencia sociopolítica o crimen organizado, contextos de desprotección sociofamiliar, personas privadas de la libertad, ven incrementado su riesgo o vulnerabilidad⁵.

Mujeres

Cuando se habla de las mujeres como personas en situación de vulnerabilidad, el enfoque no está relacionado con una minoría cuantitativa, por el contrario, las cifras de los últimos años muestran que la población femenina alcanza el 51,17 %. A pesar de ello, es un sector de la población que, a lo largo de la historia, ha sufrido discriminación por cuestión de género.

La desigualdad y la discriminación contra las mujeres se da en muchos ámbitos: en el laboral, en el social a través de la asignación de roles y estereotipos, a través de la violencia sexual, física y psicológica, entre otros.

El Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas ha referido que la discriminación debe ser entendida como “[...] la exclusión, restricción o preferencia que se base en razones como raza, sexo, lenguaje, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento, o cualquier otra condición social y que tiene el

⁴ “[...] La Corte Constitucional, en lo que respecta a la condición de sujetos de especial protección, la ha definido como la que ostentan aquellas personas que, debido a condiciones particulares, a saber, físicas, psicológicas o sociales, merecen un amparo reforzado en aras de lograr una igualdad real y efectiva [...]” (Alcaldía Mayor de Bogotá, s. f.). Se destacan, entre otros fallos de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, los siguientes: Sentencia T-113 de 2015 Corte Constitucional; Sentencia T-293 de 2017 Corte Constitucional; Fallo 03131 de 2018 Consejo de Estado; Sentencia T-027 de 2017 Corte Constitucional; Sentencia 00622 de 2018 Consejo de Estado; Sentencia T-398 de 2019 Corte Constitucional.

⁵ Concepto elaborado a partir de lo planteado en el documento: *Lineamientos generales para la atención educativa a población vulnerable y víctima del conflicto armado interno* (Ministerio de Educación Nacional et al., 2014, pp. 6 y 7).



propósito o el efecto de anular o desequilibrar el reconocimiento, disfrute o ejercicio, para todas las personas, en igualdad de circunstancias, de todos los derechos y libertades [...]”⁶.

De acuerdo con la *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer*, todos los Estados tienen el deber de garantizar “el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas” [OEA, 1994].

Niñas, niños y adolescentes

La *Convención sobre los Derechos del Niño* define como niño a todo ser humano menor de 18 años de edad [artículo 1], titular de derechos y sujeto de medidas especiales de protección.

La expresión *niño* tiene relación con el reconocimiento de su personalidad, más que con una evolución biológica; es decir, no solo se le considera como persona capaz de disfrutar de los derechos y medidas especiales de protección que le son atribuidos, sino además como ser humano que tiene la capacidad de realizar acciones que del incumplimiento de los derechos se deriven, lo cual hará a través de sus representantes [Valenzuela Reyes, 2013]. En la protección de los niños también se debe garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos en el diseño e instrumentación de políticas públicas; para ello, es importante considerar los aspectos culturales, éticos, educativos y de salud.

⁶ ONU, Comité de Derechos Humanos. Observación general número 18, párrs. 7 al 13.

⁷ Por la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad.

Población OSIGD

De acuerdo con el Decreto 762 de 2018, “[...] parte de reconocer factores de discriminación, marginación, exclusión, y otras violencias que afectan a las personas con orientaciones sexuales o con identidades de género diversas. En tal sentido la política pública hacia las personas que integran esta población parte de reconocer la vulneración histórica de sus derechos fundamentales y por lo tanto apunta a desarrollar acciones y mecanismos para el restablecimiento de sus derechos y la consecución de la equidad bajo un enfoque diferencial. Al interior del enfoque se contemplan las condiciones diferenciales que afectan el ejercicio efectivo de derechos de las personas intersexuales [...]” [Artículo 2.4.4.2.1.9. Enfoques].

Personas con discapacidad

De acuerdo con la Ley Estatutaria 1618 de 2013⁷, las “[...] personas con y/o en situación de discapacidad [son] aquellas [...] que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a mediano y largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, incluyendo las actitudinales, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás [...]” [art. 2].

Esta definición concuerda con lo establecido en el artículo 3.º de la *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, cuando señala que se trata de personas que por cualquier razón

presentan alguna diferencia o deficiencia de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea de forma permanente o temporal, que puede llegar a dificultar su desarrollo pleno o inclusión a su entorno en igualdad de condiciones que los demás.

Se les debe garantizar los principios de protección a su dignidad y autonomía, no discriminación, inclusión y participación social, respeto a la diferencia, igualdad de oportunidades y accesibilidad a los servicios en general (ONU, 2006, artículo 3.º).

Pueblos y comunidades indígenas

De acuerdo con el *Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales* de la Organización Internacional del Trabajo [1989], se entiende como pueblos indígenas a aquellos pueblos independientes que descienden de poblaciones que habitaban el país o en una región geográfica en la época de la conquista o la colonización, que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas, y que, además, se identifican y autorreconocen como pueblo o comunidad indígena⁸.

Entre los principales derechos de los pueblos indígenas se encuentra el derecho a la propiedad, a un recurso efectivo judicial, al debido proceso y personalidad jurídica, a la vida digna y a la salud,

a los derechos culturales propios, entre otros. La mayoría de los derechos tienen como finalidad proteger y respetar sus creencias, instituciones y los demás elementos que determinan su identidad.

Sus derechos se pueden ver afectados por diversos factores, como la pobreza, la falta de servicios adecuados, la desigualdad, la discriminación, entre otros, lo que los convierte en una población vulnerable.

Adulto mayor

De acuerdo con la *Ley 2055 de 2020*⁹, “[...] ‘Persona mayor’ [es] aquella de 60 años o más, salvo que la ley interna determine una edad base menor o mayor, siempre que esta no sea superior a los 65 años. Este concepto incluye, entre otros, el de persona adulta mayor [...]”.

Los adultos mayores, por sus características físicas, emocionales, económicas y sociales, son más susceptibles a situaciones de vulnerabilidad. En muchas situaciones, al llegar a la etapa adulta, se pierden fuentes de ingreso o no se previeron, por lo que deben recurrir al apoyo de su familia o del Estado. Por estas razones, entre muchas otras, es necesario que el Estado trabaje en políticas de protección y educación para construir rutas de prevención de este riesgo y un marco jurídico que proteja los derechos de los adultos mayores¹⁰.

⁸ *Ley 21 de 1991*. Por medio de la cual se aprueba el Convenio número 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, adoptado por la 76a. reunión de la Conferencia General de la OIT., Ginebra, 1989: “Artículo 1.º [...] 1. El presente Convenio se aplica: a) A los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distinguen de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial; b) A los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas”.

⁹ Por medio de la cual se aprueba la «Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores». Adoptada en Washington el 15 de junio de 2015. Artículo 2. Definiciones.

¹⁰ Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, artículo 4.º.



Migrantes

De acuerdo a la *Opinión consultiva OC18-03*, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *migrante* es el término genérico que abarca tanto al emigrante como al inmigrante. El primero es la persona que deja un Estado con el propósito de trasladarse a otro y establecerse en este, mientras que el segundo es la persona que llega a otro Estado con el propósito de residir en él.

Encontramos migrantes regulares e irregulares. Los migrantes irregulares, es decir, sin documentos o sin el lleno de requisitos migratorios, están en especial situación de vulnerabilidad. Pueden llegar a ser víctimas de violaciones a sus derechos fundamentales, además de estar sometidos a numerosos peligros durante sus trayectos, los cuales, en muchos casos, ocurren en condiciones de alto riesgo para su vida, integridad y supervivencia.

Los Estados deben ofrecer garantías a todos los migrantes, cualquiera que sea su situación o en cualquier etapa de su viaje (ONU, 2012). La obligación de proteger a todas las personas dentro del territorio no está condicionada a su nacionalidad o a los documentos.

Hoy en día, a pesar del reconocimiento internacional de todos sus derechos, los migrantes siguen siendo objeto de explotación, de ataques contra su vida e integridad, de amenazas, discriminación, entre otras violaciones.

Periodistas

De acuerdo con Naciones Unidas, periodista es “toda aquella persona que se dedica a investigar, analizar y difundir información, de forma sistemática y especializada, por cualquier medio de difusión escrito, radial, televisivo o electrónico” (ONU, 2010, p. 36). Se entiende que la libertad de expresión y la libertad de prensa son derechos fundamentales y que, en consecuencia, están protegidos por la Constitución y los tratados internacionales; por dichas razones, a estos se les debe proteger su integridad y seguridad.

De igual forma, el derecho de los periodistas a su labor está relacionado con el acceso a la información, ya que se encargan de transmitirla a los ciudadanos y contribuyen a aumentar las tasas de transparencia o rendición de cuentas de las entidades públicas ante la sociedad.

Por su influencia, este grupo se ve seriamente amenazado en su derecho a la libertad de expresión y libertad de prensa. En muchos casos sufren violaciones y amenazas en sus derechos humanos, especialmente, la vida e integridad personal. El Estado debe articular acciones para disminuir y prevenir la violencia contra los periodistas que se encuentren en peligro, mediante la adopción de medidas de protección y la administración eficaz de la justicia.



Defensores y defensoras de derechos humanos y líderes sociales

Se entiende como defensor o defensora de derechos humanos a la persona que promueve la realización de los derechos humanos, garantías y libertades fundamentales reconocidos a nivel local, nacional o internacional.

La Defensoría del Pueblo ha adoptado la definición de defensores de derechos humanos y líderes sociales establecida por las Naciones Unidas, por medio de la Resolución Defensorial 074 de 2020. Con dicha disposición, la entidad adopta el marco conceptual sobre personas defensoras de derechos humanos, líderes y lideresas sociales, sus organizaciones y colectivos en Colombia:

La determinación sobre quién es una persona defensora de los Derechos Humanos se deriva de la declaración de la Organización de las Naciones Unidas – ONU de 1998, en la que se promulgó la Resolución A/RES/53/1445, aprobada por la Asamblea General, en la cual se señala ‘...el derecho y el deber de individuos, los grupos y las instituciones a promover y proteger los Derechos Humanos y las libertades fundamentales...’. Esta determinación fue reafirmada por los países de la Organización de Estados Americanos, en la Declaración AG/RES. 1671 [XXIX-O/99] en la cual los Estados

miembros reconocieron la tarea y los derechos de personas, grupos y organizaciones dedicados a la promoción, respeto y protección de los Derechos Humanos y libertades fundamentales, así como la eliminación efectiva de las violaciones a los Derechos Humanos en el plano regional y nacional. En la Declaración sobre los defensores de los derechos humanos [A/RES/53/144] se hace referencia a ‘los individuos, los grupos y las instituciones [que contribuyen] a la eliminación efectiva de todas las violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos y los individuos’. De acuerdo con esta definición general, pueden ser defensores cualesquiera personas o grupos de personas que se esfuercen en promover los derechos humanos, desde organizaciones intergubernamentales asentadas en las mayores ciudades del mundo hasta individuos que trabajan en sus comunidades locales. Los defensores pueden ser de cualquier género, tener distintas edades, proceder de cualquier parte del mundo y tener cualesquiera antecedentes profesionales o de otro tipo¹¹.

La vulnerabilidad de este grupo tiene varios factores que se deben considerar para determinar su riesgo, su entorno social, el tipo de actividad que desarrollan en la defensa y promoción de los DD. HH., entre otros. Este grupo de personas se encuentra en riesgo debido a atentados contra su vida e

¹¹ Resolución 074 de 14 de agosto de 2020. *Marco conceptual. Personas defensoras de derechos humanos, líderes y lideresas sociales, sus organizaciones y colectivos en Colombia.*



integridad personal, desapariciones, campañas de desprestigio, estigmatización, etcétera.

Personas privadas de la libertad

En caso de cualquier detención, retención o encarcelamiento por delitos, ordenada por autoridad competente, cuando una persona se encuentra bajo la custodia o responsabilidad del Estado debe ser tratada dignamente, con respeto a sus derechos y garantías fundamentales¹².

La Corte Interamericana de Derechos Humanos establece que la restricción a la libertad debe respetar las siguientes condiciones: que se trate de una restricción expresamente autorizada y en las

circunstancias particulares que se permitan, que esté dispuesta por las leyes y se aplique de conformidad con ellas y que los fines obedezcan a razones de interés general¹³.

El Estado, como garante de los derechos de las personas privadas de la libertad, debe garantizar la seguridad en los centros de detención y todos los derechos, pues al ser población que está restringida en su libertad y movimientos, no puede satisfacer por cuenta propia sus necesidades básicas.

En este caso, el Estado tiene una responsabilidad preventiva, por lo que debe establecer mecanismos de protección efectivos que garanticen condiciones de vida digna.

¹² Los *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas* establecen la salud, la alimentación y el agua potable, condiciones de higiene y vestido, educación y actividades culturales, trabajo, libertad de conciencia y religión, medidas contra el hacinamiento, contacto con el mundo exterior y la separación de categorías.

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2004, *Caso Instituto de Reeducación del Menor vs. Paraguay*, Serie C N.º 112, párr. 152.



Derechos


Defensoría
del Pueblo
COLOMBIA





Derechos civiles y políticos

i. Derecho a la vida

El artículo 3.º de la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* establece que “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”. Desde el punto de vista del derecho internacional convencional, la obligación del Estado colombiano de respetar, garantizar y proteger [mediante la adopción de medidas positivas] este derecho se deriva también del artículo 4.º de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* [en adelante Convención Americana o CADH].

De esta forma, se le garantiza el derecho a la vida a todo ser humano desde el momento de su concepción hasta su muerte; no puede ser coartado y su protección implica todas las acciones necesarias de prevención, control y limitación de cualquier circunstancia que lo ponga en riesgo.

Su goce es prerequisite para disfrutar todos los derechos humanos. La violación al derecho a la vida no se produce únicamente con la muerte de una persona, cuando se pone en peligro la vida también se está poniendo en riesgo este derecho. La realización del derecho a la vida conlleva de parte del Estado una obligación negativa y una positiva, quiere decir que tiene el deber de impedir que se

prive de la vida a las personas a través de sus agentes y que se garanticen las condiciones necesarias para que no se produzcan violaciones a este derecho, y en caso de existir violaciones, está en la obligación de investigar y sancionar diligentemente.

El artículo 11 de la Constitución Política de 1991 consagra el derecho a la vida como el primer derecho fundamental; así mismo, la Corte constitucional ha manifestado: “[...] la vida constituye la base para el ejercicio de los demás derechos. Es decir, la vida misma es el presupuesto indispensable para que haya titularidad de derechos y obligaciones [...]”¹⁴.

El **derecho a la vida** es inviolable. No habrá pena de muerte. **ARTÍCULO 12.** Nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas, ni a tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes¹⁵.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 4. Derecho a la vida:

- Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.
- En los países que no han abolido la pena de muerte, esta solo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de

¹⁴ Corte Constitucional, *Sentencia T-102 de 1993*, M. P.: Carlos Gaviria Díaz.

¹⁵ Declaración Universal de Derechos Humanos.



una sentencia ejecutoriada de un tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se les aplique actualmente.

- No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido.
- En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos.
- No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieren menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se les aplicará a las mujeres en estado de gravidez.
- Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente.

1. Dimensión y alcance del derecho a la vida

Tanto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos [PIDCP] como la Convención Americana señalan la obligación de todo Estado de proteger y respetar el derecho a la vida. De la misma forma, el artículo 11 de la Constitución Política establece: “El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte”.

La Corte IDH ha señalado, así mismo, que es un derecho que comprende el derecho a “no ser privado de la vida arbitrariamente” y que no “se impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna”¹⁶.

La Constitución Política protege la vida en el preámbulo y en los artículos 1, 5, 11 y 12, por lo que la Corte Constitucional señala que es un derecho que no solo trasciende a los aspectos físicos, sino que además incluye aspectos psicológicos y morales, lo que se traduce en el respeto a la dignidad humana y a las condiciones que esto requiere.

2. El derecho a la vida y la prohibición de la pena de muerte

Se entiende en la CADH y en el PIDCP que los países que han abolido ya la pena de muerte, no pueden volver a ella. No la prohíben expresamente, pero dan una serie de lineamientos y restricciones para el caso de los países que aún la tienen. En el caso colombiano, en el artículo 11 de la Constitución se señala: “No habrá pena de muerte”, por lo que se tiene en cuenta la Opinión consultiva OC-3/83 de 1983 de la Corte IDH, donde se explica que sería violatorio de la CADH incluirla en el ordenamiento colombiano.

3. Deber de prevenir e investigar las ejecuciones extrajudiciales

Principios de las Naciones Unidas relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias:

¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*.



Principio 1: “Los gobiernos prohibirán por ley todas las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias y velarán por que todas esas ejecuciones se tipifiquen como delitos en su derecho penal (...). No podrán invocarse para justificar esas ejecuciones circunstancias excepcionales (...) ni siquiera en situaciones de conflicto armado interno, abuso o uso ilegal de la fuerza por parte de funcionario público o de otra persona que actúe con carácter oficial (...). Esta prohibición prevalecerá sobre los decretos promulgados por la autoridad ejecutiva”.

Principio 9: “Se procederá a una investigación exhaustiva, inmediata e imparcial de todos los casos en que haya sospecha de ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, incluidos aquellos en los que las quejas de parientes u otros informantes fiables hagan pensar que se produjo una muerte no debida. Los gobiernos mantendrán órganos y procedimientos de investigación para realizar estas indagaciones (...)”.

4. Violaciones al derecho a la vida

Privación ilegítima de la vida como derecho fundamental. Se refiere a conductas del Estado dentro de las que se enmarca la ejecución extrajudicial. Tiene una connotación especial en relación con el concepto de homicidio consagrado en el derecho nacional. Teniendo en cuenta que Colombia prohíbe la pena de muerte, se entiende como privación ilegítima de la vida la muerte de un detenido por descuido o torturas, o causarle la muerte por uso indebido de la fuerza.

¹⁷ Corte Constitucional de Colombia, *Sentencia T-584 de 1998*.

ii. Derecho a la integridad personal

Este derecho enmarca el goce de todas las dimensiones humanas, físicas, psíquicas y morales. Esto quiere decir que una persona no debe ser objeto de maltrato, agresiones ofensivas, crueldad, tortura o cualquier cosa que afecte su dignidad e integridad.

Esta protección busca que las personas se desarrollen íntegramente. El contenido de este derecho comprende aspectos físicos, psíquicos y morales; es considerado como un valor fundamental para el disfrute de la vida, en este se integran la seguridad y la dignidad.

La Corte Constitucional ha reconocido que la Constitución eleva este derecho a categoría fundamental. Es la protección de la integridad tanto física como moral de las personas, como lo consagra el artículo 12 de nuestra Carta Fundamental: “Nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”. Según la Corte, no solo hace referencia a las agresiones físicas, sino también a las mentales.

1. Alcance del derecho a la integridad personal

Adquiere mayor relevancia cuando se observa la estrecha relación con los demás derechos fundamentales, como la vida y la salud, de acuerdo con la interrelación e interconexión de los derechos humanos. La efectividad de todos asegura el desarrollo vital de las personas bajo condiciones de respeto a la dignidad humana¹⁷.



La jurisprudencia internacional describe este derecho como la prohibición de infringir tortura, otros tratos crueles o penas crueles e inhumanas contra las personas privadas de la libertad, dada su situación de vulnerabilidad. Por lo general, este derecho es violentado en centros de detención, cárceles o prisiones.

Al respecto, la Corte IDH ha reiterado que toda persona privada de la libertad tiene derecho a vivir en condiciones compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizar el derecho a la vida y a la integridad personal. En consecuencia, el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es garante de los derechos de los detenidos¹⁸.

iii. Derecho a la libertad y seguridad personal

La libertad se reconoce como un atributo de la voluntad del ser humano, es la capacidad de actuar por sí mismo, de tomar decisiones respetando la ley, el derecho ajeno y el interés común.

El Estado de derecho se funda en el respeto a los derechos y libertades humanas, por eso debe proveer las condiciones necesarias para proteger a la sociedad de cualquier restricción a su autonomía individual.

1. Alcance del derecho de la libertad y seguridad personal

Se reconoce el derecho a la libertad y seguridad personal en la *Declaración Universal de los Derechos del Humanos*, artículos 1, 3, 4, y 9; en la *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, artículos I y XXV; en el *Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos*, artículos 9,11 y 14; en la *Convención Americana*, artículo 7, y en la Constitución Política, artículo 28.

Estos artículos se refieren a la libertad física. Al reconocer el derecho a la libertad y seguridad personal, se establecen reglas de procedimiento para las personas privadas de la libertad y su goce de garantías procesales.

La Corte Constitucional ha dicho que “[...] el derecho a la libertad, si bien ocupa junto con el derecho a la vida un lugar privilegiado en el orden de los principios y garantías individuales, no tiene un carácter absoluto e ilimitado, porque debe armonizarse entre sí con los demás bienes y valores protegidos por la Carta, pues de lo contrario, ausente esa indispensable relativización, la convivencia social y la vida institucional no serían posibles”¹⁹.

Posteriormente, precisa que, “[...] tratándose del derecho fundamental de la libertad, aplicando el artículo 94, el alcance de su garantía constitucional debe interpretarse a la luz de los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados

¹⁸ Corte IDH. *Sentencia Cantoral Benavides vs. Perú*, 2000 / *Sentencia Neira Alegría y otros vs. Perú*, 1995.

¹⁹ Corte Constitucional de Colombia, *Sentencia C-578 de 1995*.



por Colombia, los cuales conciben la detención preventiva como una excepción, es decir como un instrumento al cual únicamente puede apelarse en los casos previstos por la ley, sin perjuicio de las garantías que aseguren la comparecencia del sindicado al juicio y su disponibilidad al fallo [...]”²⁰.

Este derecho está íntimamente relacionado con los derechos de la vida y la integridad personal, por la responsabilidad que tiene el Estado con las personas privadas de la libertad.

Dentro del concepto de libertad se desarrollan otros derechos que relacionamos con la integridad personal:

a. Derecho al libre pensamiento y a la libertad de culto

Todo ser humano es libre de profesar y practicar libremente y sin discriminación cualquier religión o creencia.

Fundamentación jurídica:

- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre [artículo III]
- Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones [artículos 1, 2, 3 y 4]
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos [artículo 18]

- Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José” [artículo 12]
- Convención sobre los Derechos del Niño [artículo 14]
- Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares [artículo 12]
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará” [artículo 4, inciso i]
- Constitución Política de Colombia [artículo 18]

b. Derecho a la libertad de expresión

Es el derecho de todo ser humano al libre y pacífico intercambio de información e ideas. En la dimensión individual, es el derecho de cada persona a expresar sus propias ideas, y en la colectiva, corresponde al derecho de la sociedad a buscar, recibir, conocer y expresar información por cualquier medio; así como a estar bien informada.

Fundamentación jurídica:

- Declaración Universal de los Derechos Humanos [artículo 19]
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre [artículo IV]
- Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión [artículo 1]
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos [artículo 19]

²⁰ Corte Constitucional de Colombia, *Sentencia C-634 de 2000*.



- Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José” [artículo 13]
- Convención sobre los Derechos del Niño [artículos 12 y 13]
- Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares [artículo 13]
- Constitución Política de Colombia [artículo 20]

c. Se manifiesta por medio de los derechos de asociación y reunión

Derecho a la libertad de asociación

Es el derecho de toda persona a integrarse o reunirse de manera lícita, tranquila y pacífica, con el objetivo de conformar entidades permanentes con personalidad jurídica.

Fundamentación jurídica:

- Declaración Universal de los Derechos Humanos [artículo 20]
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre [artículo XXII]
- Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales [artículo 5]
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos [artículo 22]
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales [artículo 8]
- Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José” [artículo 16]

- Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares [artículo 26]
- Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador” [artículo 8]
- Convenio relativo a la Libertad Sindical y a la Protección del Derecho de Sindicación [núm. 87 de la Organización Internacional del Trabajo] [artículos 2 y 5]
- Carta de la Organización de Estados Americanos [artículo 45, inciso c]
- Constitución Política de Colombia [artículo 39]

Derecho de reunión

Todo ser humano tiene derecho a congregarse o agruparse en un lugar específico, de forma pacífica y lícita. Se caracteriza por una existencia transitoria cuyos efectos se despliegan hasta en tanto termine la reunión.

Fundamentación jurídica:

- Declaración Universal de los Derechos Humanos [artículo 20.1]
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre [artículo XXI]
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos [artículo 21]
- Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José” [artículo 15]
- Constitución Política de Colombia [artículo 39]



Libertad sexual

Todo ser humano tiene derecho a decidir libremente sobre su sexualidad sin ser sujeto de discriminación, acoso o violencia.

Fundamentación jurídica:

- Declaración Universal de los Derechos Humanos [artículo 2.1]
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre [artículo I]
- Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José” [artículos 1.1 y 7.1]
- Constitución Política de Colombia [artículo 13]

iv. Derecho al debido proceso o garantías judiciales

El **debido proceso** se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

El derecho al debido proceso se encuentra reconocido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el PIDCP y en la CADH.

La Constitución Política lo consagra en el artículo 29: “El debido proceso implica una obligación positiva del Estado ya que está directamente relacionado con el derecho a la libertad y la seguridad personal, los cuales deben ser garantizados. Para lo cual

debe garantizar una administración de justicia con procedimientos claros, justos y equitativos”.

1. Alcance del debido proceso

La importancia de seguir las reglas para cumplir con el respeto a las garantías judiciales fue establecida por la Corte IDH en la Opinión consultiva OC-9/87, en donde explica que “los principios del debido proceso legal no pueden suspenderse con motivo de las situaciones de excepción en cuanto constituyen condiciones necesarias para que los instrumentos procesales, regulados por la Convención, puedan considerarse como garantías judiciales”.

2. Garantías implícitas en el debido proceso

- Derecho a todas las personas a ser tratadas con igualdad ante la ley.
- Derecho a publicidad de la audiencia.
- Derecho a ser juzgado por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley²¹.
- Derecho a ser informado en su idioma de lo que se le acusa.
- Derecho a la defensa, con tiempo y medio adecuados.
- Derecho a un juicio sin dilataciones indebidas.
- Derecho a estar presente en el juicio.
- Derecho a defenderse personalmente, con defensor elegido, defensor de oficio y gratuito si no tiene los medios.

²¹ Artículo 14 del PIDCP y artículo 8 de la CADH.



- Derecho a presentar e interrogar testigos
- Derecho a un traductor si no comprende el idioma.
- Derecho a no ser obligado a inculparse.
- Derecho a recurrir el fallo ante un juez superior.
- Derecho a la presunción de inocencia.
- Derecho de *non bis in idem*.
- Derecho a no ser condenado por acciones u omisiones que al momento de cometerse no fueran delictivas.
- En caso de que una persona sea condenada por error judicial, tiene derecho a ser indemnizada.

El artículo 29 de la Constitución Política establece: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. Por tanto, las garantías que se enuncian en este artículo constitucional se aplican a todo tipo de procedimiento (civil, laboral, fiscal u otro), con excepción de lo establecido en el párrafo 3 del artículo, que indica: “En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable”.

v. Derecho de acceso a la justicia (estrechamente relacionado con el debido proceso)

Es el derecho que tiene toda persona de acceder ante cualquier juez, tribunal o entidad pública para demandar la protección de sus derechos y proteger sus intereses.

Se garantiza el **derecho** de toda persona para **acceder** a la administración de **justicia**. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.

El acceso a la justicia es un principio básico del Estado de derecho. Sin acceso a la justicia, las personas no pueden hacer oír su voz, ejercer sus derechos, hacer frente a la discriminación o hacer que rindan cuentas los encargados de la adopción de decisiones.

Fundamentación jurídica:

- Declaración Universal de los Derechos Humanos [artículos 3, 5, 7, 8 y 10]
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre [artículos I, XVII y XVIII]
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos [artículos 9 y 14]
- Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José” [artículos 8 y 25]
- Constitución Política de Colombia [artículos 93 y 229]

La Corte Constitucional ha manifestado:

El derecho a la administración de justicia ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes.



Aquella prerrogativa de la que gozan las personas, naturales o jurídicas, de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo.

En general, las obligaciones que los estados tienen respecto de sus habitantes pueden dividirse en tres categorías, a saber: las obligaciones de respetar, de proteger y de realizar los derechos humanos.²²

Entendemos, por tanto, que el trato que deben recibir quienes acuden a la justicia debe ser igualitario y en condiciones de equidad. De esta manera, se protege la seguridad jurídica.

vi. Derecho a no ser desaparecido

Dentro del *Manual de Conductas* de la Defensoría encontramos esta situación como un derecho; se analizará como tal, pero es necesario recalcar que más que un derecho es una conducta vulneratoria de varios derechos, como la vida, la dignidad humana, entre otros, y no está consagrado en ningún pacto o convención. La Corte IDH se ha pronunciado innumerables veces, desde 1988, diciendo que la “práctica” de la desaparición forzada viola múltiples derechos consagrados en la Convención²³.

1. Alcance de esta práctica

Dentro de la práctica de la desaparición forzada hay multiplicidad de violaciones:

- El derecho a la vida: cuando esa persona desaparecida fue ejecutada o muere por malos tratos o falta de atención.
- El derecho a la dignidad humana e integridad personal: cuando una persona es sometida a tortura o tratos crueles y/o degradantes.
- El derecho a la libertad y seguridad y sus derechos conexos descritos anteriormente.
- Derecho a un recurso efectivo, como las garantías judiciales indispensables.
- Derechos de los familiares o dependientes de las víctimas.

Debido al carácter sistemático de esta práctica, el 29 de febrero de 1980 se creó el grupo de trabajo sobre desapariciones forzadas e involuntarias de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas. En la Asamblea de la Organización de Estados Americanos [OEA] y en la CIDH se ha hecho énfasis en el tema, mediante la promoción de la exhaustiva investigación de estas situaciones.

El derecho a no ser desaparecido se consagra expresamente en la *Declaración de Naciones Unidas sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas* [1992] y en la *Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas*.

²² Corte Constitucional de Colombia, *Sentencia 283 de 2013*.

²³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, Sentencia del 29 de julio de 1988.



El artículo 12 de la Constitución Política establece: “Nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas, ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.

El artículo III de la *Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas* dispone:

Los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas que fueren necesarias para tipificar como delito la desaparición forzada de personas y a imponerle una pena apropiada que tenga en cuenta su extrema gravedad. Dicho delito será considerado como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima.

En Colombia se regula esta conducta con la Ley 259 de 2000 y se transcribe al Código Penal, en donde se establece:

El Particular que someta a otra persona a privación de su libertad, cualquiera que sea la forma, seguida de ocultamiento y de la negativa de reconocer dichas privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley, incurrirá en prisión [...] igualmente quedará sometido el servidor público, o el particular que actúa bajo la determinación o la aquiescencia de aquel, y realice la conducta descrita [...] ²⁴.

El estatuto de la Corte Penal Internacional, ratificado en Colombia en el año 2002, establece que la desaparición forzada constituye un crimen de lesa humanidad cuando se comete como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque, lo que implica la no prescripción del delito.

2. Obligaciones del Estado frente a este flagelo

El Estado debe prevenir, investigar y sancionar la desaparición forzada. La Corte IDH ha sostenido, desde sus primeras sentencias, que el deber de investigar subsiste mientras se mantenga la incertidumbre sobre la suerte de las personas desaparecidas; así mismo, el derecho de los familiares de las víctimas a conocer qué pasó debe ser satisfecho por el Estado en virtud del derecho a la verdad, incluso a nivel colectivo cuando se trata de una comunidad. El Estado no puede alegar la falta de pruebas por parte de las víctimas, pues es a él a quien le corresponde esta carga.

vii. Derecho a la intimidad

Es el derecho a disfrutar de un ámbito propio y reservado para desarrollar una vida personal y familiar libre y plena, excluido tanto del conocimiento como de la intromisión de terceros, incluido el Estado [Real Academia Española, s. f.].

²⁴ Artículo 165. Modificado. Ley 890 de 2004. Congreso de la República. Desaparición forzada. El particular que [*perteneciendo a un grupo armado al margen de la ley*] someta a otra persona a privación de su libertad cualquiera que sea la forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley, incurrirá en prisión de trescientos veinte [320] a quinientos cuarenta [540] meses, multa de mil trescientos treinta y tres punto treinta y tres [1333.33] a cuatro mil quinientos [4500] salarios mínimos legales mensuales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de ciento sesenta [160] a trescientos sesenta [360] meses.



Este derecho está reconocido por el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* y en el artículo 11 de la CADH. En la Constitución colombiana se consagra en el artículo 15, en concordancia con los artículos 21 (derecho a la honra) y el 28 (derecho al respeto del domicilio).

El artículo 11 de la CADH establece: “1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación”.

La Constitución Política colombiana promulga lo siguiente:

Artículo 15: “Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar”.

Artículo 21: “Se garantiza el derecho a la honra. La ley señalará la forma de protección”.

Artículo 28: “Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivos previamente definidos en la ley”.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 4 del PIDCP, así como en el artículo 27 de la CADH, se permite

la suspensión de estos derechos en circunstancias excepcionales que amenacen la seguridad del Estado, siempre y cuando no sean suspendidas las garantías judiciales ni el derecho a un recurso efectivo para la protección de los derechos.

1. Alcance del derecho a la intimidad

El derecho a la intimidad es uno de los más importantes dentro de los derechos civiles y políticos; tiene relación directa con el derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, el derecho a la libertad de expresión, el derecho a la rectificación y respuesta.

2. Derecho a no ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en la correspondencia y en las comunicaciones personales

En virtud del artículo 17 de PIDCP, la correspondencia tiene carácter confidencial y no debe ser interceptada sin orden judicial, igualmente las comunicaciones electrónicas, telefónicas o cualquier intervención en la vida privada. En el mismo sentido, la Corte Constitucional interpretó el artículo 15 de la Constitución Política²⁵.

Con respecto a las personas privadas de la libertad, la Ley 65 de 1993, artículo 110, fija el régimen de comunicaciones y visitas de los reclusos y señala que el director del centro carcelario determinará, de acuerdo al reglamento interno, las horas de visita y comunicación con los familiares, y en casos especiales,

²⁵ Corte Constitucional de Colombia, *sentencias C-626 de 1996, C-382 de 1996 y T-143 de 2000.*



se pueden autorizar llamadas debidamente vigiladas. Estas comunicaciones y visitas podrán ser registradas en virtud de orden judicial, salvo las comunicaciones de los reclusos con sus abogados, las cuales no pueden ser interceptadas.

La Corte Constitucional estableció que los derechos de los reclusos pueden ser limitados o suspendidos, pero no en su totalidad, siempre y cuando esas restricciones sean proporcionales con la necesidad²⁶.

3. Derecho a no ser objeto de injerencias arbitrarias en la vida familiar

En el artículo 15 de la Constitución colombiana se proclama: “Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar”.

El artículo 42, por su parte, dice: “La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia”.

Esta protección se amplía a todo concepto de familia, incluido a comunidades unidas por lazos fuertes; por lo tanto, se debe tener en cuenta el concepto de familia del Comité de Derechos Humanos en relación con pueblos indígenas y comunidades de afrocolombianos.

4. El derecho a la honra y a la reputación

La Constitución protege este derecho en su artículo 21: “Se garantiza el derecho a la honra. La ley señalará la forma de su protección”.

La Corte IDH, en su Opinión consultiva OC-7/86, expresó: La exigibilidad del derecho de rectificación, o respuesta por informaciones inexactas o agraviantes dirigidas al público, tiene una relación directa con el derecho a la libertad de pensamiento o expresión, que sujeta esta libertad al “respeto a los derechos o a la reputación de los demás”, y con el derecho de toda persona al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad que debe protegerse legalmente frente a injerencias o ataques. Sin embargo, los anteriores derechos no son absolutos, tienen límites:

- a. Los derechos de los demás.
- b. La seguridad de todos.
- c. El bien común.

VIII. Derecho a la libertad de opinión, expresión y derecho a buscar información

“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin

²⁶ Corte Constitucional de Colombia, *Sentencia C-394* de 1995.



consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística o por cualquier otro procedimiento de su elección”²⁷.

Este derecho fue reconocido por la Organización de Estados Americanos [OEA] en la *Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión*, en octubre del año 2000.

De igual manera, se encuentra consagrado en la *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre* [artículo 4], así como en el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* y en la CADH [artículo 13].

Al igual que otros, este derecho tiene limitaciones para su ejercicio en situaciones excepcionales que pongan en peligro la seguridad de la Nación y cuya existencia haya sido proclamada oficialmente²⁸. Esta proclamación debe estar expresamente consagrada en la ley para:

- a. asegurar el respeto a los derechos y reputación de los demás, y
- b. para la protección de la seguridad nacional, del orden público y de la salud o moral públicas.

El artículo 20 de la Constitución consagra: “Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación”.

²⁷ García Ramírez y Gonza, 2007.

²⁸ Artículos 19.3 del PIDCP y 13.2 de la CADH

²⁹ Artículo 24 de la CADH..

Sobre el **derecho a buscar información**, se debe resaltar que se refiere a la información que sobre una persona tiene el Estado o la que se encuentra en registros públicos.

Implica, así mismo, que las personas puedan solicitar documentos e información de archivos públicos. Esto es importante porque se relaciona con el principio de transparencia y es fundamental para el derecho a la verdad de las víctimas.

IX. Derecho a la igualdad ante la ley y no discriminación

Este derecho se relaciona con varios derechos, especialmente con el debido proceso, que fue expuesto anteriormente. Tiene que ver con que todas las personas son iguales ante la ley; en consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección²⁹.

En Colombia lo encontramos en el artículo 5 de la Constitución: “El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad”.

Este derecho se conoce como el principio de igualdad ante la ley e implica que todas las personas tienen derecho a una protección igual ante la ley y que esta proteja de manera efectiva a todo individuo de cualquier discriminación basada en género, raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas, nacionalidad, posición social o económica, etc.

Se relaciona con la obligación internacional estatal de “[r]espeter y garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio, y estén sujetos a su jurisdicción, todos sus derechos fundamentales”³⁰.

El principio de igualdad ante la ley implica que se haga verdadera justicia y que la ley se aplique correctamente a toda persona sin tener en cuenta las características personales; sin embargo, hay casos donde se hace necesario hacer distinciones para proteger ciertas personas o grupos vulnerables que requieren mayor protección. Los sujetos de protección especial en Colombia, en general, son: menores de edad, mujeres, adultos mayores, personas con discapacidad o impedimentos, reclusos, poblaciones indígenas y minorías diversas y población LGBTI.

X. Derecho a la libertad de asociación, reunión y libertad sindical

Se encuentra consagrado en la *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, en los artículos 21 y 22 del PIDCP y en los artículos 15 y 16 de la CADH.

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Art. 15. Derecho de reunión: Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal

derecho solo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.

Art. 16. Libertad de asociación: 1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquier otra índole.

2. El ejercicio de tal derecho solo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

3. Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, como la privación del ejercicio del derecho de asociación a los miembros de las fuerzas armadas y de la Policía. Es importante entender que la asociación es un concepto que implica permanencia y la reunión es transitoria.

En Colombia, la Constitución consagra el derecho de reunión y manifestación pacífica en el artículo 37, que instituye: “Solo la ley podrá establecer de manera expresa los casos en lo que podrá limitar el ejercicio de este derecho”; de igual manera, se refiere al derecho de libertad de asociación en el artículo 38.

³⁰ Obligaciones del Estado, artículos 1 y 2 de la CADH.



La CADH y el PIDCP permiten que se impongan restricciones legales a estos derechos y que se prive del ejercicio de la libre asociación a los miembros de las fuerzas armadas y de Policía, sin que eso implique la afectación del derecho³¹.

1. Alcance de este derecho

El derecho de reunión es una manifestación del derecho a la libertad de expresión, por lo que están relacionados fuertemente.

El derecho a la libertad de asociación permanece en el tiempo, ya que es la unión de varias personas en forma voluntaria para la realización de un fin común. La Corte IDH, en su Opinión consultiva OC/85 de 1985, indica que este derecho comprende dos aspectos: el derecho a formar asociaciones y el derecho a crear sindicatos que funcionen sin injerencia del Estado, es decir, la libertad sindical. Señala, además, que “la libertad de asociación en materia sindical reviste mayor importancia para la defensa de intereses legítimos de los trabajadores y se enmarca en el *corpus juris* de los derechos humanos”.

Al respecto, la Corte Constitucional, en la Sentencia T-568 de 1999, señaló que los convenios de la OIT, la Constitución de la OIT y los convenios 87 y 98 sobre libertad sindical hacen parte del bloque de constitucionalidad.

³¹ Artículo 16 de la CADH y 22 del PIDCP.

XI. Los derechos políticos

Los derechos políticos se concentran en los siguientes aspectos:

1. La posibilidad de participar en asuntos públicos, directamente o por intermedio de sus representantes.
2. Votar para elegir en elecciones periódicas por sufragio universal y secreto.
3. Ser elegido.
4. Tener acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas.

Estos derechos son solo de las personas que tienen la calidad de ciudadanos, no aplican para todos los residentes del territorio, sin que eso implique discriminación. La CADH en su artículo 23.2 expresa: “La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente en un proceso penal”.

Fundamentación jurídica:

- Declaración Universal de los Derechos Humanos [artículo 21]
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos [artículo 25]
- Convención Americana sobre Derechos Humanos [artículo 23]
- Constitución Política de Colombia [artículo 40]





En Colombia, la Constitución reconoce los siguientes derechos:

- Elegir y ser elegido.
- Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos y consultas populares y otras formas de participación.
- Constituir partidos, movimientos y agrupaciones.
- Revocar el mandato de alcaldes y gobernadores.
- Tener iniciativa legislativa.
- Interponer acciones públicas de constitucionalidad.
- Acceder al desempeño de funciones y cargo públicos.

1. El derecho a votar y ser elegido

El artículo 23 de la CADH consagra el derecho de “votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores”.

Para garantizar el derecho al voto, el Estado debe instituir mecanismos ágiles para la inscripción y hacer campañas de educación a ciudadanos y funcionarios. Este derecho debe estar establecido por la ley.

El derecho a ser elegido es la posibilidad que tienen los ciudadanos a presentarse a cargos de elección popular. Este también puede ser restringido por razones de edad, nacionalidad, residencia, instrucción, idioma, capacidad civil o mental.

2. El derecho a acceder a cargos públicos en condiciones de igualdad

Este derecho implica el acceso y participación en las funciones públicas en condiciones de igualdad y sin discriminación. La Corte IDH ha señalado que este derecho se extiende a la permanencia, ya que solo garantizar el acceso es insuficiente³².

Estos derechos están íntimamente relacionados con el derecho a la libertad de expresión, de reunión y de asociación, en el marco de las libertades políticas y los derechos de participación.

El Estado tiene la obligación de adoptar las medidas necesarias para garantizar estos derechos; para ello, es primordial que tome acciones afirmativas, como la protección de los candidatos y de las elecciones. Esta obligación se fundamenta en el artículo 1.1 de la CADH. Por su parte, la Corte IDH ha manifestado que el Estado está obligado a respetar los derechos reconocidos en la convención y a organizar el poder público para garantizar a las personas bajo su jurisdicción el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Esta obligación es independiente de que los responsables de las violaciones de los derechos sean agentes del Estado, particulares o grupos al margen de la ley, ya que, según las normas internacionales de los derechos humanos, la acción u omisión de cualquier autoridad constituye un hecho imputable al Estado y compromete su responsabilidad³³.

³² Corte IDH, *Caso Apitz Barbera y otros vs. Venezuela*, 2008.

³³ Corte IDH, *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala*, 2000.



De acuerdo con esta jurisprudencia, los atentados o hechos de violencia que provengan de grupos al margen de la ley contra candidatos, autoridades electorales, además de ser una violación al DIH, son una violación del deber del Estado de garantizar el ejercicio de los derechos políticos.

XII. Derechos de los niños

Como principio general, los niños gozan de los mismos derechos y garantías de los adultos; no obstante, en virtud de su condición de vulnerabilidad, tienen derecho a protección especial.

En el artículo 44 de la Constitución, se consagran como derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella.

La *Convención sobre los Derechos del Niño* protege los derechos civiles, económicos, sociales y culturales de los niños, niñas y adolescentes, sin ninguna discriminación y establece beneficios y medidas especiales de protección y asistencia, como los derechos a la educación y atención médica prioritaria, y garantiza las condiciones especiales para el desarrollo pleno de su personalidad.

Principales instrumentos normativos que protegen los derechos de los niños, niñas y adolescentes:

- Declaración de los Derechos del Niño.
- Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de los niños en conflictos armados.

- Protocolo facultativo de la Convención de Derechos del Niño relativo a la venta de niños, prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía.
- Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños, con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda, en los planos nacional e internacional.
- Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad.
- Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil.
- Reglas de Beijing - Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de justicia de los menores.
- Constitución Política de Colombia.
- Ley 449 de 1998, que adopta la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias.
- Ley 470 de 1998, que adopta la Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores.
- Ley 471 de 1998, que adopta la Convención sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero.
- Decreto 859 de 1995, mediante el cual se crea el Comité Interinstitucional para la Erradicación del Trabajo Infantil y la Protección del Menor Trabajador.
- Ley 265 de 1996, que establece garantías para el desarrollo integral del niño, incluyendo la oportunidad de crecer en una familia y en un contexto de felicidad, amor y comprensión. Establece un sistema de cooperación internacional para ayudar a prevenir la sustracción, venta y trata de niños.
- Ley 1098 de 2006, Código de la infancia y la adolescencia.



- Ley 1878 de 2018, por la cual se modifican algunos artículos de las Ley 1098 de 2006.

La Constitución Política de Colombia consagra el postulado de la teoría de la protección integral y les da rango constitucional a los derechos de los niños, imponiendo a la familia, a la sociedad y al Estado la obligación de garantizar a los niños su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos.

El *Manual de Calificación de Conductas Violatorias de Derechos Humanos e Infracciones al derecho Internacional Humanitario* de la Defensoría del Pueblo se centra en:

- Los niños y el derecho a la libertad personal
- Los niños y la administración pública
- El trabajo infantil
- La prohibición de explotación sexual

Se recomienda hacer énfasis en el capítulo de los derechos de los niños, como el derecho a la educación y los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA), los derechos de los niños desplazados y de los niños reclutados forzadamente.

Acerca de los derechos del menor trabajador, la *Convención sobre los Derechos Niño*, en su artículo 32, señala: “1. Los Estados partes reconocen el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social. 2.

Los Estados partes adoptarán medidas legislativas, administrativas, sociales para la aplicación de esta obligación: a. Fijarán edades mínimas para trabajar, b. Dispondrán de la reglamentación adecuada de los horarios y condiciones de trabajo; c. Estipularán las penalidades u otras sanciones apropiadas [...]”.

Sobre la prohibición de la explotación sexual, el artículo 34 de la Convención sobre los Derechos del Niño obliga a los Estados a adoptar medidas que impidan: a. la incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual, b. la explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales, c. la explotación del niño en espectáculos o material pornográfico.

XIII. Derechos de las mujeres

Como se explicó en el capítulo de los derechos de los niños, las mujeres se encuentran por regla en una situación de vulnerabilidad especial, por lo que se han desarrollado diferentes instrumentos para proteger sus derechos.

La *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer* (CEDAW) es un tratado que fue adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1979. Es el instrumento internacional más importante en la lucha de las mujeres sobre todas las formas de discriminación. Define la discriminación contra la mujer y traza una hoja de ruta para que los Estados pongan fin a este tipo de comportamiento.

Los Estados, al ratificar esta Convención, tienen la obligación de consagrar la igualdad de género en

su legislación interna y derogar todas las normas discriminatorias contra la mujer, así como establecer tribunales e instituciones públicas para garantizar a las mujeres una protección eficaz contra la discriminación y adoptar medidas que eviten este tipo de discriminación por parte de personas, organizaciones y empresas.

La Convención describe la discriminación contra la mujer como: “Cualquier distinción, exclusión o restricción hecha en base al sexo que tenga efecto o propósito de disminuir o nulificar el reconocimiento, goce y ejercicio por parte de las mujeres, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas políticas, económica, social, cultural, civil o en cualquier esfera”.

Es el primer tratado en reconocer los **derechos reproductivos** de las mujeres, como la salud sexual y reproductiva. Estos derechos son los que buscan proteger la libertad y autonomía de las personas para decidir con responsabilidad si tener hijos o no, cuántos, en qué momento y con quién. Al igual que los derechos humanos, los derechos reproductivos son inalienables y no están sujetos a discriminación por género, raza o edad.

Como otra obligación, además de tomar medidas que impidan la discriminación, los Estados deben tomar aquellas apropiadas para suprimir todas las formas de trata de mujeres y la explotación de la mujer en la prostitución³⁴.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia con la Mujer “Convención de Belém do Pará”

La Convención de Belém do Pará establece por primera vez dentro del ámbito interamericano el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia. Esta Convención da pautas para la adopción de leyes y políticas sobre prevención, erradicación y sanción de la violencia contra las mujeres, formulación de planes nacionales, organización de campañas e implementación de protocolos y de servicios de atención, entre otras iniciativas, y ha sido un aporte significativo al fortalecimiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

El artículo 1 define la violencia contra la mujer como cualquier acción o conducta, basada en género, que cause muerte, daño, sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

La violencia contra la mujer se manifiesta de diversas maneras: “La que tiene lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada,

³⁴ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, CEDAW, artículo 3.



secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra³⁵.

Derechos protegidos en la convención:

- Derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.
- Derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos.
- Derecho a que se respete su vida.
- Derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
- Derecho a la libertad y a la seguridad personal.
- Derecho a no ser sometida a torturas.
- Derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia.
- Derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley.
- Derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos.
- Derecho a libertad de asociación.
- Derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley.
- Derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

- Derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación.
- Derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

Obligaciones del Estado frente a los derechos de la mujer:

Los Estados deberán condenar todas las formas de violencia contra la mujer y adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia. Deben así mismo:

- abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
- adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de

³⁵ OEA, Convención de Belém do Pará, artículo 2.

- la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
- tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;
 - establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
 - establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y
 - adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.³⁶

Leyes colombianas de protección a la mujer y con enfoque de género:

- Ley 82 de 1993: “Por la cual se expiden normas para apoyar de manera especial a la mujer cabeza de familia”.
- Ley 294 de 1996 [modificada por la Ley 599 de 2000, “Por la cual se expide el Código Penal”]: “Por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar”.
- Ley 581 de 2000 “Ley de cuotas para cargos de designación”: Su propósito es asignar a las mujeres como mínimo el 30 % de los cargos de libre nombramiento y remoción, tanto en el máximo nivel decisorio como en los demás niveles de decisión. Incluir al menos el nombre de una mujer en cada terna y conformar las listas con nombres de hombres y mujeres en igual proporción.
- Ley 731 de 2002: “Por la cual se dictan normas para favorecer a las mujeres rurales”. Tiene por objeto mejorar la calidad de vida de las mujeres rurales, priorizando las de bajos recursos, así como consagrar medidas específicas encaminadas a acelerar la equidad entre el hombre y la mujer.
- Ley 823 de 2003: “Por la cual se dictan normas sobre igualdad de oportunidades para las mujeres”. Su propósito es establecer el marco institucional y orientar las políticas y acciones por parte del Gobierno para garantizar la equidad y la igualdad de oportunidades de las mujeres, en los ámbitos público y privado.
- Ley 882 de 2004: “Por medio de la cual se modifica el artículo 229 de la Ley 599 de 2000”. La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando el maltrato, del que habla el artículo anterior, recaiga sobre un menor, una mujer, un anciano, una persona que se encuentre en incapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión.
- Ley 1009 de 2006: “Por la cual se crea con carácter permanente el observatorio con asuntos de

³⁶ Convención de Belém do Pará, artículo 7.



género”. Créase con carácter permanente el Observatorio de Asuntos de Género (OAG), el cual estará a cargo del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República a través de la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer o de la entidad rectora de la política pública para el adelanto de la mujer y la equidad de género.

- Ley 1257 de 2008: “Garantizar el derecho de las mujeres a vivir una vida libre sin violencia”. Que a través del artículo 2.º del Decreto 1182 de 1999, se transforma la Dirección Nacional para la Equidad de la Mujer en la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer (CPEM). Que de acuerdo con el Decreto 519 de 2003, la Consejería Presidencial tiene como funciones, entre otras, la de impulsar la incorporación de la perspectiva de género en la formulación y gestión de las políticas, planes, programas y proyectos de desarrollo por parte de todas las entidades públicas, dos sectoriales y las territoriales. También se ocupa de formular, diseñar y ejecutar programas y proyectos específicos dirigidos a mejorar la calidad de vida de las mujeres, especialmente las más pobres y desprotegidas, en orden a lograr un mejor acceso a las oportunidades, recursos y beneficios del desarrollo económico y social.
- Ley 1434 de 2011: “Por la cual se modifica y adiciona la Ley 5ª de 1992, se crea la Comisión Legal para la Equidad de la Mujer del Congreso de la República de Colombia y se dictan otras disposiciones”. La presente ley tiene por objeto fomentar la participación de la mujer en el ejercicio de la labor legislativa y de control político a través de la creación de la Comisión

Legal para la Equidad de la Mujer del Congreso de la República.

- Ley 1438 de 2011: “Por medio de la cual se reforma el sistema general de seguridad social en salud y se dictan otras disposiciones” - Inclusión del artículo 54. Atención integral a la violencia contra la mujer y no cobro de copagos. Principios de prevalencia de derechos y enfoque diferencial en la atención.
- Ley 1257 de 2008: “Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones”.
- Ley 1413 de 2010: Inclusión de la economía del cuidado en las cuentas nacionales. Incluir la economía del cuidado, conformada por el trabajo de hogar no remunerado, en el Sistema de Cuentas Nacionales, con el objeto de medir la contribución de la mujer al desarrollo económico y social del país y como herramienta fundamental para la definición e implementación de políticas públicas.
- Ley 1434 de 2011: Creación de la Comisión Legal para la Equidad de la Mujer del Congreso. Fomentar la participación de la mujer en el ejercicio de la labor Legislativa y control político a través de la creación de la Comisión.
- Ley 1448 de 2011: “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”. Inclusión de más de veinte (20) artículos que desarrollan la perspectiva de género y derechos de las mujeres (apoyo de la sociedad civil y trabajo de la Comisión Legal para la Equidad de la Mujer).



- Ley 1450 de 2011: “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014”. Inclusión de los artículos 177 y 179, que reglamentan la obligación de construir de manera participativa, bajo la coordinación de la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, una política nacional integral de equidad de género para garantizar los derechos humanos integrales e interdependientes de las mujeres y la igualdad de género.
- Ley 1475 de 2011: “Por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones”. Inclusión de la cuota del 30 % de mujeres en la conformación de las listas de representación de los partidos y otras medidas de carácter financiero.
- Ley 1496 de 2011 – “Igualdad salarial”. Se desarrollan factores de igualdad salarial, seguimiento y auditoría a esta clase de discriminación.
- Ley 1532 de 2012: “Por medio de la cual se adoptan unas medidas de política y se regula el funcionamiento del Programa Familias en Acción”. Artículo 10, párrafo 2: “El programa privilegiará el pago de los subsidios a las mujeres del hogar, como una medida de discriminación positiva y de empoderamiento del rol de la mujer al interior de la familia”.
- Ley 1537 de 2012: “Por la cual se dictan normas tendientes a facilitar y promover el desarrollo urbano y el acceso a la vivienda y se dictan otras disposiciones”. Artículos 26, 29 y 37: Priorización del subsidio a madres comunitarias de las modalidades del ICBF; acceso preferente a los programas de vivienda de interés prioritario rural a las mujeres cabeza de familia, víctimas del conflicto armado; opción de ahorro a través del leasing habitacional y/o contrato de arrendamiento con opción de compra.
- Ley 1542 de 2012: “Por la cual se reforma el artículo 74 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal”. Elimina el carácter querrelable de los delitos de violencia intrafamiliar e inasistencia alimentaria. Incluye el deber de debida diligencia conforme con la Convención de Belém do Pará.
- Ley 1592 de 2012: “Por medio de la cual se introducen modificaciones a la Ley 975 de 2005 ‘por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios’ y se dictan otras disposiciones”. Introduce el principio de enfoque diferencial en la Ley 975, con el fin de definir la participación de las víctimas en el proceso especial de dicha ley y de las medidas de garantía y protección para las poblaciones expuestas a mayor riesgo, como es el caso de las mujeres.
- Ley 1719 de 2014: “Por la cual se modifican algunos artículos de las leyes 599 de 2000, 906 de 2004 y se adoptan medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, en especial la violencia sexual con ocasión del conflicto armado, y se dictan otras disposiciones”. Esta ley tiene por objeto la adopción de medidas para garantizar el derecho de acceso a la justicia de las víctimas



de violencia sexual, en especial de la violencia sexual asociada al conflicto armado interno. Las medidas buscan atender de manera prioritaria las necesidades de las mujeres, niñas, niños y adolescentes víctimas.³⁷

XIV. Derechos de las poblaciones indígenas y minorías étnicas

La vulnerabilidad de estos grupos de personas hace que tengan protecciones especiales. Sus derechos se deben analizar en su ámbito individual, como persona, y colectivo, como grupo.

Conceptos:

Minorías étnicas. La minoría étnica es un grupo de personas, pueblo o población que se distingue por su lengua, dialecto, raza, religión, cultura u origen histórico. Estas diferencias constituyen el motivo para que sean o se sientan discriminados por la sociedad mayoritaria.

De acuerdo con el PIDCP, artículo 27: “En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma”.

Pueblos indígenas. Indígena es un término que, en un sentido amplio, se aplica a todo aquello que es relativo a una población originaria del territorio que habita, entendiendo que su establecimiento en ese territorio antecede a otras etnias.

Según Naciones Unidas, los pueblos indígenas son herederos y practicantes de culturas únicas y de formas de relacionarse con las personas y el medio ambiente. Los pueblos indígenas han conservado características sociales, culturales, económicas y políticas que son distintas a las de las sociedades dominantes en las que viven. A pesar de sus diferencias culturales, los distintos grupos de pueblos indígenas de todo el mundo comparten problemas comunes relacionados con la protección de sus derechos. Estos pueblos han buscado el reconocimiento de sus identidades, de sus formas de vida y de su derecho a las tierras, territorios y recursos naturales tradicionales por años; sin embargo, a lo largo de la historia, siempre se han violado estos derechos. Los pueblos indígenas son, posiblemente, uno de los grupos de personas más desfavorecidos y vulnerables en el mundo hoy en día. La comunidad internacional reconoce, ahora, que se requieren medidas especiales para proteger los derechos de los pueblos indígenas del mundo³⁸.

³⁷ Congreso de la República de Colombia, s. f., *Leyes con impacto en los derechos de las mujeres*.

³⁸ ONU, s. f., z.





Derechos de los pueblos indígenas según la *Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*:

- Derecho, como pueblos o como individuos, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y de las libertades fundamentales.
- Derecho a no ser objeto de ningún tipo de discriminación.
- Derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho, determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.
- Derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.
- Derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.
- Derecho a una nacionalidad.
- Derecho a la vida, a la integridad física y mental, a la libertad y a la seguridad de la persona.
- Derecho colectivo a vivir en libertad, paz y seguridad como pueblos distintos y a no ser sometidos a ningún acto de genocidio ni a ningún otro acto de violencia, incluido el traslado forzado de niños de un grupo a otro.
- Derecho a no ser sometidos a una asimilación forzada ni a la destrucción de su cultura.
- Derecho a pertenecer a una comunidad o nación indígena, de conformidad con las

tradiciones y costumbres de la comunidad o nación de que se trate.

- Derecho a practicar y revitalizar sus tradiciones y costumbres culturales.
- Derecho a manifestar, practicar, desarrollar y enseñar sus tradiciones, costumbres y ceremonias espirituales y religiosas; a mantener y proteger sus lugares religiosos y culturales y a acceder a ellos privadamente; a utilizar y controlar sus objetos de culto, y a obtener la repatriación de sus restos humanos.
- Derecho a revitalizar, utilizar, fomentar y transmitir a las generaciones futuras sus historias, idiomas, tradiciones orales, filosofías, sistemas de escritura y literaturas, y a atribuir nombres a sus comunidades, lugares y personas, así como a mantenerlos.
- Derecho a establecer y controlar sus sistemas e instituciones docentes que impartan educación en sus propios idiomas, en consonancia con sus métodos culturales de enseñanza y aprendizaje.
- Derecho a todos los niveles y formas de educación del Estado sin discriminación.
- Derecho a que la dignidad y diversidad de sus culturas, tradiciones, historias y aspiraciones queden debidamente reflejadas en la educación y la información pública.
- Derecho a establecer sus propios medios de información en sus propios idiomas y a acceder a todos los demás medios de información no indígenas sin discriminación.
- Derecho a disfrutar plenamente de todos los derechos establecidos en el derecho laboral internacional y nacional aplicable y a no ser sometidos a condiciones discriminatorias de trabajo y, entre otras cosas, de empleo o salario.



- Derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones.
- Derecho a mantener y desarrollar sus sistemas o instituciones políticas, económicas y sociales, a disfrutar de forma segura de sus propios medios de subsistencia y desarrollo, y a dedicarse libremente a todas sus actividades económicas tradicionales y de otro tipo.
- Derecho, sin discriminación, al mejoramiento de sus condiciones económicas y sociales, entre otras esferas, en la educación, el empleo, la capacitación y el readiestramiento profesionales, la vivienda, el saneamiento, la salud y la seguridad social.
- Derecho a sus propias medicinas tradicionales y a mantener sus prácticas de salud, incluida la conservación de sus plantas medicinales, animales y minerales de interés vital. Las personas indígenas también tienen derecho de acceso, sin discriminación alguna, a todos los servicios sociales y de salud.
- Derecho a mantener y fortalecer su propia relación espiritual con las tierras, territorios, aguas, mares costeros y otros recursos que tradicionalmente han poseído u ocupado y utilizado y a asumir las responsabilidades que a ese respecto les incumbe para con las generaciones venideras.
- Derecho a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o utilizado o adquirido.
- Derecho a la reparación, por medios que pueden incluir la restitución o, cuando ello no sea posible, una indemnización justa y equitativa por las tierras, los territorios y los recursos que tradicionalmente hayan poseído u ocupado o utilizado y que hayan sido confiscados, tomados, ocupados, utilizados o dañados sin su consentimiento libre, previo e informado.
- Derecho a la conservación y protección del medio ambiente y de la capacidad productiva de sus tierras o territorios y recursos.
- Derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales, sus expresiones culturales tradicionales y las manifestaciones de sus ciencias, tecnologías y culturas, comprendidos los recursos humanos y genéticos, las semillas, las medicinas, el conocimiento de las propiedades de la fauna y la flora, las tradiciones orales, las literaturas, los diseños, los deportes y juegos tradicionales, y las artes visuales e interpretativas.
- Derecho a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones. Ello no menoscaba el derecho de las personas indígenas a obtener la ciudadanía de los Estados en que viven.
- Derecho a determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones de conformidad con sus propios procedimientos.
- Derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.



- Derecho a determinar las responsabilidades de los individuos para con sus comunidades.
- Derecho a mantener y desarrollar los contactos, las relaciones y la cooperación, incluidas las actividades de carácter espiritual, cultural, político, económico y social, con sus propios miembros, así como con otros pueblos, a través de las fronteras.

El Estado se encuentra en la obligación de garantizar estos derechos por todas las medidas legales o administrativas que sean necesarias.

Derechos consagrados en la *Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas*:

- Derecho a disfrutar de su propia cultura, a profesar y practicar su propia religión, y a utilizar su propio idioma, en privado y en público, libremente y sin injerencia ni discriminación de ningún tipo.
- Derecho a participar efectivamente en la vida cultural, religiosa, social, económica y pública.
- Derecho a participar efectivamente en las decisiones que se adopten a nivel nacional y, cuando proceda, a nivel regional, respecto de la minoría a la que pertenezcan o de las regiones en que vivan, de toda manera que no sea incompatible con la legislación nacional.
- Derecho a establecer y mantener sus propias asociaciones.
- Derecho a establecer y mantener, sin discriminación de ninguno tipo, contactos libres y pacíficos con otros miembros de su grupo y con personas pertenecientes a otras minorías,

así como contactos transfronterizos con ciudadanos de otros Estados con los que estén relacionados por vínculos nacionales o étnicos, religiosos o lingüísticos.

Obligaciones del Estado

Los Estados protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de sus territorios respectivos, fomentarán las condiciones para la promoción de esa identidad y adoptarán medidas apropiadas, legislativas y de otro tipo para lograr esos objetivos.

Los Estados adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las personas pertenecientes a minorías puedan ejercer plena y eficazmente todos sus derechos humanos y libertades fundamentales sin discriminación alguna y en plena igualdad ante la ley, con los siguientes propósitos: (i) para crear condiciones favorables a fin de que las personas pertenecientes a minorías puedan expresar sus características y desarrollar su cultura, idioma, religión, tradiciones y costumbres, salvo en los casos en que determinadas prácticas violen la legislación nacional y sean contrarias a las normas internacionales; (ii) para que las personas pertenecientes a minorías puedan tener oportunidades adecuadas de aprender su idioma materno o de recibir instrucción en su idioma materno; (iii) para que tengan la educación necesaria, y (iv) para que las minorías puedan participar plenamente en el progreso y el desarrollo económicos de su país.

En la **Constitución Política de Colombia** encontramos una importante protección de los derechos de los pueblos indígenas y minorías étnicas:

- Artículo 7. El estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.
- Artículo 63. Las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, son inalienables, imprescriptibles e inembargables. El derecho fundamental a la propiedad colectiva de los grupos étnicos lleva implícito, dada la protección constitucional del principio de diversidad étnica y cultural, un derecho a la constitución de resguardos en cabeza de las comunidades indígenas.

La Corte Constitucional estableció, respecto a las limitaciones de la propiedad de los resguardos, lo siguiente:

Los resguardos son un derecho colectivo que debe en todo caso ejercerse dentro de los límites constitucionales y legales necesarios para preservar el medio ambiente y los recursos renovables. El derecho de propiedad colectiva de los recursos naturales renovables que se encuentran en sus territorios no otorga una facultad omnimoda a los representantes de las respectivas comunidades indígenas para disponer libremente de ellos³⁹.

La consulta previa

Es un derecho colectivo fundamental que solo tienen las comunidades étnicas. Tiene que ver con su participación libre e informada, particularmente en aquellas decisiones o proyectos que los pueda

afectar; constituye una garantía para su preservación étnica y cultural. El proceso de consulta previa se utiliza para conocer, identificar y establecer acuerdos entre las comunidades indígenas y los dueños de los proyectos, con la finalidad de proteger su integridad étnica y concientizar al dueño del proyecto sobre las características propias del entorno donde se pretende desarrollar.

Objetivos de la consulta previa:

- Cumplir con los señalamientos constitucionales y legales exigidos por el Estado colombiano para la ejecución de proyectos que tengan en cuenta la protección de la diversidad cultural de la Nación.
- Informar a las comunidades indígenas sobre las condiciones, términos, características y efectos de un proyecto y sus fases.
- Posibilitar la participación de las comunidades indígenas o étnicas en el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del proyecto de exploración y explotación.
- Determinar las medidas que se deben adoptar para prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos identificados.
- Garantizar que, en la toma de la decisión por parte de la autoridad competente, se tenga en cuenta la participación de las comunidades consultadas.
- Establecer un plan de seguimiento a los acuerdos.
- Establecer una base social sólida y armónica para el desarrollo de los proyectos (Ministerio del Interior *et al.*, 2015).

³⁹ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-380 de 1993.



Derecho propio

El derecho propio es un término que hace referencia a un derecho de aplicación particular o especial, en oposición a uno que se aplica a la generalidad de los casos. Dicha especialidad o particularidad puede referirse al ámbito territorial, a ciertos actos jurídicos determinados o a las personas a las que se aplica.

El Convenio 169 de la OIT señala que los pueblos indígenas y tribales tienen el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, como lo son las autoridades tradicionales. La Corte Constitucional de Colombia, en la Sentencia C-139 de 1996, ha planteado que el derecho propio se fundamenta en la posibilidad de que existan autoridades judiciales propias, en la potestad de estos para establecer normas y procedimientos propios, en la sujeción de dicha jurisdicción y normas a la Constitución y la Ley y en la competencia del legislador para señalar la forma de coordinación de la jurisdicción indígena con el sistema judicial nacional.

La Constitución Política, en su artículo 246, establece: “Las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y a las leyes de la República”.

XV. Derechos de las víctimas

- Verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición.
- Obligación del Estado de juzgar y sancionar violaciones de derechos humanos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, a lo largo de su jurisprudencia, ha considerado que estas obligaciones emanan directamente del artículo 1.1. de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, es decir, de la obligación internacional, de carácter general, que asumieron los Estados para garantizar la vigencia de los derechos humanos.

Artículo 1. Obligación de respetar los derechos

Los Estados partes en esta convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Es necesario comprender que los derechos a la verdad y a la justicia cuentan con fundamentos históricos en normas convencionales que se han desarrollado en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y en las recomendaciones del Comité de Derechos Humanos de la ONU.

Según la doctrina internacional, “se considera víctima a la persona que, individual o colectivamente, como resultado de actos u omisiones que violan los derechos consagrados en normas nacionales o internacionales de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida



financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales. También se considera víctimas a los miembros de la familia directa o personas que estaban a cargo de la víctima. La condición de víctima depende de muchos factores y no solo de la relación entre la víctima y el victimario”.

En la Sentencia T-1267 de 2001, la Corte Constitucional colombiana reitera la doctrina sobre la superación de la idea puramente económica de sus derechos, entre ellos, la participación activa de las víctimas en todo el proceso. Se hace mucho énfasis en las obligaciones que tienen que ver con el deber del Estado de investigar seriamente cuando de los derechos de las víctimas se trata. Se entiende, por tanto, que estas no solo deben ser reparadas, sino que se tiene derecho a saber qué ocurrió y a que se haga justicia; deber que tiene gran relevancia cuando se trata de graves violaciones de los derechos humanos.

Se harán algunas precisiones en conceptos, pero el estudio como tal del derecho a la justicia y la verdad es uno solo. No hay justicia sin verdad.

Los derechos de las víctimas son interdependientes; por ello, el derecho a la verdad se complementa con el derecho a la justicia y ambos generan obligaciones para el Estado, puesto que este es el titular de la acción punitiva y el responsable de promover e impulsar las etapas procesales, en cumplimiento de su obligación de garantizar el derecho a la justicia de las víctimas y de sus familiares. El Estado debe garantizar esta obligación con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano al fracaso.

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido reiteradamente este derecho en diferentes sentencias, en las cuales ha manifestado que la verdad es un derecho que se desprende de lo consagrado en la propia Convención Americana, en sus artículos 8 y 25. Así mismo, la Corte establece que:

[...] este derecho se enraíza en el artículo 13.1 de la Convención, en cuanto reconoce el derecho a buscar y recibir información. Agregó que, en virtud de este artículo, sobre el Estado recae una obligación positiva de garantizar información esencial para preservar los derechos de las víctimas, asegurar la transparencia de la gestión estatal y la protección de los derechos humanos.

La reparación integral

Desde los estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH), la reparación integral ha tenido una evolución significativa, dado que ha transcendido de una reparación indemnizatoria a una reparación integral; a ella se agrega como paradigma el proyecto de vida digna.

En lo que se puede identificar como elementos de la reparación integral, encontramos:

- La restitución,
- la indemnización,
- el proyecto de vida,
- la satisfacción y
- las garantías de no repetición.



La Corte IDH, a través de su jurisprudencia, ha hecho grandes esfuerzos para explicar, ampliar, reforzar y enmarcar las consecuencias, conceptualizaciones y determinaciones de la obligación que tienen los Estados de reparar integralmente a las víctimas de graves violaciones del derecho internacional de los derechos humanos o el derecho internacional humanitario.

Ámbito de aplicación

El ámbito de aplicación del derecho a la reparación integral en el marco de la jurisprudencia de la Corte IDH busca la restitución integral o el restablecimiento de la situación anterior al hecho violatorio de los derechos humanos. En caso de que ello no sea posible, como en la mayoría de los casos, dispone que se reparen las consecuencias que el hecho generador de la infracción produjo y que se haga efectivo el pago de una compensación por los daños ocasionados.

Así mismo, debe asegurarse de que no se repita el hecho (**garantía de no repetición**) y de que desaparezcan las situaciones que lo generan. También es importante aclarar que en ningún caso el Estado puede alegar que, en razón de disposiciones de orden normativo de carácter interno, se sustrae de la obligación de reparar integralmente a las víctimas.

En este caso, revisaremos brevemente algunas de las sentencias de la Corte IDH y de los informes de la CIDH más emblemáticos y que nos muestran la evolución de los estándares del Sistema

Interamericano de Derechos Humanos sobre la reparación integral.

Desarrollo del concepto de *reparación* en el SIDH

La forma en la que una violación a los derechos humanos puede incidir y afectar la historia personal de la víctima y su entorno presenta un alto nivel de complejidad. La misma Corte IDH, en su sentencia sobre reparaciones del caso **Aloeboetoe vs. Surinam**, señaló que: “Todo acto humano es causa de muchas consecuencias, próximas unas y otras remotas”; por tanto, es apropiada la expresión: *causæ est causa causati*, que quiere decir que todo causa un efecto. Así, cada acto humano produce efectos remotos y lejanos⁴⁰. La Corte IDH, en su jurisprudencia, ha señalado que las reparaciones, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial.

Esta jurisprudencia es coherente con su base legal, el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: “Cuando se decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá si ello procede, que se reparen el daño y las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

⁴⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Aloeboetoe y otros vs. Surinam*. Sentencia del 10 de septiembre de 1993.



De igual manera, dicho artículo diferencia entre la conducta que el Estado responsable de una violación debe observar desde el momento de la sentencia de la Corte y las consecuencias de la actitud del mismo Estado en el pasado, es decir, mientras duró la violación. En cuanto al futuro, el artículo dispone que se debe garantizar al lesionado el goce del derecho o de la libertad coartada. Respecto del tiempo pasado, esa prescripción faculta a la Corte a imponer una reparación por las consecuencias de la violación y una justa indemnización. El objetivo de este principio es borrar los daños producidos y evitar que estos hechos se vuelvan a repetir.

En su desarrollo jurisprudencial, la Corte IDH ha creado una verdadera doctrina en materia de reparaciones que va mucho más allá de la simple reiteración de las medidas indemnizatorias tradicionales. Esto obedece a la relevante función que cumple la Corte dentro del Sistema Interamericano en el diseño de las medidas de reparación como un imperativo derivado del artículo 63.1 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* [García Ramírez, 1999].

La Corte IDH se va ajustando a las nuevas exigencias que cada caso va planteando; en consecuencia, se refuerza cada vez más la idea de que la finalidad principal que debe perseguir un sistema de protección internacional de derechos humanos es, primordialmente, la plena reparación de quienes resultaron víctimas de la acción u omisión imputable a un Estado.

El concepto de reparación integral como pauta rectora

El concepto de reparación integral se construye desde la premisa del pleno restablecimiento de las obligaciones de respeto y garantía. Requiere el diseño de medidas de reparación que tiendan no solo a borrar las huellas que el hecho ha generado, sino también las medidas tendientes a evitar su repetición.

En el proyecto de principios y directrices básicos relativos a la reparación de violaciones flagrantes de los derechos humanos, escrito por Theo van Boven [1993], la reparación puede darse de las siguientes formas:

- La restitución
- La indemnización
- Proyecto de vida
- La satisfacción
- Las garantías de no repetición

Lo ideal es que en respuesta al daño se dé el *restablecimiento de las cosas al estado anterior* al daño; no obstante, hasta la Corte reconoce que en muchos casos la restitución o reparación integral es imposible, por lo que, teniendo en cuenta la naturaleza del bien afectado, la reparación se realiza mediante una justa indemnización o compensación pecuniaria. La finalidad de esta indemnización es constituir una sanción por una conducta imputable al Estado y así tratar de reparar sus consecuencias. Generalmente, incluye el daño moral, el daño emergente y el lucro cesante [Van Boven, 1993].



Las medidas de satisfacción y no repetición tienen un enorme poder que trasciende lo material y buscan el reconocimiento de la dignidad de las víctimas, el consuelo y evitar que se repitan violaciones a los derechos humanos.

Restitutio in integrum (reparación integral)

Los temas que se han analizado en la jurisprudencia de la Corte IDH se vinculan principalmente con violaciones masivas a los derechos humanos, es decir, prácticas sistemáticas de desapariciones forzadas, ejecuciones extrajudiciales, masacres, violaciones a las garantías del debido proceso, entre otras. Incluso, las cuestiones que se han analizado más recientemente en relación a derechos como igualdad y no discriminación o libertad de expresión han demostrado que es prácticamente imposible la aplicación de la *restitutio in integrum* o reparación integral.

Indemnización compensatoria

La principal característica en la determinación de las indemnizaciones en dinero en el desarrollo de la jurisprudencia de la Corte IDH es que este organismo es el que establece el monto y la modalidad de pago. Es importante mencionar que se ha confundido el concepto de reparaciones con el de indemnizaciones.

Desde la primera sentencia de la Corte IDH, se han visto los conceptos de daño moral, daño emergente y lucro cesante. Sin embargo, un nuevo

rubro se incorporó en la práctica de la Corte IDH: daño patrimonial familiar. Este rubro indemnizatorio, analizado por primera vez en el caso Castillo Páez contra Perú en 1998, abarca el perjuicio o trastorno económico ocasionado al grupo familiar como consecuencia de lo sucedido a la víctima y por motivos imputables al Estado. Muchas situaciones han generado que la Corte disponga indemnizaciones sobre la base de este rubro, por ejemplo, traslados de vivienda y cambios de trabajo que obligan al núcleo familiar a dejar el lugar de residencia habitual, como consecuencia de hostigamientos o atentados contra la vida e integridad física de la víctima⁴¹.

El daño al proyecto de vida

Se refiere a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas. Este es uno de los casos más difíciles para encontrar una verdadera reparación. El concepto de **proyecto de vida** es claro, el problema se plantea en torno a su cuantía y forma de pago. La Corte ha señalado que el daño al proyecto de vida es diferente del daño emergente y del lucro cesante, porque no corresponde a la afectación patrimonial derivada directamente de los hechos. El problema de este elemento es que se ha llegado a confundir con el daño moral.

No hay acuerdo en el desarrollo jurisprudencial del daño al proyecto de vida, solo algunos parámetros como que la reparación a este tipo de daño

⁴¹Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Castillo Páez vs. Perú*. Sentencia del 27 de noviembre de 1998. Serie C N.º 43.



implica una indemnización; pero no se reduce necesariamente a esta, sino que puede traer consigo otras prestaciones que aproximen la reparación al ideal de la reparación integral. Un ejemplo de ello son las de carácter académico, pues si la persona ve afectado su proyecto de vida porque pierde la posibilidad de continuar los estudios, puede darse el caso de que el Estado deba garantizar sus estudios en una entidad similar a la que asistía anteriormente.

Medidas de satisfacción y no repetición

Este es el punto más desarrollado en la Corte IDH, sobre todo, a partir del caso *Aloeboetoe vs. Surinam* [1993], donde de manera innominada se ordenó reabrir la escuela situada en Gujaba y dotarla de personal docente y administrativo para que funcionara permanentemente a partir de 1994; así mismo, dispuso poner en operación en el curso de ese año el dispensario existente en ese lugar. Este sería, sin duda, el punto de partida para una incipiente práctica de ir fijando medidas que se analizaban por fuera de las clásicas indemnizaciones⁴².

En el año 1998, en el caso *Benavides Ceballos vs. Ecuador*, la Corte IDH dispuso como medida específica de reparación el deber de investigar los hechos que provocaron el daño y esta política se mantiene a lo largo de la jurisprudencia constante del tribunal. Un año después, en el caso *Suárez Rosero vs. Ecuador*, la Corte IDH utilizó por primera vez la frase “*otras formas de reparación*”, como por ejemplo: la reincorporación de la víctima a su empleo del que fue arbitrariamente privado, adelantar nuevamente un proceso judicial, reformas legislativas (incluyendo

constituciones nacionales], delimitación o entrega de tierras tradicionales, tipificación de delitos, ubicación, traslado y exhumación de restos mortales, capacitación a fuerzas de seguridad o personal del Estado o dejar sin efecto una sentencia. También se han dictado medidas de concientización y memoria, ordenando —sea en el lugar de los hechos o en un lugar público— erigir monumentos, colocar placas memoriales o identificar con el nombre de las víctimas determinada calle, escuela, plaza, etc. Estas últimas medidas mencionadas adquieren relevancia por la proyección que tiene sobre la sociedad en su conjunto.

En el año 2004, en el fallo *Molina Theissen vs. Guatemala*, la Corte IDH comienza a incluir estas medidas como “medidas de satisfacción y no repetición”. A partir del año 2008, este tribunal amplía la denominación agrupándolas, en la gran mayoría de los casos, en “medidas de rehabilitación, satisfacción y no repetición”. La finalidad de esta medida es poner en conocimiento del público en general la existencia de una condena contra el Estado, de qué se trató y cuál fue su contenido. El cumplimiento de esta medida se ha dispuesto, en la gran mayoría de los casos, a través de su publicación en el diario oficial o en uno de los periódicos más importantes, sitios web, emisoras, entre otros medios. En cuanto a la declaración de responsabilidad internacional, se ordena como medida de reparación, independientemente de que dicho reconocimiento se haya efectuado o no en el expediente, y se busca mediante un acto público el reconocimiento de la conducta lesiva de un Estado.

⁴² Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Aloeboetoe y otros vs. Surinam*. Sentencia del 10 de septiembre de 1993.



Este derecho de reparación también presenta una dimensión individual y otra colectiva:

Desde su **dimensión individual**, abarca todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima, y comprende la adopción de medidas individuales relativas al derecho de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

En su **dimensión colectiva**, involucra medidas de satisfacción de alcance general como la adopción de medidas encaminadas a restaurar, indemnizar o readaptar los derechos de las colectividades o comunidades directamente afectadas por las violaciones ocurridas.

Derecho a retornar al lugar de origen

Es el reconocimiento del derecho al territorio desde la simbología de las comunidades afrodescendientes y pueblos indígenas. Se debe prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte en el proceso de recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron.

Derechos de las víctimas en general

- Derecho a la verdad, justicia y reparación.
- Derecho a acudir a escenarios de diálogo institucional y comunitario.
- Derecho a ser beneficiario de las acciones afirmativas adelantadas por el Estado para proteger y garantizar el derecho a la vida en condiciones de dignidad.

- Derecho a solicitar y recibir atención humanitaria.
- Derecho a participar en la formulación, implementación y seguimiento de la política pública de prevención, atención y reparación integral.
- Derecho a una política pública con enfoque diferencial.
- Derecho a la reunificación familiar cuando por razón de su tipo de victimización se halla dividido el núcleo familiar.
- Derecho a retornar a su lugar de origen o reubicarse en condiciones de voluntariedad, seguridad y dignidad, en el marco de la política de seguridad nacional.
- Derecho a la restitución de la tierra si hubiere sido despojado de ella, en los términos establecidos en la ley.
- Derecho a la información sobre las rutas y los medios de acceso a las medidas que se establecen en la ley.
- Derecho a conocer el estado de procesos judiciales y administrativos que se estén adelantando.
- Derecho de las mujeres a vivir libres de violencia.

XVI. Derechos económicos, sociales y culturales

Los derechos económicos, sociales y culturales (DESC) son los derechos socioeconómicos relacionados con el lugar de trabajo, la seguridad social, la vida en familia, la participación en la vida cultural y el acceso a la vivienda, la alimentación, el agua, la atención de la salud y la educación.



Los encontramos en:

- La Declaración Universal de Derechos Humanos
- Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre
- Convención Americana sobre Derechos Humanos
- Protocolo de San Salvador

La *Declaración Universal de Derechos Humanos* reconoce los DESC como derechos naturales y legales, y define los derechos humanos como inalienables.

El *Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales* es el instrumento jurídico que permite presentar reclamaciones al Comité DESC de Naciones Unidas.

Se reconoce en el Pacto:

- El derecho al trabajo.
- Derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias.
- Libertad sindical y derecho de huelga.
- Derecho a la seguridad Social.
- Protección de la familia y los menores.
- Derecho a la salud.
- Derecho a la educación.
- Derecho a la vida cultural, artística y científica.

La *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre* fue el primer instrumento internacional que incorporó un catálogo de DESC:

- Derecho a la salud y a la asistencia médica.
- Derecho a la alimentación, al vestido y a la vivienda.
- Derecho a la educación en condición de igualdad de oportunidades, y derecho a recibir gratuitamente la educación primaria.
- Derecho a participar en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a disfrutar de los beneficios que resulten de los progresos intelectuales y de los descubrimientos científicos.
- Derecho a la protección de los intereses morales y materiales que correspondan por razón de los inventos y de las obras literarias, científicas y artísticas de que sea autor.
- Derecho al trabajo.
- Derecho al descanso y a la recreación.
- Derecho a la seguridad social en casos de desocupación, vejez e incapacidad física o mental.
- Derecho a la propiedad privada.

El Observatorio de DESC de Barcelona reconoce dentro de su catálogo el derecho al agua, el cual se entiende dentro del derecho a la salud. Algunos países lo establecen como derecho al agua potable.

La *Convención Americana sobre Derechos Humanos* [CADH] consagra la protección a los DESC en su artículo 26, como derechos de desarrollo progresivo:

Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para



lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

En desarrollo del *Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en materia de DESC "Protocolo de San Salvador"* se consagraron:

- **Derecho al trabajo:** Toda persona tiene derecho al trabajo, el cual incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida o aceptada.
- **Derechos sindicales:** se garantizará el derecho de los trabajadores a organizar sindicatos y a afiliarse para la protección y promoción de sus intereses y el derecho a la huelga.
- **Derecho a la seguridad social:** Toda persona tiene derecho a la seguridad social.
- **Derecho a la salud:** Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.
- **Derecho a un medio ambiente sano:** Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y contar con servicios públicos básicos.
- **Derecho a la alimentación:** Toda persona tiene derecho a una nutrición adecuada.
- **Derecho a la educación:** Toda persona tiene derecho a la educación.

- **Derecho a los beneficios de la cultura:** Toda persona tiene derecho a participar en la vida cultural y artística de la comunidad; así como a gozar de los beneficios del progreso científico y tecnológico, y a beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.
- **Derecho a la constitución y protección de la familia.**
- **Derecho de la niñez.**
- **Protección de los ancianos:** Toda persona tiene derecho a protección especial durante su ancianidad.
- **Protección de los minusválidos:** Toda persona afectada por una disminución de sus capacidades físicas o mentales tiene derecho a recibir una atención especial con el fin de alcanzar el máximo desarrollo de su **personalidad.**

Obligaciones del Estado frente a los DESC

Adoptar las medidas necesarias tanto de orden interno como mediante la cooperación entre los Estados, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos disponibles y tomando en cuenta su grado de desarrollo, a fin de lograr progresivamente, y de conformidad con la legislación interna, la plena efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales⁴³.

⁴³ Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador".



Conceptos de uso común en derechos humanos



A

Aceptabilidad. En lo relacionado con el derecho a la salud, se refiere a todos los establecimientos, bienes y servicios de salud, los cuales deberán ser respetuosos de la ética médica y culturalmente apropiados, a la par que sensibles a los requisitos del género y el ciclo de vida⁴⁴.

Accesibilidad. En materia de derecho a la salud, los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles a todos. La accesibilidad presenta cuatro dimensiones superpuestas: no discriminación, accesibilidad física, accesibilidad económica [asequibilidad] y acceso a la información⁴⁵.

Actores del conflicto armado y la violencia en Colombia. Existen diversos actores quienes, según sus características, son considerados grupos armados organizados [GAO], grupos de delincuencia organizada [GDO], o se autodenominan “disidencias”. Además de las características del concepto de cada uno de estos grupos, tener claridad en estos conceptos permite saber en qué casos se aplica el derecho internacional humanitario

(DIH) y en cuáles el derecho internacional de los derechos humanos [DIDH].

- **Grupos armados organizados (GAO).** Según la Ley 1908 de 2018, los GAO, son “aquellos que, bajo la dirección de un mando responsable, ejercen sobre una parte del territorio un control tal que les permite realizar operaciones militares sostenidas y concertadas” [art. 2]⁴⁶. La misma norma señala que para identificar si se está frente a un grupo armado organizado se tendrán en cuenta los siguientes elementos concurrentes: (i) que use la violencia armada contra la Fuerza Pública u otras instituciones del Estado, la población civil, bienes civiles o contra otros grupos armados; (ii) que tenga la capacidad de generar un nivel de violencia armada que supere el de los disturbios y tensiones internas; (iii) que tenga una organización y un mando que ejerza liderazgo o dirección sobre sus miembros, que le permitan usar la violencia contra la población civil, bienes civiles o la Fuerza Pública, en áreas del territorio nacional [art. 2].

⁴⁴ Concepto suministrado por la Delegada para el Derecho a la Salud y la Seguridad Social.

⁴⁵ Concepto suministrado por la Delegada para el Derecho a la Salud y la Seguridad Social.

⁴⁶ Esta definición de GAO es concordante con el artículo 2 del *Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional*.

En Colombia, los GAO más conocidos son el Ejército de Liberación Nacional (ELN) y el Clan del Golfo, autodenominado como “Autodefensas Gaitanistas de Colombia (AGC)”.

Cuando se trata de actos cometidos por cualquier GAO, la normatividad aplicable es el DIH.

Por otra parte, están los GAO de las FARC-EP, que agrupan las denominadas “disidencias” y “Segunda Marquetalia”. Es importante tener en cuenta que el término “disidencias”, cuando se refiere a los grupos de personas de las FARC-EP que decidieron no suscribir el Acuerdo de paz, obedece más a un concepto político y de análisis militar del conflicto. En la medida en que estos grupos cumplen con los elementos para ser consideradas como GAO, se aplica también el DIH en las confrontaciones.

- **Grupo delictivo organizado (GDO).** Según la Ley 1908 de 2018, se entiende por grupo delictivo organizado “un grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados con arreglo a la Convención de Palermo, con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material” [art. 2].

Es importante tener en cuenta que los delitos cometidos por estos grupos no necesariamente tendrán que ser de carácter transnacional, sino

que abarcarán también aquellos delitos que se encuentren tipificados en el Código Penal Colombiano⁴⁷.

Algunos ejemplos de estos grupos son “La Cordillera”, “Contadores”, “Los Ratones”, la “Oficina del Valle de Aburra”, entre otros.

La normatividad aplicable a estos grupos es el Derecho Internacional de los Derechos Humanos [DIDH].

Asequibilidad. Obligación que, “[...] tiende a satisfacer la demanda educativa por dos vías: la oferta pública y la protección de la oferta privada. De un lado, imponen al Estado la obligación de establecer o financiar instituciones educativas [o usar una combinación de estos y otros medios para asegurar que la educación sea asequible]. Del otro, ordenan al Estado abstenerse de prohibir a los particulares la fundación de instituciones educativas. Según la Relatora Especial, ‘[l]a primera obligación del Estado es asegurar que existan escuelas primarias a disposición de todos los niños y las niñas, lo cual requiere una inversión considerable. Si bien el Estado no es el único inversor, las normas internacionales de derechos humanos lo obligan a ser el inversor de última instancia a fin de asegurarse de que todos los niños y las niñas de edad escolar dispongan de escuelas primarias’. En el informe provisional agrega: ‘la obligación del Estado de asegurar la disponibilidad de instrucción académica constituye un pilar del derecho individual a la educación, y el hecho de que un Estado no sostenga

⁴⁷ Artículo 2 de la Ley 1908 de 2018.



la instrucción disponible constituye una manifiesta violación del derecho a la educación [...]. En suma, la asequibilidad implica la libertad de los particulares para fundar establecimientos educativos, la prohibición de cierre de centros de educación por parte del Estado, la necesidad de que las escuelas primarias estén al alcance de las comunidades rurales dispersas, la obligación de ofrecer en las escuelas primarias un número de cupos equivalente al número de niños en edad de enseñanza primaria, y la inversión en la infraestructura de la educación, entre otras” [Defensoría del Pueblo de Colombia, 2003, pp. 44 a 49].

Accesibilidad. “Son obligaciones que tienden a proteger el derecho individual de acceso en condiciones de igualdad (en igualdad de oportunidades sin discriminación alguna). En palabras de la Relatora Especial, ‘[l]a segunda obligación del Estado se refiere a garantizar el acceso a las escuelas públicas disponibles, sobre todo de acuerdo con las normas existentes por las que se prohíbe la discriminación. La no discriminación es el principio primordial de las normas internacionales de derechos humanos y se aplica a los derechos civiles y políticos, así como a los derechos económicos, sociales y culturales, al igual que a los derechos del niño comprendidos en esas dos categorías. La no discriminación no debe ser objeto de una aplicación progresiva, sino que debe conseguirse inmediata y plenamente’. La accesibilidad depende del nivel de educación al que se aspire acceder y del titular del derecho. Mientras que la educación post-obligatoria [enseñanza secundaria y superior] puede implicar el pago de matrícula y otros costos, los tratados internacionales obligan al Estado a

asegurar el acceso gratuito a la educación primaria para todos los niños y las niñas en la edad de educación obligatoria. A nivel interno, la Corte Constitucional ha entendido que esta protección se extiende a todo menor de 18 años hasta noveno grado” [Defensoría del Pueblo de Colombia, 2003, pp. 44 a 49].

Adaptabilidad. “Son obligaciones que tienden a garantizar la permanencia y continuidad del educando en el proceso educativo. Para ello, el proceso educativo se funda en el respeto a la diferencia, el multiculturalismo, la democracia y los derechos fundamentales. Por esta razón, el Estado tiene la obligación de brindar en sus centros educativos la educación que mejor se adapte a los niños y las niñas, y de velar por que ello ocurra en las instituciones de enseñanza privadas. Esta nueva perspectiva ha reemplazado la costumbre anterior, de obligar a los niños y niñas a adaptarse a cualquier establecimiento educativo. La adaptabilidad hace referencia al contenido del proceso de aprendizaje, asignando importancia primordial a los mejores intereses del menor (como ordena la Convención sobre los Derechos del Niño), y a los conocimientos, técnicas y valores que ha de requerir durante su vida. Para la Relatora Especial, la adaptabilidad implica también una revisión de los programas y libros de texto existentes o crear otros nuevos para eliminar los estereotipos que afectan a las minorías étnicas y raciales, a los inmigrantes, y a las mujeres. Sobre el caso de las niñas, la Relatora sostiene: ‘[d]urante los últimos decenios se han producido cambios profundos en el contenido de la educación: se ha pasado de educar a las niñas para que sean buenas amas de casa a liberarlas de



los estereotipos de género y a permitirles que se desarrollen libremente”.

“Como explica la Relatora Especial, la adaptabilidad ha sido la mejor conceptuada por los numerosos casos de los tribunales nacionales sobre el derecho a la educación de niños y niñas en situación de discapacidad. En virtud de las obligaciones de adaptabilidad, las entidades educativas, que antes podían rechazar a un niño que no logró adaptarse, deben garantizar la permanencia del menor de edad en la institución adaptándose a sus necesidades. La adaptabilidad también se ha enfocado en menores de edad que por determinadas razones no pueden permanecer en el sistema educativo, como los niños infractores y los menores trabajadores. Como en muy contadas ocasiones estos niños pueden asistir a instituciones educativas, el Estado debe garantizar que les sea ofrecida la educación en el lugar donde ellos se encuentren” [Defensoría del Pueblo de Colombia, 2003, pp. 44 a 49].

Aceptabilidad. “La faceta más importante de la aceptabilidad de la educación, en opinión de la Relatora Especial, ha sido la ‘calidad’ de la educación. Esto ha impulsado a los Estados a asegurar, no solo disponibilidad y accesibilidad de la educación, sino además su adecuada calidad. De ello se deduce que el Estado tiene la obligación de velar por el cumplimiento de las normas mínimas para los establecimientos educativos y de mejorar las exigencias profesionales para el ejercicio de la docencia. La Relatora Especial concluye: ‘[e]l Estado está obligado a asegurarse de que todas las escuelas se ajusten a los criterios mínimos que ha elaborado y a cerciorarse de que la educación

sea aceptable tanto para los padres como para los niños’. Con todo, el alcance de la aceptabilidad se ha ido ampliando gracias al desarrollo de las normas internacionales de derechos humanos. En el conjunto de obligaciones de aceptabilidad se han incorporado temas como la etnoeducación, con particular énfasis en la lengua de instrucción para los miembros de pueblos indígenas y minorías étnicas. Esto debido a que el idioma a menudo hace que la educación sea inaceptable si no es la lengua nativa de los niños y las niñas. La prohibición de castigos corporales y la prestación del servicio público educativo en condiciones dignas también han sido tenidas en cuenta como criterios de aceptabilidad” [Defensoría del Pueblo de Colombia, 2003, pp. 44 a 49].

Acción de cumplimiento. Es un medio judicial presentado ante un juez, el cual puede ser utilizado por la ciudadanía para exigir a autoridades y a particulares que cumplan funciones públicas que les han sido encomendadas por una ley o un acto administrativo. Este recurso está consagrado en el artículo 87 de la Constitución Política de Colombia.

Acción de grupo. Es una acción interpuesta ante un juez por un grupo de personas que han sufrido perjuicios causados por el mismo hecho. Es útil para proteger derechos colectivos tales como el ambiente sano, la moralidad administrativa, el espacio público, el patrimonio cultural, las garantías del consumidor y la libre competencia. Se diferencia de la acción popular en el sentido de que, mientras esta es preventiva, la acción de grupo busca el reconocimiento y pago de indemnizaciones por perjuicios consumados. Se encuentra consagrada



en el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia⁴⁸.

Acción popular. Es una herramienta constitucional que se presenta ante un juez para conseguir que las autoridades judiciales protejan los derechos o intereses colectivos cuando estén en riesgo o hayan sido violados, permitiendo evitar daños y detener amenazas en ese campo. Para presentar esta acción no es necesario que sea por medio de un abogado. La Defensoría del Pueblo, según el artículo 282 de la Constitución Política, tiene la función de presentar acciones populares, cuando sea el caso, en beneficio de la comunidad.

Acción pública de inconstitucionalidad. Está consagrada en el artículo 241 de la Constitución Política y pretende garantizar que cualquier persona, sin necesidad de un abogado, le sea posible pedir que se suprima el efecto de aquellas normas que pueden ser contrarias a la Constitución Política. No existe un plazo fijo para su presentación y tampoco caduca.

Acompañamiento. Es la petición que hace una persona, comunidad o grupo en condiciones de indefensión y riesgo manifiesto, para que la Defensoría del Pueblo haga presencia debido a una situación de amenaza o vulneración a los derechos

humanos por parte de servidores públicos o particulares encargados de la prestación de servicios públicos⁴⁹.

Actividades de divulgación. Acciones que permiten generar conocimiento, cultura y sensibilización de los DD. HH. e instituciones del DIH, como conmemoraciones y homenajes, difusión de contenidos a través de medios de comunicación masiva, ferias de servicios y jornadas descentralizadas, expresiones culturales y artísticas, entre otras⁵⁰.

Actividad pericial. Solicitud mediante la cual el representante judicial de víctimas hace la petición del servicio de la actividad pericial al Grupo de Representación Judicial de Víctimas⁵¹.

Actividad procesal. Es el conjunto de gestiones que realizan los defensores públicos dentro del proceso judicial⁵².

Actuación oficiosa. Significa que la Defensoría del Pueblo, por iniciativa propia, presenta una acción de tutela, un derecho de *habeas corpus* y acciones populares para buscar la protección de derechos fundamentales de personas que, por su situación de desamparo, indefensión y vulnerabilidad, no están en condiciones de hacerlo por sí mismas⁵³.

⁴⁸ Concordante con el artículo 3 de la Ley 472 de 1998: "Artículo 3.º. Acciones de grupo. Son aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas. Las condiciones uniformes deben tener también lugar respecto de todos los elementos que configuran la responsabilidad. La acción de grupo se ejercerá exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios".

⁴⁹ Está dentro de las funciones de la Defensoría del Pueblo. Para mayor información, se puede ingresar al siguiente enlace: <https://www.defensoria.gov.co/es/public/atencionciudadanoa/1959/Servicios-prestados-por-la-Defensor%C3%ADa-del-Pueblo.htm>

⁵⁰ Concepto elaborado por la Dirección Nacional de Promoción y Divulgación de los Derechos Humanos.

⁵¹ Concepto elaborado por la Dirección Nacional de Defensoría Pública.

⁵² Concepto elaborado por la Dirección Nacional de Defensoría Pública.

⁵³ Los requisitos de la acción oficiosa en defensoría pública están contemplados en el artículo 5 de la Resolución N.º 638 de 2008. También se pueden ver los lineamientos de la acción oficiosa en la tutela, en la Sentencia T-072 de 2019 de la Corte Constitucional.



Adolescente. De acuerdo con el *Código de la Infancia y la Adolescencia*, se entiende por adolescente todas las personas entre los 12 y los 18 años de edad⁵⁴.

Alerta temprana. Según el artículo 4, numeral 1, del Decreto 2124 de 2017, se entiende como alerta temprana, “[...] un documento de advertencia de carácter preventivo emitido de manera autónoma por la Defensoría del Pueblo sobre los riesgos de que trata el objeto de este decreto y dirigido al Gobierno Nacional para la respuesta estatal [...]”.

La Defensoría emite su alerta y comunica a las instituciones para que el Ministerio del Interior, o quien corresponda, actúe hasta tanto se cierre la alerta. Funciona únicamente como un mecanismo de prevención.

Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Es la oficina de las Naciones Unidas la encargada de promover la cooperación internacional y coordinar las actividades a favor de los derechos humanos en todo el sistema de las Naciones Unidas, prestar apoyo a los órganos de derechos humanos y a los órganos de supervisión de tratados, difundir conocimientos y prestar servicios consultivos de información y asistencia técnica sobre derechos humanos⁵⁵.

Amparo de pobreza. Es una figura de protección, consagrada en el artículo 151 del Código General del

Proceso [Ley 1564 de 2012], que podrá ser concedida por un juez, de manera extraordinaria, cuando se compruebe que una persona que interviene en un proceso está en una situación económica muy difícil, que no le permite asumir los costos que genera el proceso en materia civil. El Defensor del Pueblo o sus delegados pueden solicitar su aplicación. La representación del afectado puede ser asumida por un defensor público.

Apátrida. Persona que no se considera como nacional de ningún Estado, de acuerdo con las diferentes legislaciones internas. Es una condición que hace que la persona tenga limitaciones en el goce efectivo de sus derechos⁵⁶.

Asistencia técnica especializada. Son las gestiones previas y extraprocesales realizadas con el fin de optimizar y garantizar la cobertura en la prestación del servicio de representación judicial de víctimas y sujetos de especial protección constitucional⁵⁷.

Audiencia defensorial. Actividad realizada por la Defensoría del Pueblo en el marco de un informe o resolución, en la que hace recomendaciones a entidades públicas o privadas. La audiencia tiene por objetivos: (i) informar cuáles son las recomendaciones que se realizan, o (ii) que las entidades compelidas informen cuáles han sido las actuaciones adelantadas para cumplir con las recomendaciones emitidas⁵⁸.

⁵⁴ Término suministrado por la Delegada para la Infancia, la Juventud y el Adulto Mayor.

⁵⁵ Para mayor información se sugiere ingresar a <https://www.ohchr.org/SP/AboutUs/Pages/WhoWeAre.aspx>

⁵⁶ ACNUR, *Convención sobre el Estatuto de los Apátridas*. Fue adoptada el 28 de septiembre de 1954 y entró en vigor el 6 de junio de 1960.

⁵⁷ Concepto elaborado por la Dirección Nacional de Defensoría Pública.

⁵⁸ Concepto elaborado por la Delegada para Asuntos Agrarios y de Tierras.



Audiencia pública ambiental. Según el Decreto 330 de 2007, es un espacio en el que los ciudadanos pueden opinar, previamente, sobre la conveniencia o legalidad de actuaciones, tales como la expedición de licencias ambientales o permisos para el uso y aprovechamiento de recursos naturales, proyectos y obras en los que pueda haber incumplimiento de normas y condiciones para proteger el medio ambiente. Puede ser convocada mediante solicitud de la Defensoría del Pueblo.

Autoridades tradicionales. Según el Decreto 2164 de 1995, son los miembros de una comunidad indígena que ejercen, dentro de la estructura de su cultura, un poder de organización, gobierno, gestión o control social.

Ayuda humanitaria. Según el artículo 47 de la Ley 1448 de 2011, es la asistencia que reciben del Estado las víctimas de infracciones al derecho internacional humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos, o ante desastres naturales, con el objetivo de socorrer, asistir, proteger y atender sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina, atención médica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas. Estas ayudas se entregan con enfoque diferencial en el momento de la violación de los derechos, consumación del daño o en el momento en el que las autoridades tengan conocimiento de ello.

B

Barra académica. Grupo de aprendizaje colaborativo en el que participan componentes del Sistema Nacional de Defensoría Pública, articulados por un coordinador académico⁵⁹.

Bloque de constitucionalidad. Se refiere a las normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, dado que han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Carta Fundamental⁶⁰.

⁵⁹ Concepto elaborado por la Dirección Nacional de Defensoría Pública.

⁶⁰ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-225 de 1995. Posición reiterada en las sentencias C-578 de 1995, C-358 de 1997 y C-191 de 1998.

C

Calidad. En relación con el derecho a la salud, se refiere a que los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán ser apropiados desde el punto de vista científico y médico y de buena calidad⁶¹.

Campañas de sensibilización. Actividades masivas con alto énfasis en la comunicación. Se llevan a cabo para generar conocimiento, cultura, sensibilización y conciencia en la población sobre una problemática o una situación de DD. HH. en su territorio; también para transformar prácticas y actitudes en torno al universo de los DD. HH⁶².

Campesinos. Personas y colectivos que trabajan por la promoción, el respeto y la protección de los derechos humanos de los campesinos y campesinas o sus comunidades. Igualmente, líderes que asumen la defensa de derechos tales como el acceso a

tierra, la formalización —y la desconcentración— de la propiedad, la restitución de tierras y el retorno a estas⁶³. En este sector, también se incluye a las personas que luchan por medidas de desarrollo alternativo, tales como la sustitución de cultivos de uso ilícito, y quienes defienden las alternativas productivas y la garantía de la seguridad alimentaria. Igualmente, se reconoce la labor desarrollada por activistas y representantes de pequeños y medianos gremios agrícolas [caficultores, cacaoteros, etc.] que trabajan en procura de los derechos de sus agremiados⁶⁴.

Captura. Técnicamente, la aprehensión es la actividad física de sujetar, asir, inmovilizar o retener a alguien para conducirlo forzosamente ante la autoridad judicial⁶⁵.

⁶¹ Concepto suministrado por la Delegada para el Derecho a la Salud y la Seguridad Social.

⁶² Concepto suministrado por la Dirección Nacional de Promoción y Divulgación de los Derechos Humanos.

⁶³ Concepto que propuso la Delegada para Asuntos Agrarios y de Tierras a la Delegada para la Prevención de Riesgo y Sistema de Alertas Tempranas, cuando esperaba modificar el concepto de 'campesino o agrario' en los Sectores o ámbitos en los que pueden llevar a cabo sus actividades las personas defensoras de derechos humanos, sus organizaciones o colectivos [Defensoría del Pueblo, Resolución 074 de 2020, Marco Conceptual. Personas Defensoras de Derechos Humanos, líderes y lideresas sociales, sus organizaciones y colectivos en Colombia].

⁶⁴ Según la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales, 'campesino' es toda persona que se dedique o pretenda dedicarse, de forma individual o colaborativa, a la producción agrícola en pequeña escala para subsistir o comerciar y que para ella recurra en gran medida a la mano de obra de los miembros de su familia o su hogar y a otras formas no monetarias de organización del trabajo, y que tengan un vínculo especial de dependencia y apego a la tierra; también se extiende a los familiares a cargo de los campesinos. A lo anterior se suma que los campesinos son sujetos de especial protección según los dispuso la Corte Constitucional en la Sentencia C-021 de 1994.

⁶⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-303 de 2019. Artículo 297 de la Ley 906 de 2004.



Casa de los Derechos. Espacio de la Defensoría del Pueblo donde la entidad presta sus servicios ‘de modo satelital’ en regiones altamente afectadas por la violencia y sin sede de defensoría regional. En estos espacios recibe quejas y reclamos con miras a contribuir en la solución de las diversas problemáticas que se presentan en el sector, favoreciendo, de esta manera, la garantía y protección de los derechos de la población. Las personas en situación de vulnerabilidad pueden llegar allí con sus solicitudes, quejas y denuncias para buscar un asesoramiento rápido o para tomar cursos ofrecidos por la entidad⁶⁶.

Catastro multipropósito. Inventario de los bienes inmuebles que pertenecen al Estado y a los particulares, que además de buscar su identificación física, jurídica, fiscal y económica, se propone hacer un uso polivalente de la información. Lo anterior, en la medida en que también está orientado a apoyar la gestión pública, la planificación, el ordenamiento del territorio, la seguridad jurídica del derecho de propiedad y los derechos, restricciones y responsabilidades sobre los predios [Matiz Sánchez, 2018].

Centros de detención transitoria. Dependencias vigiladas por la Fiscalía General de la Nación y la Policía Nacional, que tienen por objeto el alojamiento y custodia de las personas privadas

de la libertad de manera temporal por orden de autoridad judicial competente, por detención administrativa preventiva o flagrancia, mientras se define su situación jurídica. Esas personas deben permanecer en estos centros durante el término estrictamente necesario, el cual no puede exceder de 36 horas, hasta tanto sea dispuesta su libertad, el traslado a centro carcelario o penitenciario o a su domicilio⁶⁷.

Centros de traslado por protección [CTP]. Conocidos anteriormente como Unidades Permanentes de Justicia o UPJ, son dependencias donde son llevadas, como medida de protección, hasta por un término de 24 horas, las personas que infringen las normas de convivencia contempladas en los Código Nacional, Departamental, Municipal y Distrital de Policía, en los siguientes casos: (i) cuando deambule en lugares públicos en estado de indefensión o bajo los efectos del consumo de bebidas alcohólicas o sustancias psicoactivas; (ii) cuando la persona esté involucrada en riñas o presente comportamientos agresivos. Esto incluye actitudes en contra de las autoridades policiales; (iii) casos en los que la persona esté en peligro de ser agredida y el traslado sea el único medio disponible para evitar el riesgo a la vida; (iv) cuando no haya una persona allegada o pariente que asuma la protección de la persona; (v) cuando no sea posible trasladar a la persona a su domicilio⁶⁸.

⁶⁶ Tomado del artículo *Encuentro en la Casa de los Derechos* [Defensoría del Pueblo, 2014, <https://www.defensoria.gov.co/es/nube/noticias/349/Encuentro-en-la-Casa-de-los-Derechos-Casa-de-los-Derechos--Soacha.htm#:~:text=Como%20espacio%20de%20encuentro%20la,los%20derechos%20de%20la%20poblaci%C3%B3n>].

⁶⁷ Artículo 23A de la Ley 65 de 1993, adicionado por el artículo 15 de la Ley 1709 de 2014 y el Decreto 040 de 2017.

⁶⁸ Artículo 155 de la Ley 1801 de 2016 y Decreto 1284 de 2017.

Ciclo de vida (enfoque). Este enfoque, relacionado con la edad de los seres humanos, reconoce que en cada etapa del ciclo de vida existen diferentes necesidades, expectativas, capacidades y responsabilidades. Estos aspectos, que siempre tienen un carácter cultural e histórico, son un importante insumo para la toma de decisiones desde la gestión pública y para el diseño e implementación de políticas públicas⁶⁹.

Clarificación de la propiedad. Conjunto de medidas administrativas tendientes a clarificar la situación jurídica de la propiedad, con miras a identificar si los bienes inmuebles han salido del dominio del Estado

y facilitar el saneamiento de la propiedad privada cuando corresponda⁷⁰.

Coadyuvancia. Es la solicitud de apoyo elevada ante la Defensoría del Pueblo para reforzar las peticiones que una persona, institución u organización ha presentado ante las autoridades o los particulares, con un interés legítimo y de cuya satisfacción dependa la vigencia y efectividad de los derechos humanos⁷¹.

Comisión Intersectorial para la Respuesta Rápida a las Alertas Tempranas (CIPRAT). Es un espacio interinstitucional de articulación de la respuesta a los riesgos advertidos en las alertas tempranas (AT)⁷².

⁶⁹ Concepto suministrado por la Delegada para la Infancia, la Juventud y el Adulto Mayor. Más información en <https://www.minsalud.gov.co/proteccionsocial/Paginas/cicloVida.aspx>

⁷⁰ Concepto proveniente del Decreto 1465 de 2013 de la Presidencia de la República de Colombia.

⁷¹ Artículo 71 del Código General del Proceso [Ley 1564 de 2012].

⁷² Artículos 9 y 10 del Decreto 2124 de 2017: Artículo 9. Comisión Intersectorial para la Respuesta Rápida a las Alertas Tempranas (CIPRAT). El componente de respuesta rápida a las alertas tempranas se articulará a través de la Comisión Intersectorial para la Respuesta Rápida a las Alertas Tempranas, que estará integrada por:

1. El/la Ministro/a del Interior o su delegado/a, quien la presidirá.
2. El/la Ministro/a de Defensa Nacional, o su delegado/a.
3. El/la Director/a de la Unidad Nacional de Protección, o su delegado/a.
4. El/la Comandante General de las Fuerzas Militares, o su delegado/a.
5. El/la Director/a de la Policía Nacional, o su delegado/a.
6. El/la Director/a de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, o su delegado/a.

Asistirán como invitados:

1. El/la Alto/a Consejero/a Presidencial para el Posconflicto, o su delegado/a.
2. El/la Consejero/a Presidencial para los Derechos Humanos, o su delegado/a.

El Defensor del Pueblo o su delegado, el Procurador General de la Nación o su delegado, y el Fiscal General de la Nación o su delegado también serán invitados, sin detrimento de la autonomía en el desarrollo de sus funciones constitucionales y legales.

Según los temas objeto de análisis, se podrá convocar a los titulares o jefes de otras entidades de la Rama Ejecutiva del poder público y de las entidades territoriales, que la Comisión considere necesario para el cumplimiento de su objeto (...). En el desarrollo de las sesiones de evaluación y seguimiento a la implementación de recomendaciones, se deberá contar con la participación de la respectiva gobernación y las alcaldías focalizadas en la alerta emitida (...). Para el desarrollo de algún punto de la agenda de las sesiones de la Comisión, se podrá invitar a representantes de las comunidades, representantes de organizaciones de derechos humanos, de organizaciones sociales o de partidos políticos con actividad en los territorios objeto de análisis o seguimiento para que aporten sus puntos de vista que consideren pertinentes sobre la situación de riesgo, su evolución y las medidas adoptadas (...). Podrán ser invitados la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y la Segunda Misión de Verificación de las Naciones Unidas en Colombia (Misión de Verificación).

Artículo 10. Funciones de la Comisión Intersectorial para la Respuesta Rápida a las Alertas Tempranas (CIPRAT). La Comisión tendrá las siguientes funciones:

1. Coordinar e impulsar las medidas preventivas y de reacción rápida ante los factores de riesgo advertidos por la Defensoría del Pueblo, de modo que las entidades y autoridades competentes adopten de manera urgente las medidas necesarias y pertinentes para prevenir y conjurar los riesgos y amenazas.
2. Solicitar a las entidades las informaciones necesarias sobre las situaciones de riesgo alertadas.
3. A partir de la evolución de los riesgos advertidos por la Defensoría del Pueblo, evaluar y recomendar las medidas de prevención y protección que mejor respondan a su superación.
4. Diseñar y aplicar una metodología para realizar el seguimiento a las acciones desarrolladas por las autoridades competentes.
5. Georreferenciar para hacer seguimiento a las dinámicas de riesgo y al impacto de la respuesta rápida.
6. Diseñar e implementar instrumentos de verificación, respuesta y seguimiento frente a las denuncias y reportes aportados desde los territorios y en el nivel central.
7. Tener en cuenta en su actuación las zonas priorizadas por la Instancia de Alto Nivel del Sistema Integral de Seguridad para el Ejercicio de la Política.



Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Es un organismo del Sistema Interamericano de Derechos Humanos que promueve la observancia y defensa de los derechos humanos en América. La Comisión debe preparar y presentar estudios o informes, atiende las peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, formula recomendaciones a los Gobiernos y pide que sean tomadas medidas cautelares para prevenir la violación de un derecho humano⁷³.

Comité de Derechos Humanos. Es un órgano de Naciones Unidas que supervisa el cumplimiento del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* por parte de los Estados. Fue creado por este mismo tratado⁷⁴.

Comité Internacional de la Cruz Roja. Institución independiente y neutral de origen suizo, aceptada en casi todos los países del mundo, que trabaja por garantizar la protección a las víctimas de conflictos armados o de otra índole de violencia interna y que

está preparada para intermediar entre las partes involucradas. Así mismo, actúa como guardián del respeto del derecho internacional humanitario y visita prisioneros de guerra⁷⁵.

Componentes del Sistema Nacional de Defensoría

Pública. El Sistema Nacional de Defensoría Pública está compuesto por la Dirección del Sistema Nacional de Defensoría Pública, los defensores del pueblo regionales, los profesionales administrativos y de gestión, el coordinador nacional de los coordinadores académicos, los coordinadores académicos, el coordinador nacional de la Oficina Especial de Apoyo, los defensores públicos de la Oficina Especial de Apoyo, los abogados particulares vinculados como defensores públicos para las excepciones previstas en esta ley, los investigadores, técnicos y auxiliares, los judicantes y los estudiantes de los consultorios jurídicos de las facultades de derecho con las cuales existe convenio interinstitucional. También pertenecerán al sistema los programas jurídicos que las autoridades indígenas establezcan [Ley 941 de 2005, artículo 14]⁷⁶.

8. Activar canales de comunicación con entidades y autoridades nacionales y territoriales con el propósito de recolectar y procesar información que permita identificar la evolución del riesgo, su actuación y la respuesta rápida.

9. Mantener comunicación y adecuada coordinación, de acuerdo con las directrices de la Instancia de Alto Nivel del Sistema Integral de Seguridad para el Ejercicio de la Política, de la Comisión de Seguimiento y Evaluación del Desempeño del Sistema Integral de Protección, de la Comisión Nacional de Garantías de Seguridad, del Programa de Protección Integral para los integrantes del nuevo movimiento o partido político, del Comité de impulso a las investigaciones por delitos contra quienes ejercen la política, del Programa Integral de Seguridad para las comunidades y organizaciones en los territorios, del Programa de Promotores (as) Comunitarios de Paz y Convivencia, del Programa de Seguridad para los miembros de las organizaciones políticas que se declaren en oposición, creados por el Decreto Ley 895 de 2017. Así como, con la Unidad Especial de Investigación para el desmantelamiento de las organizaciones y conductas criminales responsables de homicidios y masacres y otros delitos, creada mediante el Decreto Ley 898 de 2017 en la Fiscalía General de la Nación, para lo cual se diseñará un protocolo de articulación. También, a través de los conductos regulares, con el Cuerpo Élite de la Policía Nacional creado para protección de personas y organizaciones y de la Mesa Técnica de Seguridad y Protección de la Subdirección Especializada de Protección de la Unidad Nacional de Protección.

10. Producir informes semestrales sobre el cumplimiento de los objetivos de este decreto, con destino a la Instancia de Alto Nivel del Sistema Integral de Seguridad para el Ejercicio de la Política creada por el Decreto Ley 895 de 2017.

11. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto y que estén acordes a su naturaleza.

12. Darse su propio reglamento.

⁷³ Más información en <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/mandato/que.asp>

⁷⁴ Más información en <https://www.ohchr.org/sp/hrbodies/ccpr/pages/ccprindex.aspx>

⁷⁵ Más información en <https://www.icrc.org/es/quienes-somos>

⁷⁶ Concepto elaborado por la Dirección Nacional de Defensoría Pública.

Comunidad indígena/parcialidad. De conformidad con el Decreto 2164 de 1995, es un grupo o conjunto de familias de ascendencia amerindia, originaria de América, que tienen conciencia de identidad y comparten valores, rasgos, usos o costumbres de su cultura; poseen, así mismo, una forma de gobierno, gestión, control social o sistema normativo que los distingue como grupo de otras comunidades.

Comunidades negras. En concordancia con el artículo 1.º de la Ley 70 de 1993, es el conjunto de familias de ascendencia afrocolombiana que poseen una cultura propia, comparten una historia y tienen sus propias tradiciones y costumbres dentro de la relación campo-poblado, que revelan y conservan conciencia de identidad que las distinguen de otros grupos étnicos. Se incluyen en este grupo los palenqueros de San Basilio, los negros y los mulatos.

Conciliación. Mecanismo alternativo de solución de conflictos a través del cual dos o más personas [naturales o jurídicas, de carácter privado o público, nacionales o extranjeras] gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador⁷⁷. El conciliador, además de proponer fórmulas de acuerdo, da fe de la decisión de arreglo e imparte su aprobación. El convenio al que se llega como resultado del acuerdo es obligatorio y definitivo para las partes⁷⁸.

Confinamiento. “El confinamiento es una práctica de restricción y limitación al ejercicio de derechos de la población civil y al acceso de estas comunidades a la acción humanitaria, implementada por miembros de grupos armados organizados al margen de la ley –grupos de guerrilla, posdesmovilización de las autodefensas, y los vinculados al narcotráfico– y en algunos casos, por integrantes de la Fuerza Pública”⁷⁹.

Conmemoraciones. Espacios para sensibilizar al público en general acerca de temas relacionados con cuestiones de interés, tales como los derechos humanos, el desarrollo sostenible o la salud. Al mismo tiempo es un espacio en el cual los medios de comunicación señalan a la opinión pública que existe un problema sin resolver. Tienen un objetivo doble: incentivar a los Gobiernos a tomar medidas para garantizar y tutelar los derechos y que los ciudadanos conozcan mejor las problemáticas y exijan a sus representantes que actúen⁸⁰.

Consentimiento informado. Es la manifestación de la voluntad de participar en un proceso de investigación, evaluación o recopilación de datos por parte de menores de edad o personas que por alguna condición legal no pueden dar su consentimiento, pero tienen la comprensión necesaria para entender los riesgos y/o beneficios del proceso y lo que se espera de ellos [Unicef, 2015, p. 3].

⁷⁷ Ministerio de Justicia y del Derecho. Consultar en <https://www.minjusticia.gov.co/programas-co/MASC/Paginas/que-es-la-conciliacion-en-derecho.aspx>

⁷⁸ Concepto suministrado por la Defensoría delegada para la Prevención y Transformación de la Conflictividad Social

⁷⁹ Informe del Defensor del Pueblo al Congreso de la República 2011, p. 166 [Citado en Ibarra Arcos, 2016]. Ibarra Arcos (2016) también cita otras definiciones de confinamiento. Se destaca la siguiente: “Definición de confinamiento. Es la situación de vulneración de derechos y libertades –que implica la restricción a la libre movilización, así como al acceso a bienes indispensables para la supervivencia– a que se ve sometida la población civil como consecuencia de prácticas -explícitas o implícitas- de control militar, económico, político, cultural, social o ambiental que ejercen los grupos armados –legales o ilegales– en el marco del conflicto armado” [Consejería en proyectos, 2004, p. 10].

⁸⁰ Más información en <https://mincultura.gov.co/areas/poblaciones/conmemoraciones/Paginas/default.aspx>



Control de constitucionalidad. Es un ejercicio de revisión entre normas constitucionales y las de menor jerarquía; debe hacerla cualquier funcionario público. La Corte Constitucional ejerce el control constitucional en defensa de la norma superior, no sobre la legalidad o conveniencia de las interpretaciones vertidas por otros órganos judiciales, sino sobre contenidos normativos conforme el contexto real dentro del cual han sido interpretados y aplicados⁸¹.

Control de convencionalidad. En la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), ha surgido el concepto de control de convencionalidad para denominar a la herramienta que les permite a los Estados concretar la obligación de garantía de los derechos humanos en el ámbito interno; para ello, se verifica la conformidad de las normas y prácticas nacionales con la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y su jurisprudencia⁸². En la sentencia *Almonacid Arellano contra Chile*⁸³, se definió como la verificación de compatibilidad entre las normas y prácticas de derecho interno con las obligaciones derivadas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y demás tratados interamericanos, cuya ejecución puede implicar la supresión o no aplicación de normas contrarias a la Convención. Esta es una obligación *ex officio* de toda autoridad pública en el marco de sus competencias⁸⁴.

Consejo de Derechos Humanos. Es el organismo político y permanente de derechos humanos de la Organización de las Naciones Unidas y es el responsable de promover el respeto universal de la protección de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas⁸⁵.

Consulta previa. Es un derecho colectivo fundamental que solo tienen las comunidades étnicas. Específicamente, hace referencia a su participación libre e informada en aquellas decisiones o proyectos que los pueda afectar; es una garantía para su preservación étnica y cultural⁸⁶.

Convención. Acuerdo abierto a la participación de varios Estados. En materia de derechos humanos (DD. HH.), las convenciones son impulsadas generalmente por las organizaciones unidas. Hay convenciones de carácter general que contemplan una amplia gama de derechos que deben ser reconocidos a nivel mundial o regional. Las convenciones específicas se relacionan con la protección de cierto tipo de derechos o un grupo poblacional. Entre estas últimas están, por ejemplo, la *Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial* y la *Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio*⁸⁷.

⁸¹ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia 338 de 2014.

⁸² Corte IDH, 2021, *Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N.º 7: Control de convencionalidad*.

⁸³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Almonacid Arellano vs. Chile*. Sentencia del 26 de septiembre de 2006.

⁸⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Almonacid Arellano vs. Chile*. Sentencia del 26 de septiembre de 2006. Serie C N.º 154, párr. 124 / Cfr. Corte IDH. *Caso La Cantuta vs. Perú*. Sentencia del 29 de noviembre de 2006. Serie C N.º 162.

⁸⁵ Más información en <https://www.ohchr.org/sp/hrbodies/hrc/pages/home.aspx>

⁸⁶ Ley 21 de 1991, por medio de la cual se aprueba el Convenio 169 de la OIT.

⁸⁷ Más información en <https://www.un.org/spanish/documents/instruments/terminology.html>



Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Conocida también como Pacto de San José de Costa Rica, es el instrumento mediante el cual la Organización de Estados Americanos codificó los derechos humanos en la región y creó una estructura para protegerlos compuesta por la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Colombia aprobó la Convención mediante la Ley 16 de 1972 y la ratificó en 1973. Por esa razón, el país está obligado a cumplirla, lo mismo que los demás Estados socios de la OEA.

Corresponsabilidad. En cuanto a la garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, se describe en el artículo 7 del *Código de la Infancia y la Adolescencia*⁸⁸ que se refiere a las responsabilidades que cumplen, conjuntamente, la familia, la sociedad y el Estado —en su relación Estado y municipios—, para brindar atención y cuidado a esa franja de la población.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Es un organismo judicial del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, que aplica la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* en casos de violaciones de derechos humanos perpetrados por Estados del continente americano que han reconocido expresamente su competencia. Así mismo, interpreta la Convención Americana, mediante la emisión de opiniones consultivas en las que expone los alcances de los derechos humanos conforme se lo formule un Estado miembro de la

OEA o una dependencia de ese mismo organismo. Cosmovisión. Es el orden que tiene el universo, la totalidad del mundo. Manera particular que tiene cada sociedad de entender el universo, en especial, la relación que hay entre la sociedad y el individuo, la naturaleza y el sentido de su existencia [Restrepo Arcila, 1998].

Costumbre. Es una práctica general, extensa, reiterada y uniforme aceptada como obligatoria para quien la ejercita. Este ejercicio puede ser por parte de personas o de Estados. En el primer caso, existe la obligación de que esta costumbre sea conforme a las leyes; en cuanto a los Estados, la costumbre es creadora de derecho⁸⁹.

Crímenes internacionales. Son las conductas que violan el derecho internacional. Los crímenes internacionales de mayor trascendencia son el genocidio, la lesa humanidad, los crímenes de guerra y de agresión⁹⁰.

Crisis humanitaria. Situación que refleja una grave amenaza a la vida, salud, seguridad, protección o bienestar de una comunidad o de un número determinado de personas en una región. Los conflictos armados, las epidemias, la hambruna, los desastres naturales y otras situaciones de emergencia notables pueden desatar una situación de crisis humanitaria que desborde las capacidades habituales de las autoridades para controlarla⁹¹.

⁸⁸ Congreso de la República de Colombia. Ley 1098 de 2006.

⁸⁹ Más información en <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/5tdlp2.htm> y en la Sentencia C-224 de 1994 de la Corte Constitucional de Colombia.

⁹⁰ Más información en el Estatuto de Roma: [https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute\(s\).pdf](https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)

⁹¹ Más información en <https://www.ohchr.org/SP/Issues/HumanitarianAction/Pages/Crisis.aspx>



Cumplir. Obligación que le exige al Estado proporcionar los recursos y servicios necesarios para que las personas puedan gozar de manera libre y plena de sus derechos humanos⁹².

Cumplir (derecho a la salud). En lo relacionado con el derecho a la salud, significa adoptar medidas positivas para dar plena efectividad a este derecho (por ejemplo, adoptando leyes, políticas o medidas presupuestarias apropiadas)⁹³.

D

Deber de memoria del Estado. Está consagrado en el artículo 143 de la Ley 1448 de 2011. Como parte del derecho de las víctimas a la verdad, el Estado tiene la obligación de propiciar las garantías y condiciones necesarias para que la sociedad —a través de las organizaciones de víctimas, la academia, los centros de pensamiento, las organizaciones sociales y de derechos humanos y las propias entidades públicas, que cuenten con la competencia y los recursos necesarios— pueda avanzar en ejercicios de reconstrucción de memoria, como aporte a la realización del derecho a la verdad del que son titulares las víctimas y la sociedad en su conjunto. Las instituciones del Estado no podrán impulsar o

promover ejercicios orientados a la construcción de una historia o verdad oficial que niegue, vulnere o restrinja los principios constitucionales de pluralidad, participación y solidaridad y los derechos de libertad de expresión y pensamiento.

Deberes. Son las obligaciones que como personas se tienen con los semejantes y que como ciudadanos se tienen con el Estado. También son las obligaciones que tiene el Estado con sus asociados⁹⁴.

Debida diligencia en derechos humanos⁹⁵. Corresponde a la responsabilidad que tienen las empresas y a las actividades que deben desarrollar

⁹² Más información en <https://www.ohchr.org/SP/Issues/ESCR/Pages/WhatarethetheobligationsofStatesonESCR.aspx>

⁹³ Concepto suministrado por la Delegada para el Derecho a la Salud y la Seguridad Social.

⁹⁴ Consultar la *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*. Capítulo II: Deberes. Véase, además, el *Manual de apoyo al programa de inducción de la Defensoría del Pueblo*, disponible en https://www.defensoria.gov.co/public/Normograma%202013_html/Normas/Guia_Inducc_Cartilla_3.pdf, y la *Guía de bolsillo: Derechos, deberes, servicios y rutas de atención en el marco de la protesta social pacífica*, en <https://www.defensoria.gov.co/public/minisite/protestasocial/assets/guia-de-bolsillo-protesta-social-29-01-2021-web.pdf>

⁹⁵ Definición presente en los *Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre las empresas y los Derechos Humanos*. Concepto suministrado por la Defensoría Delegada para Asuntos Agrarios y Tierras.



para identificar, prevenir, mitigar y rendir cuentas sobre los daños que causan, a los cuales contribuyen o con los cuales están relacionadas. La **debida diligencia** en materia de **derechos humanos** es una manera para que las empresas gestionen en forma proactiva los riesgos reales y potenciales de los efectos adversos en los **derechos humanos** en los que se ven involucradas. Conciernen a los riesgos para las personas, no a los riesgos para las empresa⁹⁶.

Defensor comunitario. Servidor que acompaña y protege a las comunidades desde la perspectiva de un enfoque diferencial. Estudia las condiciones de vida de las comunidades expuestas a diversas formas de violencia, con el propósito de diseñar estrategias de prevención. Tiene capacidad para denunciar ante la comunidad nacional e internacional las condiciones de riesgo y vulnerabilidad de los habitantes de una región. Está en la obligación de recibir quejas de la comunidad y de hacer seguimiento en las instancias públicas correspondientes⁹⁷.

Defensor interamericano. Es la persona que designa la Corte Interamericana de Derechos Humanos para que asuma la representación legal de una presunta víctima que no ha designado un defensor por sí misma en un proceso ante la Corte IDH⁹⁸.

Defensor público. Es el abogado vinculado al servicio de Defensoría Pública, mediante contrato de

prestación de servicios profesionales, para proveer la asistencia técnica y la representación judicial en favor de aquellas personas que se encuentren en imposibilidad económica o social⁹⁹.

Defensoría Pública. Es el servicio que ofrece la Defensoría del Pueblo para garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia de las personas que, por sus condiciones económicas o sociales, se encuentran en circunstancias de desigualdad manifiesta, en los términos de la ley. Este servicio público se podrá prestar en los diferentes programas diseñados por la Dirección Nacional de Defensoría Pública, de acuerdo con las necesidades del servicio¹⁰⁰.

Delitos. Son las transgresiones a las normas penales, es decir, son los hechos que, según la legislación colombiana, pueden ser merecedores de una pena¹⁰¹.

Deportación. Es una sanción que implica la expulsión de una persona o un grupo de personas de un territorio hacia su país de origen o de procedencia; así mismo, se les impide su regreso por un periodo de tiempo determinado, por haber incurrido en alguna falta en contra de la ley migratoria establecida, que tenga como sanción la medida de deportación¹⁰².

⁹⁶ Ver más información en https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Business/A_73_163_ExecutiveSummary_SP.pdf

⁹⁷ Defensoría del Pueblo de Colombia, 2020, *Programa Defensores Comunitarios: Fundamentos para la estrategia de fortalecimiento en el marco de la implementación del Acuerdo Final de paz*. Delegada para los Derechos de la Población en Movilidad Humana.

⁹⁸ Más información en <https://www.corteidh.or.cr/tablas/abccorte/abc/25/>

⁹⁹ Artículos 21 y 22 de la Ley 24 de 1992. Resolución 0382 del 27 de abril de 1993 y Ley 941 de 2005 [Título III. De los componentes del sistema nacional de Defensoría Pública. Capítulo I].

¹⁰⁰ Concepto elaborado por la Dirección Nacional de Defensoría Pública.

¹⁰¹ Artículo 9 del Código Penal [Ley 599 de 2000].

¹⁰² Concepto suministrado por la Defensoría Delegada para los Derechos de la Población en Movilidad Humana.



Depuración. Identificación de los procesos inactivos y que no han tenido movimiento procesal, para reducir las probabilidades de impunidad¹⁰³.

Derecho a la alimentación¹⁰⁴. “El derecho a la alimentación adecuada se ejerce cuando todo hombre, mujer o niño, ya sea solo o en común con otros, tiene acceso físico y económico, en todo momento, a la alimentación adecuada o a medios para obtenerla”¹⁰⁵; en otras palabras, es “el derecho a tener acceso, de manera regular, permanente y libre, sea directamente, sea mediante compra en dinero, a una alimentación cuantitativa y cualitativamente adecuada y suficiente, que corresponda a las tradiciones culturales de la población a que pertenece el consumidor y que garantice una vida psíquica y física, individual y colectiva, libre de angustias, satisfactoria y digna”¹⁰⁶.

Derecho a la autonomía. Facultad de los grupos étnicos de diseñar su proyecto integral de vida, en el que deciden su destino, considerando su pasado cultural y su realidad actual para prever un futuro sostenible de conformidad con sus usos y costumbres¹⁰⁷.

Derecho a la educación. Es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás bienes y valores

de la cultura. La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia¹⁰⁸.

Derecho a la participación del campesinado. “[...] derecho que tienen los hombres y mujeres del campo colombiano de intervenir de manera directa o indirecta y con la suficiente información en los asuntos públicos, así como en los distintos planes, programas, proyectos u otras acciones de las políticas públicas que puedan afectar de manera positiva o negativa sus territorios y el ejercicio de sus derechos, tanto individuales como colectivos”¹⁰⁹.

Derecho a la personalidad jurídica. Consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política, es un derecho que garantiza a toda persona a poseer y portar documentos de identidad para disponer de acceso a las distintas ayudas del Estado, particularmente cuando los ha perdido y se dificulta su registro como desplazado. Cuando han sido separados de sus padres, los menores de edad deben contar con representantes legales debidamente identificados.

Derecho a la reubicación. Facultad de las personas desplazadas para escoger un lugar para su vivienda y disfrutar de los beneficios de programas especiales del Estado, por ejemplo, en materia de vivienda. Este se da en sustitución del derecho al retorno¹¹⁰.

¹⁰³ Concepto elaborado por la Dirección Nacional de Defensoría Pública.

¹⁰⁴ Concepto suministrado por la Delegada para los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

¹⁰⁵ ONU - Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC), 1999, Observación General N.º12, párr. 6.

¹⁰⁶ ONU, s. f., *Relator Especial sobre el derecho a la alimentación* - Jean Ziegler.

¹⁰⁷ Artículos 329 y 330 de la Constitución Política de Colombia.

¹⁰⁸ Artículo 67 de la Constitución Política de Colombia.

¹⁰⁹ Defensoría del Pueblo de Colombia, 2018, *Derecho a la participación del campesinado*.

¹¹⁰ Consultar la Sentencia T-244 de 2014 de la Corte Constitucional de Colombia.



Derecho a la salud. Consagrado en el artículo 49 de la Constitución Política, implica la garantía real a gozar de un estado físico, mental, emocional y social que permita al ser humano desarrollar en forma digna y al máximo sus potencialidades, en bien de sí mismo, de su familia y de la colectividad en general.

Derecho a la seguridad personal. “La jurisprudencia de esta Corte ha resaltado que la noción de ‘seguridad’ se proyecta en tres dimensiones distintas, a saber: (i) como un valor constitucional, (ii) como un derecho colectivo y (iii) como un derecho fundamental. La Corte ha señalado que el derecho a la seguridad personal no se ciñe únicamente a los eventos en los que esté comprometida la libertad individual [protección de las personas privadas de la libertad], sino que comprende todas aquellas garantías que por cualquier circunstancia pueden verse afectadas y que necesitan protección por parte del Estado; concretamente, la vida y la integridad personal como derechos básicos para la existencia misma de las personas [...] El Estado tiene la obligación de garantizar a todos los residentes la preservación de sus derechos a la vida y a la integridad física, como manifestación expresa del derecho fundamental a la seguridad personal, entendida como una obligación de medio y no de resultado, por virtud del cual son llamadas las diferentes autoridades públicas a establecer los mecanismos de amparo que dentro de los conceptos de razonabilidad y proporcionalidad resulten pertinentes a fin de evitar la lesión o amenaza de sus derechos”¹¹¹.

Derecho al mínimo vital. Corresponde a “aquella porción de ingresos indispensable e insustituible para atender las necesidades básicas y permitir así una subsistencia digna de la persona y de su familia; sin un ingreso adecuado a ese mínimo no es posible asumir los gastos más elementales, como los correspondientes a alimentación, salud, educación o vestuario, en forma tal que su ausencia atenta en forma grave y directa contra la dignidad humana”¹¹².

Es un derecho innominado, cuya configuración se ha producido a partir de inferencias y correlaciones entre argumentos sobre nivel de vida adecuado, ingreso de subsistencia, protección de poblaciones en situación de pobreza, condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adopción de medidas en favor de grupos discriminados, marginados o que se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta, contenidos en instrumentos internacionales, artículos de la Constitución Política y pronunciamientos de la Corte Constitucional.

Derecho al retorno. Es el conjunto de garantías que tienen las personas en situación de desplazamiento y refugio, para regresar a sus hogares, tierras o sitios de donde fueron forzados a irse. Como todos los derechos, el retorno es una facultad que puede ser ejercida de forma libre y no puede ser impuesto y tampoco obstaculizado por ninguna autoridad. Las autoridades están obligadas a informar sobre los riesgos o peligros que puedan existir para los desplazados y sus familias, además de tomar medidas para protegerlos¹¹³.

¹¹¹ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-224/14: Derecho fundamental a la seguridad personal - Alcance y contenido. <https://www.procuraduria.gov.co/relatoria/media/file/DirectivaDDH/S-224-2014.pdf>

¹¹² Corte Constitucional. Sentencia T-1001. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/T-1001-99.htm>

¹¹³ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-244 de 2014. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/T-244-14.htm>



Derecho al trato preferente. La Corte Constitucional lo define como el punto de apoyo para proteger a quienes se hallan en situación de indefensión por causa del desplazamiento forzado interno. Se garantiza mediante la oportuna atención a sus necesidades, para evitar que se intensifique o se vuelva permanente la vulneración a sus derechos¹¹⁴.

Derecho a una vivienda digna y adecuada (DVDA)¹¹⁵. Es un derecho humano reconocido en los instrumentos internacionales de derechos humanos como elemento integrante del *derecho a un nivel de vida adecuado*.

Derecho colectivo. Los derechos colectivos se caracterizan porque son derechos que pertenecen a todos y cada uno de los individuos y no pueden existir sin la cooperación entre la sociedad civil, el Estado y la comunidad internacional. En este sentido, los derechos colectivos generan en su ejercicio una doble titularidad [individual y colectiva], que trasciende el ámbito del individuo¹¹⁶.

Derecho de petición. Es un derecho fundamental establecido en el artículo 23 de la Constitución Política y regulado por la Ley 1755 de 2015. Faculta a toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades o a particulares que prestan servicios públicos sobre asuntos de interés general y particular, y garantiza que estas serán resueltas dentro del término legal y de forma completa.

También es posible presentar peticiones ante organizaciones privadas para garantizar derechos fundamentales y ante personas naturales frente a quienes el peticionario se encuentra en situación de indefensión, subordinación, o la persona natural ostenta una función o posición dominante. Como se trata de un derecho fundamental, su violación puede acarrear sanciones tan fuertes como la destitución¹¹⁷.

Derecho internacional de los derechos humanos. Es un conjunto de normas orientadas a preservar los derechos de las personas, tanto en tiempos de paz como de guerra. Abarca todos los contextos de la vida cotidiana de los individuos. Su cumplimiento está a cargo de los Estados, pues son los responsables de promover el disfrute y la reparación de quienes no ha podido ejercerlos de forma plena¹¹⁸.

Derecho internacional humanitario. En la antigüedad existieron dos conjuntos de normas aplicables a las situaciones de guerra: el *ius ad bellum* [o *ius contra bello*] y el *ius in bello*. El primero hacía referencia a los procedimientos legales para iniciar y terminar la guerra de acuerdo con las normas existentes. El segundo, a los comportamientos que se debían observar en una situación de conflicto bélico. El *ius in bello* se conoce actualmente con el nombre de derecho internacional humanitario (DIH), derecho de los conflictos armados, derecho de la guerra o, simplemente, derecho humanitario. Podríamos definir el derecho internacional humanitario como

¹¹⁴ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-025 de 2004. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/t-025-04.htm>

¹¹⁵ *Vivienda digna*, como se le denomina en el artículo 51 de la Constitución Política de 1991, y *vivienda adecuada*, como se le denomina en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

¹¹⁶ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-420 de 2018. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/t-420-18.htm>

¹¹⁷ El Decreto Legislativo 491 de 2020 cuenta con unos términos transitorios más prolongados para la respuesta de derechos de petición.

¹¹⁸ Más información en <https://www.cancilleria.gov.co/internacional/politics/right>



aquel cuerpo de normas internacionales [de origen convencional o consuetudinario] que, por razones y especiales propósitos de humanidad, busca proteger los bienes y personas que puedan ser afectados por el conflicto y limitar el derecho de los combatientes a elegir sus métodos y medios de guerra¹¹⁹.

Derecho propio. El Convenio 169 de la OIT señala que los pueblos indígenas y tribales tienen derecho a conservar sus costumbres e instituciones propias, como lo son las autoridades tradicionales. La Corte Constitucional de Colombia, en la Sentencia C-139 de 1996, ha planteado que el derecho propio se fundamenta en la posibilidad de que existan autoridades judiciales propias, la potestad de estos para establecer normas y procedimientos propios, la sujeción de dicha jurisdicción y normas a la Constitución y la ley y la competencia del legislador para señalar la forma de coordinación de la jurisdicción indígena con el sistema judicial nacional. Derechos. Son el conjunto de garantías y potestades

exigibles a las autoridades por parte de los individuos mediante distintos recursos, como la acción de tutela y la acción popular [Pérez Luño, 2004].

Derechos civiles. Son los atributos de dignidad que goza una persona de manera individual, como son la vida, la integridad o los derechos de libertad¹²⁰.

Derechos culturales. Son los atributos de dignidad vinculados con un conjunto de valores y modos de vida de un grupo humano. Toda persona tiene derecho a participar en la vida cultural¹²¹.

Derechos de los pueblos. Son los atributos de dignidad que tienen ciertos colectivos, que de manera específica forman una comunidad. Son ejemplos los derechos de los pueblos indígenas o de los afrodescendientes¹²².

Derechos del consumidor. Representan el deber de las autoridades de regular el control de la calidad de los bienes y servicios ofrecidos y prestados a

¹¹⁹ “3.1. Contenido esencial del DIH. El Comité Internacional de la Cruz Roja [CICR] ha elaborado una serie de directrices que resumen lo esencial del DIH y que aunque no tienen la autoridad de tratados vigentes ni pretenden reemplazarlos, como ese mismo organismo afirma, sirven definitivamente para facilitar la difusión del Derecho Internacional Humanitario. Tales normas o directrices son: Las personas puestas fuera de combate y quienes no participen directamente en las hostilidades tienen derecho a que se les respete la vida y la integridad física y moral. Serán protegidas y tratadas, en toda circunstancia, con humanidad, sin distinción de carácter desfavorable. Está prohibido matar o herir a un adversario que haya depuesto las armas o que esté fuera de combate. Los heridos y los enfermos serán recogidos y asistidos por la parte en conflicto que los tenga en su poder. Esta protección se extiende, así mismo, al personal sanitario, a los establecimientos, a los medios de transporte y al material sanitario. El emblema de la Cruz Roja o el de la media luna roja sobre fondo blanco es el signo de dicha protección y ha de ser siempre respetado. Los combatientes capturados y las personas civiles que estén bajo la autoridad de la parte adversaria tienen derecho a que se respete su vida, su dignidad, sus derechos individuales y sus convicciones [políticas, religiosas u otras]. Serán protegidos contra cualquier acto de violencia o de represalias. Tendrán derecho a intercambiar correspondencia con sus familiares y a recibir socorros. Toda persona se beneficiará de las garantías judiciales fundamentales. Nadie será considerado responsable de un acto que no haya cometido. Nadie será torturado física o mentalmente, ni sometido a castigos corporales o a tratos crueles o degradantes. Las partes en conflicto y los miembros de sus fuerzas armadas no gozan de un derecho ilimitado por lo que atañe a la elección de los métodos y medios de hacer la guerra. Queda prohibido emplear armas o métodos de guerra que puedan causar pérdidas inútiles o sufrimientos excesivos. Las partes en conflicto harán, en todas las circunstancias, la distinción entre la población civil y los combatientes, con miras a respetar a la población y los bienes civiles. Ni la población civil como tal ni las personas civiles serán objeto de ataques. Éstos sólo estarán dirigidos contra los objetivos militares que representen una ventaja militar concreta” [Defensoría del Pueblo de Colombia, 2009, *Manual de apoyo al programa de inducción de la Defensoría del Pueblo*, p. 24].

¹²⁰ Ver la Ley 74 de 1968.

¹²¹ Más información en <https://www.ohchr.org/SP/Issues/ESCR/Pages/CulturalRightsProtectionCulturalHeritage.aspx>

¹²² Consultar *Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas / Convenio N.º 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes*. <https://www.hchr.org.co/phocadownload/publicaciones/otras/declaracion-indigenas-convenio169.pdf>



la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización. De esta manera, protegen la salud pública, la seguridad y los derechos económicos¹²³.

Derechos del medio ambiente. Son los atributos de dignidad relacionados con el entorno que rodea a las personas, como el derecho a un espacio limpio y sano¹²⁴.

Derechos económicos. Son los atributos de dignidad vinculados con valores materiales y con las formas de sustento o de ingreso de una persona. El derecho a la propiedad o al trabajo son derechos económicos¹²⁵. Se incluye dentro los conocidos DESCAs: los derechos a la alimentación, a la vivienda adecuada, a la educación, a la salud, a la seguridad social, a la participación en la vida cultural, al agua y saneamiento, y al trabajo.

Derechos fundamentales. Son los derechos humanos que están consagrados en una constitución política. A veces este calificativo se reserva para los derechos civiles y políticos¹²⁶.

Derechos humanos. “Los derechos humanos son los derechos que tenemos básicamente por existir como seres humanos; no están garantizados por ningún Estado. Estos derechos universales son inherentes a todos nosotros, con independencia de la nacionalidad, género, origen étnico o nacional, color, religión, idioma o cualquier otra

condición. Varían desde los más fundamentales —el derecho a la vida— hasta los que dan valor a nuestra vida, como los derechos a la alimentación, a la educación, al trabajo, a la salud y a la libertad [...]. La Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1948, fue el primer documento legal en establecer la protección universal de los derechos humanos fundamentales. Cumplió 70 años en 2018, sigue siendo la base de toda ley internacional de derechos humanos. Sus 30 artículos ofrecen los principios y los bloques de las convenciones de derechos humanos, tratados y otros instrumentos jurídicos actuales y futuros [...]. La Declaración Universal de Derechos Humanos, junto con los dos pactos —el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales—, componen la Carta Internacional de Derechos Humanos. [...] *Universal e inalienable:* El principio de universalidad de los derechos humanos es la piedra angular del derecho internacional de los derechos humanos. Esto supone que todos tenemos el mismo derecho a gozar de los derechos humanos. Este principio, como se recalcó primero en la Declaración Universal de Derechos Humanos, se repite en numerosas convenciones, declaraciones y resoluciones internacionales de derechos humanos. Los derechos humanos son inalienables. No deberían suprimirse, a excepción de situaciones concretas y conforme a un procedimiento adecuado. Por ejemplo, el derecho a la libertad puede restringirse

¹²³ Artículo 1.º del Estatuto del Consumidor [Ley 1480 de 2011].

¹²⁴ Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia.

¹²⁵ Consultar la Ley 74 de 1968.

¹²⁶ Ver la Sentencia T-227 de 2003 de la Corte Constitucional de Colombia.



si una persona es declarada culpable de un delito por un tribunal de justicia. [...] *Indivisible e interdependiente*: todos los derechos humanos son indivisibles e interdependientes. Esto significa que un conjunto de derechos no puede disfrutarse plenamente sin los otros. Por ejemplo, avanzar en los derechos civiles y políticos facilita el ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales. De igual modo, la violación de los derechos económicos, sociales y culturales puede redundar negativamente en muchos otros derechos. *Equitativo y no discriminatorio*: El artículo 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que: ‘todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos’. La ausencia de discriminación, establecida en el artículo 2, es lo que garantiza esta igualdad. La no discriminación trasciende todo el derecho internacional de derechos humanos. Este principio está presente en los principales tratados de derechos humanos. Asimismo, supone el tema central de dos instrumentos fundamentales: la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujeres [...]. *Derechos y obligaciones*: Todos los Estados han ratificado al menos 1 de los 9 tratados básicos de derechos humanos, así como 1 de los 9 protocolos opcionales. El 80 % de los Estados han ratificado 4 o más. Esto quiere decir que los Estados tienen obligaciones y deberes conforme al derecho internacional de respetar, proteger y cumplir los derechos humanos

[...]. La obligación de respetarlos significa que los Estados deben abstenerse de interferir en el disfrute de los derechos humanos, o de limitarlos [...] La obligación de protegerlos exige que los Estados protejan a las personas y a los grupos contra las violaciones de derechos humanos [...] La obligación de cumplirlos supone que los Estados deben adoptar medidas positivas para facilitar el disfrute de los derechos humanos básicos [...]. Mientras tanto, como personas individuales, aunque tenemos derecho a disfrutar de nuestros derechos humanos, también debemos respetar y defender los derechos humanos de otras personas”¹²⁷.

Derechos políticos. Son los atributos que permiten la participación de las personas en decisiones relacionadas con la vida política de un país¹²⁸. Son atribuidos por la Constitución a todo ciudadano para participar en política, votar, elegir y ser elegido.

Derecho propio. Prácticas jurídicas tradicionales de las poblaciones amerindias¹²⁹. El derecho propio es un término que hace referencia a un derecho de aplicación particular o especial, en oposición a uno que se aplica a la generalidad de los casos. Dicha especialidad o particularidad puede referirse al ámbito territorial, a actos jurídicos determinados o a las personas a las que se aplica.

Derechos sociales. Son los atributos que le garantizan a toda persona la satisfacción de ciertas necesidades básicas para vivir una vida digna¹³⁰. Algunos de estos son el trabajo digno y la seguridad social.

¹²⁷ Ver el documento: *¿En qué consisten los derechos humanos?* <https://www.ohchr.org/sp/issues/pages/whatarehumanrights.aspx>

¹²⁸ Consultar https://www.hchr.org.co/phocadownload/publicaciones/otras/20preguntas_y_respuestas.pdf

¹²⁹ Concepto suministrado por la Delegada para los Grupos Étnicos.

¹³⁰ Ver Sentencia T-428 de 2012 de la Corte Constitucional de Colombia.



Desarme. Es la renuncia a las armas, tanto de las personas como de las fuerzas o grupos armados¹³¹.

Desplazamiento forzado. Es una situación que se genera cuando personas y comunidades se ven obligadas a abandonar sus localidades de residencia y actividades económicas habituales y se convierten en migrantes dentro del territorio nacional, como medida extrema para proteger su vida, su seguridad física y su libertad amenazadas por factores de violencia. Las personas que sufren por su condición de desplazados pueden exponer su situación ante la Defensoría del Pueblo y su declaración les puede ser útil para ser reconocidas por la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas¹³².

Despojo. “Es una acción que emplean los grupos armados, sus representantes o incluso oportunistas para lograr que los legítimos propietarios, poseedores u ocupantes de los predios vendan, entreguen o desocupen la tierra aprovechando el contexto y vulnerabilidad de las víctimas. El despojo de la tierra se logró a través de negocios jurídicos, actos administrativos, sentencias y la ocurrencia de delitos. Sin embargo, esto no es obstáculo para que los jueces a través de los nuevos mecanismos que les da la ley de víctimas les devuelvan a sus verdaderos dueños los predios que perdieron.

Casos frecuentes de despojo ocurren cuando las personas se ven obligadas a vender a precios muy bajos debido a las circunstancias de violencia o por presiones, o cuando para lograr la transferencia del bien se falsifican firmas o documentos, incluso con la participación de funcionarios corruptos. Otro caso de despojo ocurre cuando el Incoder, antes Incora, le adjudicó o le dio un terreno a una persona y presumiendo que ésta dejó abandonado el predio, se lo quitó mediante la figura de caducidad administrativa y lo adjudicó a otro”¹³³.

Dignidad. Es ser merecedor de respeto como ser humano y que se le asegure a cualquier persona el libre y pleno ejercicio de vivir como seres humanos. Es vivir como se quiere, bien y sin humillaciones¹³⁴.

Discriminación por condiciones de salud. Corresponde a todo acto u omisión que personas e instituciones realicen sobre personas con una condición de salud particular y que genera la anulación, la disminución o la restricción de la capacidad de disfrute de los derechos humanos, de las libertades fundamentales y de la igualdad real de oportunidades¹³⁵.

Disponibilidad. En lo relacionado con el derecho a la salud, implica contar con un número suficiente de establecimientos, bienes y servicios públicos de salud, así como de programas de salud¹³⁶.

¹³¹ Consultar <https://www.oas.org/es/temas/desarme.asp>

¹³² Artículo 1.º de la Ley 387 de 1997.

¹³³ Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, s. f., Restitución de tierras - ¿Qué es el despojo?

¹³⁴ Consultar la Sentencia T-881 de 2002 de la Corte Constitucional de Colombia.

¹³⁵ Consultar la Sentencia C-043 de 2017 de la Corte Constitucional de Colombia.

¹³⁶ Concepto suministrado por la Delegada para el Derecho a la Salud y la Seguridad Social.

E

Educación para el trabajo y el desarrollo humano. “Comprende la formación permanente, personal, social y cultural, que se fundamenta en una concepción integral de la persona, que una institución organiza en un proyecto educativo institucional y que se estructura en currículos flexibles sin sujeción al sistema de niveles y grados propios de la educación formal”¹³⁷.

Educación para la salud mental. Es el proceso pedagógico [dialógico e intencionado] de construcción de conocimiento y aprendizaje que, mediante el diálogo de saberes, pretende construir o fortalecer el potencial de las personas, familias, comunidades y organizaciones para promover el

cuidado de la salud, gestionar el riesgo en salud y transformar positivamente los entornos en los que se desenvuelven sus vidas¹³⁸.

También se entiende como un proceso organizado y sistemático mediante el cual se busca orientar a las personas a fin de modificar o sustituir determinadas conductas por aquellas que son saludables en lo individual, lo familiar, lo colectivo y en su relación con el medio ambiente¹³⁹.

Ejecuciones extrajudiciales. Es la privación sin razón alguna de la vida, y sin respeto al debido proceso, por parte de agentes del Estado, en complicidad con ellos o con su aprobación (Henderson, 2006).

¹³⁷ Ministerio de Educación Nacional. *Decreto 4904 de 2009*, por el cual se reglamenta la organización, oferta y funcionamiento de la prestación del servicio educativo para el trabajo y el desarrollo humano y se dictan otras disposiciones. “De conformidad con el artículo 2.6.2.2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Educación 1075 de 26 de mayo de 2015, la educación para el trabajo y el desarrollo humano hace parte del servicio público educativo y responde a los fines de la educación consagrados en el artículo 5° de la Ley 115 de 1994. Se ofrece con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar, en aspectos académicos o laborales y conduce a la obtención de certificados de aptitud ocupacional. Comprende la formación permanente, personal, social y cultural, que se fundamenta en una concepción integral de la persona, que una institución organiza en un proyecto educativo institucional y que estructura en currículos flexibles sin sujeción al sistema de niveles y grados propios de la educación formal. Se ofrece con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y, formar en aspectos académicos o laborales sin sujeción a sistemas de niveles y grados propios de la educación formal. Se organiza en un Proyecto Educativo Institucional – PEI, con el fin de ofrecer programas de formación laboral o académica flexibles y coherentes con las necesidades y expectativas de las personas, la sociedad, las demandas del mercado laboral y del sector productivo” [Ministerio de Educación Nacional. (s. f.). *Preguntas frecuentes - Educación para el trabajo y desarrollo humano. Viceministerio de Educación Superior*. https://www.mineducacion.gov.co/1759/articulos-355413_recurso_pdf_FAQ.pdf].

¹³⁸ Resolución 3280/2018 del Ministerio de Salud y Protección Social. La educación para la salud mental surge de la evolución del concepto de salud. Actualmente, se la define desde la integralidad y los derechos. Se enmarca en un modelo médico-social (medicina social y salud pública). La educación para la salud mental se ha transformado dependiendo del enfoque político y metodológico y del concepto de salud dominante, así como de la manera de ejercer la práctica educativa y la atención en salud. También puede entenderse como el proceso intencionado y sistemático, orientado a la formación y desarrollo de capacidades y a la generación de aprendizajes que promueven el cuidado de la salud.

¹³⁹ Concepto suministrado por la Delegada para el Derecho a la Salud y la Seguridad Social.



Enfoque de derechos humanos. Aplicación de las normas y los estándares establecidos en la legislación internacional de los DD. HH. para las políticas y prácticas relacionadas con el desarrollo. Se basa en la observación de que el desarrollo humano sostenible depende y contribuye al ejercicio conjunto de los derechos sociales, económicos, civiles, políticos y culturales. Los principios fundamentales del enfoque son la dignidad, universalidad, equidad que se traduce en incluir perspectivas diferenciales, participación, territorialización y la rendición de cuentas y la participación¹⁴⁰.

Enfoque de género. El género es un estructurador social que determina la construcción de roles, valoraciones y estereotipos asociados a lo masculino y lo femenino, así como las relaciones de poder que de estos se desprenden¹⁴¹.

Enfoque diferencial. Es un principio que debe guiar el análisis de las problemáticas y diagnósticos, así como la formulación de las políticas públicas y programas, reconociendo las características particulares de ciertos grupos poblacionales, como su edad, género, orientación sexual o situación de discapacidad. La legislación colombiana contempla especiales garantías y medidas de protección para estos grupos de la sociedad expuestos a mayor riesgo de violaciones a sus derechos fundamentales. De ese segmento hacen parte mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en

situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de derechos humanos y víctimas de desplazamiento forzado¹⁴².

Enfoque étnico diferencial. Es el análisis que facilita la planeación, atención y apropiación orientada a diferentes sujetos y colectivos, a partir de sus características y necesidades propias y con particularidades históricas, sociales y culturales que los diferencian de otros sectores de la población nacional¹⁴³.

Enfoque interseccional: Herramienta de análisis que permite comprender las situaciones que resultan del cruce o interacción de varios factores o causas de discriminación. Busca identificar la forma en que esta interacción genera experiencias específicas de violencia, que se cruzan con las inequidades de género¹⁴⁴.

Enfoque territorial¹⁴⁵. Implica reconocer y tener en cuenta las necesidades, características y particularidades económicas, culturales, sociales, ambientales y productivas de los territorios y las comunidades, garantizando la sostenibilidad socioambiental.

Establecimiento de reclusión nacional (ERON). Denominación genérica de los centros de reclusión permanentes a cargo del Instituto Nacional

¹⁴⁰ Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo [PNUD], 2016, *Los enfoques basados en los derechos humanos para la reducción de la pobreza*.

¹⁴¹ Decreto 1066 de 2015. Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior. Anexo Técnico 2, numeral 4.2.2.

¹⁴² Consultar el Artículo 2.4.4.2.1.9., numeral 9, del Decreto 762 de 2018 del Ministerio del Interior.

¹⁴³ Consultar el artículo 2.4.4.2.1.9., numeral 6, del Decreto 762 de 2018 del Ministerio del Interior.

¹⁴⁴ Consultar el artículo 2.4.4.2.1.9., numeral 10, del Decreto 762 de 2018 del Ministerio del Interior.

¹⁴⁵ Definición proveniente del *Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera*. Adaptada por la Delegada para Asuntos Agrarios y Tierras.



Penitenciario y Carcelario (INPEC) y de los entes territoriales (gobernaciones, distritos y alcaldías municipales), destinados a alojar a las personas sindicadas y condenadas infractoras de la ley penal. Se clasifican en cárceles de detención preventiva, penitenciarías, cárceles departamentales y municipales, centros de arraigo transitorios, establecimientos de reclusión para inimputables por trastorno mental permanente o transitorio con base patológica y personas con trastorno mental sobreviniente, cárceles y penitenciarías de alta seguridad, cárceles y penitenciarías para mujeres, cárceles y penitenciarías para miembros de la Fuerza Pública, colonias y demás centros de reclusión que se creen en el sistema penitenciario y carcelario¹⁴⁶.

Estaciones de Policía. Establecimiento a cargo de la Policía Nacional, entre cuyas funciones está también mantener bajo su cuidado a las personas privadas de la libertad hasta ser puestas a disposición de la autoridad judicial competente dentro del término señalado¹⁴⁷.

Estado de cosas inconstitucional del sistema penitenciario y carcelario (ECI). Vulneración masiva y generalizada de los mínimos constitucionales asegurable que afectan a un número significativo de personas privadas de la libertad internados en los establecimientos de reclusión, cuya responsabilidad es atribuible a muchas entidades del Estado y su solución requiere el esfuerzo mancomunado de todas ellas. La masividad se refiere a la existencia de

un número importante de personas privadas de la libertad afectadas en sus derechos fundamentales, con ocasión de las fallas estructurales del sistema. La generalidad implica la violación de las condiciones de vida digna en la mayoría de los establecimientos de reclusión a lo largo y ancho del país¹⁴⁸.

Estándar. Son los niveles esenciales mínimos que deben satisfacerse para que se respete y garantice de manera digna cualquier derecho humano¹⁴⁹.

Estrategia jurídica. Consiste en el estudio y análisis del caso hecho por el defensor público, orientado a diseñar la defensa de los intereses del usuario¹⁵⁰.

Estrategias de erradicación forzada de cultivos de uso ilícito. En el marco del Punto 4 del *Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera*, se trata de las actividades adelantadas por la Fuerza Pública, que buscan la eliminación de cultivos de uso ilícito. Proceden únicamente cuando las personas incumplen compromisos de sustitución voluntaria en el marco del Plan Nacional Integral de Sustitución de Cultivos o cuando no adelantan labores tendientes a la sustitución de dichos cultivos.

Esteriotipo de género. Son ideas generalizadas sobre atributos o características que hombres y mujeres poseen o deberían poseer o de las funciones sociales que ambos desempeñan o

¹⁴⁶ Artículo 16 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 8 de la Ley 1709 de 2014.

¹⁴⁷ Artículos 56 y 60 del Decreto 2203 de 1993, del Ministerio de Defensa Nacional, *Por el cual se desarrollan la estructura orgánica y las funciones de la Policía Nacional*.

¹⁴⁸ Sentencia T-153 de 1998, Sentencia T-388 de 2013, Sentencia T-762 de 2015 y Auto 121 de 2018 de la Corte Constitucional.

¹⁴⁹ Consultar *Los estándares internacionales en materia de derechos humanos y políticas migratorias* (OIM, 2007).

¹⁵⁰ Concepto elaborado por la Dirección Nacional de Defensoría Pública.



deberían desempeñar en la sociedad. Ejemplo de ello es que las mujeres cuidan a los niños en casa y los hombres trabajan¹⁵¹.

Explotación de la mendicidad ajena. Lucro que una persona recibe por hacer que un tercero ejerza la mendicidad de forma obligada¹⁵².

F

Facultad de insistencia del Defensor del Pueblo. El Defensor del Pueblo podrá, libremente, solicitar ante la Corte Constitucional la revisión de los fallos de tutela excluidos mediante auto proferido por su Sala de Selección. Podrá hacerlo dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la notificación por edicto¹⁵³.

Fondo para la Defensa los Intereses y Derechos Colectivos. Es una cuenta especial manejada por la Defensoría del Pueblo, que recibe recursos del presupuesto de la Nación, con el fin de promover la difusión y el conocimiento de tales derechos e intereses, así como sus mecanismos de protección. Entre sus objetivos y atribuciones está el de financiar la presentación de acciones populares o de grupo,

previo el cumplimiento de requisitos legales. Fue creado mediante la Ley 472 de 1998.

Formulario de Inscripción de Sujetos de Ordenamiento (FISO). Instrumento creado para el levantamiento de la información de las personas y comunidades aspirantes a los programas de acceso y formalización de la tierra¹⁵⁴.

Fortalecimiento comunitario. “Es un proceso de relación entre un agente de cambio (gestor social) y un colectivo, para contribuir a que las personas se empoderen de su realidad para activar y movilizar recursos, capacidades, potencialidades para mejorar su calidad de vida y de su entorno”¹⁵⁵.

¹⁵¹ Defensoría del Pueblo, 2020, *Re-flexionar palabras. Cartilla sobre lenguaje incluyente y no discriminatorio*.

¹⁵² Defensoría del Pueblo, 2020, *Guía defensorial para la representación y asistencia legal a personas objeto del delito de tráfico de migrantes y víctimas de trata de personas en el marco del proceso penal*.

¹⁵³ Artículo 5 del Decreto 25 de 2014, Defensoría del Pueblo de Colombia.

¹⁵⁴ Título II del Decreto Ley 902 de 2017.

¹⁵⁵ Más información en https://issuu.com/todaunavida/docs/estrategiacomunitariaok_marzo_6



“[Según Montero (2004), dentro] del campo psicosocial y comunitario los más importantes conceptos son la participación y el fortalecimiento; siendo este último apoyado en los siguientes procesos: la participación, sin la cual no puede existir el fortalecimiento; la conciencia que permite hacer frente a aspectos negativos como la alienación o la pasividad; el control por parte de la comunidad; y el poder que facilita la autogestión. Por lo tanto mediante el fortalecimiento los miembros de una determinada comunidad desarrollan en forma conjunta capacidades, habilidades y recursos para la transformación o cambio social [...]. Por ello es importante que a través de este proceso se contribuya a la reestructuración social, por medio del empoderamiento y potencialización para la mejora de la calidad de vida de las personas, así mismo es importante indagar sobre las principales necesidades y establecer un plan adecuado a la población, promoviendo la participación en lo que concierne a la responsabilidad social. Actualmente existe una fuerte necesidad por evaluar esas necesidades e implementar programas a la medida para contribuir en el bienestar de las comunidades

[Bejarano, 2014] [...]. [Según Montero, 2003, [citado en Guevara & Torres, 2014] es] el desarrollo de acciones liberadoras, que permiten superar situaciones o condiciones de vida marcadas por la desigualdad, opresión, sumisión y explotación logrando estabilizar y direccionar las circunstancias de vida en donde los agentes sociales afectados controlan recursos necesarios para las transformaciones deseadas logrando bienestar personal y colectivo [...]. El fortalecimiento es también un proceso mediante el cual los miembros de una comunidad se pueden organizar para promover y lograr un cambio respecto de alguna circunstancia que les afecta [Montero, 2010, citado en Rivera, Velázquez & Morote, 2014]”¹⁵⁶.

Funcionario renuente. Servidor público o particular que preste un servicio público y no responda a la petición inicial de un requerimiento de la Defensoría del Pueblo, con lo cual incumple la ley. Las peticiones efectuadas por la Defensoría deben ser tramitadas con un carácter urgente porque se relacionan con hechos y circunstancias en los que están en juego los derechos humanos¹⁵⁷.

¹⁵⁶ Psicología Comunitaria, 2016, *Fortalecimiento comunitario*.

¹⁵⁷ Interpretación sistémica de lo sostenido por el Consejo de Estado en el Auto 826 de 2006 y en la Sentencia 106 de 2012.



G

Garantía (deber de). Obligación que le exige al Estado que asegure a sus asociados el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos¹⁵⁸.

Garantía de comunicación a las víctimas. Representa el derecho que la ley les otorga a las víctimas del conflicto armado para que puedan estar informadas, de principio a fin, sobre el trámite y las actuaciones en procesos penales y de justicia y paz. Podrán así interponer recursos judiciales, presentar pruebas y hacer uso de otras garantías relacionadas¹⁵⁹.

Género. Concepto construido socialmente para establecer diferencias entre hombres y mujeres, según su papel en la comunidad, sus derechos y responsabilidades. Su definición ha sido útil para identificar discriminación y para adoptar políticas públicas que busquen la equidad¹⁶⁰.

Gestión defensorial. Es el proceso a través del cual la Defensoría del Pueblo requiere a las autoridades competentes o los particulares que

presten un servicio público para que se adelanten con prontitud y efectividad las acciones necesarias para atender peticiones. La gestión contribuye a contener vulneraciones o evitar que se materialicen amenazas a los derechos humanos¹⁶¹.

Goce de un ambiente sano. Es un derecho ligado al deber constitucional del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines. Sin embargo, la responsabilidad no es exclusiva del Estado porque los ciudadanos también están obligados a la preservación de la fauna, la flora y de los recursos hídricos, por ejemplo¹⁶².

Goce efectivo de derechos. Corresponde a la situación en la cual se (re)establecen las condiciones materiales, sociales-comunitarias, psicosociales y ambientales que permiten el ejercicio de los derechos. Las condiciones materiales hacen referencia a los servicios con los que comunidades y

¹⁵⁸ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Conceptos fundamentales relativos a los ESCR - ¿Cuáles son las obligaciones de los Estados en materia de derechos económicos, sociales y culturales?*

¹⁵⁹ Artículo 36 de la Ley 1448 de 2011.

¹⁶⁰ Defensoría del Pueblo de Colombia, 2020, *Re-flexionar palabras. Cartilla sobre lenguaje incluyente y no discriminatorio*.

¹⁶¹ Concepto suministrado por la Dirección Nacional de Atención y Trámite de Quejas.

¹⁶² Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia.

ciudadanos puedan obtener los ingresos y el acceso a derechos sociales y culturales con los cuales vivir dignamente. Las condiciones sociales-comunitarias se refieren al dinamismo e intensidad de los lazos sociales expresados en formas organizativas, comunitarias y sociales a partir de los cuales se desarrollan acciones de apoyo mutuo, solidaridad, mantenimiento de valores culturales, autonomía, gobierno propio, control de la gestión pública e incidencia en las políticas públicas. Las condiciones psicosociales se refieren a servicios que permiten el manejo de afectaciones emocionales, traumas y reconstrucción de la memoria. Las condiciones ambientales corresponden a prácticas, valores y acciones de política pública que protegen la diversidad e integridad del ambiente, conserva las áreas de especial importancia ecológica y fomenta la educación en personas, comunidades, empresas y organizaciones sociales, que favorezca el respeto, el consumo responsable y la protección del ambiente¹⁶³.

Grupo Armado Organizado (GAO). “Grupo Armado Organizado al Margen de la Ley [GAOML]. Se entiende por grupo armado organizado al margen de la ley aquel grupo de guerrilla o de autodefensas, o una parte significativa e integral de los mismos

como bloques, frentes u otras modalidades de esas mismas organizaciones que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerza sobre una parte del territorio un control tal que le permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas”¹⁶⁴.

Grupo de investigación defensorial. Hace parte de la defensoría pública y se encarga de prestar el servicio de investigación en las áreas penal y no penal, mediante los recursos humanos, técnico-científicos y logísticos existentes, con el fin de apoyar el ejercicio real y efectivo del derecho a la defensa¹⁶⁵.

Grupo de representación judicial de víctimas. También hace parte del servicio de defensoría pública y su función es brindar a las víctimas una efectiva, integral, ininterrumpida, técnica y competente prestación del servicio de representación judicial, con el objetivo de cumplir con la misión de proteger y defender de manera prioritaria la vulneración de los derechos humanos¹⁶⁶.

Grupo de trabajo. Es un mecanismo temático de supervisión pública de derechos humanos creado por el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas e integrado por cinco expertos independientes¹⁶⁷.

¹⁶³ Consultar las consideraciones del análisis realizado en el *Documento II de análisis: retornos, reubicaciones, políticas étnicas y persistencia del ECI. Documentos de seguimiento a la política de atención a la población desplazada y seguimiento al Estado de Cosas Inconstitucional- Sentencia T-025 y Autos de Seguimiento* (Defensoría del Pueblo, 2020).

¹⁶⁴ Término tomado de Agencia para la Reincorporación y la Normalización. *Grupo Armado Organizado al Margen de la Ley [GAOML]*. Véase, así mismo, el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, 1977 [...] “TÍTULO I - ÁMBITO DEL PRESENTE PROTOCOLO. Artículo 1. Ámbito de aplicación material [...] 1. El presente Protocolo, que desarrolla y completa el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, sin modificar sus actuales condiciones de aplicación, se aplicará a todos los conflictos armados que no estén cubiertos por el artículo 1 del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales [Protocolo I] y que se desarrollen en el territorio de una Alta Parte contratante entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el presente Protocolo [...]”.

¹⁶⁵ Se recomienda ver el siguiente contenido audiovisual: <https://www.youtube.com/watch?v=PKFheVdLjAl>

¹⁶⁶ Artículo 43 de la Ley 1440 de 2011.

¹⁶⁷ Más información en <https://www.un.org/es/terrorism/ctif/workinggroups.shtml>



H

Habeas corpus. Es el derecho fundamental que tiene toda persona que sea privada de su libertad de manera irregular, es decir, con violación de sus garantías constitucionales. Es, al mismo tiempo, una acción constitucional que puede ser interpuesta por la persona que está sufriendo la vulneración a su derecho a la libertad, por otra persona o por la Defensoría del Pueblo para proteger ese derecho, de acuerdo con las funciones que le asigna el artículo 282 de la Constitución Política.

Habeas data. Es un mecanismo constitucional de protección de derechos humanos que tienen las personas para conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan registrado sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas¹⁶⁸.

Hostilidades. Participación en un ataque dirigido a causar daño físico, material y patrimonial a un enemigo. Las personas civiles que participan de manera permanente en hostilidades corren el riesgo de perder su inmunidad y asumen ser considerados combatientes¹⁶⁹.

¹⁶⁸ Véase la Ley 1266 de 2008.

¹⁶⁹ Consultar <https://www.icrc.org/es/doc/war-and-law/conduct-hostilities/overview-conduct-of-hostilities.htm>



Igualdad y no discriminación. Consiste en el derecho que le asiste a toda persona, sin distinción alguna por razones de género, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica, a disfrutar de todos los derechos humanos, libertades, oportunidades y protección plenamente reconocidos en la Constitución Política y en los tratados internacionales ratificados por Colombia, como el derecho a la igualdad de trato ante la ley y el derecho a ser protegido (Declaración Universal de Derechos Humanos, artículos 1 y 2; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 2¹⁷⁰; Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 23 y 24¹⁷¹; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales [PIDESC], artículo 2.2.¹⁷²).

“Los principios de igualdad y no discriminación son parte de las bases del estado de derecho. Como señalaron los Estados Miembros en la Declaración de la Reunión de Alto Nivel sobre el Estado de Derecho, «todas las personas, instituciones y entidades, públicas y privadas, incluido el propio Estado, están obligadas a acatar leyes justas, imparciales

y equitativas, y tienen derecho a igual protección de la ley, sin discriminación» [párr. 2]. También se comprometieron a respetar la igualdad de derechos de todos, sin distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión [párr. 3].

El marco jurídico internacional de los derechos humanos contiene instrumentos internacionales para combatir formas específicas de discriminación, incluida la que afecta a los pueblos indígenas, migrantes, minorías, personas con discapacidad o a la mujer, y también la discriminación de tipo racial y religiosa o la que está basada en la orientación sexual y el género.

En la Declaración de la Reunión de Alto Nivel sobre el Estado de Derecho, los Estados Miembros también reconocieron la importancia de lograr que las mujeres, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, disfruten plenamente de los beneficios del estado de derecho. Los Estados Miembros se comprometieron a utilizar las leyes para defender la igualdad de sus derechos y conseguir su participación plena y en pie de

¹⁷⁰ Aprobado por el Estado colombiano mediante la Ley 74 de 1968.

¹⁷¹ Aprobada por el Estado colombiano mediante la Ley 16 de 1972.

¹⁷² Aprobado por el Estado colombiano mediante la Ley 74 de 1968.



igualdad, incluso en las instituciones de gobernanza y el sistema judicial, y renovaron el compromiso de establecer marcos jurídicos y legislativos adecuados para prevenir y combatir todas las formas de discriminación y violencia contra la mujer y asegurar su empoderamiento y pleno acceso a la justicia. ONU-Mujeres participa en la promoción de estas cuestiones mediante el apoyo al sistema de las Naciones Unidas en la formulación de políticas, reglas y normas mundiales, la prestación de apoyo técnico y financiero a los Estados Miembros, y la creación de alianzas eficaces con la sociedad civil. La Declaración señala la importancia del estado de derecho para la protección de los derechos del niño, incluida la protección jurídica contra la discriminación, la violencia, los abusos y la explotación, a fin de asegurar el interés superior del niño en todas las actividades, y renueva el compromiso con la plena realización de los derechos del niño (párr. 17). En el sistema de las Naciones Unidas, el UNICEF participa en la promoción de los derechos del niño y presta apoyo a los Estados Miembros en la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño¹⁷³.

Imprescriptible. Característica de todo derecho humano que establece que ningún derecho tiene fecha de vencimiento o de caducidad. Los derechos humanos son ilimitados en el tiempo¹⁷⁴.

Imposibilidad económica. Cuando el usuario carece de medios económicos para proveer su subsistencia

y la de las personas que de este dependan, o cuando teniéndolos, solo alcanza a cubrir con ellos la satisfacción de su mínimo vital y se halla en incapacidad de destinarlos a la asistencia y representación judicial y extrajudicial de sus derechos¹⁷⁵.

Imposibilidad social. Se presenta cuando el usuario, a pesar de su solvencia económica, no puede acceder a los servicios de un abogado por razones de fuerza mayor, sexo, raza, origen nacional, familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica o por cualquier otra causa que le impidan obtener estos servicios¹⁷⁶.

Impulso procesal. Actividades desplegadas por los defensores públicos de las víctimas y sujetos de especial protección constitucional, con el fin de dinamizar los procesos¹⁷⁷.

Inactividad procesal. Se predica de aquellos procesos donde no hay ninguna clase de respuesta de la autoridad a la actividad desplegada por el defensor público¹⁷⁸.

Inalienable. Característica de todo derecho humano que consagra que no se puede renunciar a ellos. Los derechos no pueden ser cedidos, vendidos o negociados¹⁷⁹.

Incidente de desacato. Es una acción que puede ser presentada cuando se incumpla total o

¹⁷³ Consultar <https://www.un.org/ruleoflaw/es/thematic-areas/human-rights/equality-and-non-discrimination/>

¹⁷⁴ Consultar <https://www.oacnudh.org.gt/index.php/derechos-humanos/conceptos-basicos>

¹⁷⁵ Concepto elaborado por la Dirección Nacional de Defensoría Pública.

¹⁷⁶ Concepto elaborado por la Dirección Nacional de Defensoría Pública.

¹⁷⁷ Concepto elaborado por la Dirección Nacional de Defensoría Pública.

¹⁷⁸ Concepto elaborado por la Dirección Nacional de Defensoría Pública.

¹⁷⁹ Más información en <https://www.oacnudh.org.gt/index.php/derechos-humanos/conceptos-basicos>



parcialmente el fallo de tutela de un juez dentro del plazo establecido por este. La Defensoría del Pueblo puede presentarlo cuando sea parte o sujeto procesal y en aquellos casos en los que haya solicitud del interesado. También podrá ser presentado en los casos en los que no se cumplan los fallos sobre acciones de cumplimiento, acciones populares y acciones de grupo¹⁸⁰.

Incidente de reparación integral. Es el mecanismo para lograr la reparación de las víctimas y sujetos de especial protección constitucional por la vulneración de sus derechos¹⁸¹.

Incondicional. Característica de todo derecho humano, puesto que su respeto, garantía o ejercicio no está sujeto o ningún prerequisite o condición¹⁸².

Indivisible. Característica de todo derecho humano que subraya que no es posible disfrutar un derecho sin violar otro. El desconocimiento de un derecho niega también otros derechos. Un libre y pleno ejercicio de los derechos humanos exige el respeto de todos los derechos humanos¹⁸³.

Infracción al derecho internacional humanitario. Es la trasgresión que desconoce el derecho internacional humanitario. Las infracciones graves al derecho humanitario son crímenes de guerra¹⁸⁴.

Inherente. Característica de todo derecho humano, ya que es propio de la condición humana. Los derechos humanos pertenecen al ser humano por el simple hecho de ser persona¹⁸⁵.

Intangible. Característica de todo derecho humano que indica que su núcleo básico, esencial, no puede ser afectado por el Estado o por el derecho. Los elementos sustanciales de cada derecho humano no pueden ser suspendidos en ninguna circunstancia. Se puede restringir o limitar el ejercicio de ciertos derechos, pero no el derecho en sí, ya que los elementos básicos no pueden ser tocados ni alterados¹⁸⁶.

Integración local. Es el derecho que tienen desplazados, refugiados, migrantes y confinados a ser acogidos y respetados por las autoridades y comunidades de los lugares donde pueden ser reubicados. Las políticas públicas deben garantizar este derecho¹⁸⁷.

Integridad personal (Derecho a la). Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. La prohibición de la tortura y del trato cruel e inusual tampoco es derogable, ni siquiera durante un conflicto armado o en estado de

¹⁸⁰ Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política.

¹⁸¹ Concepto elaborado por la Dirección Nacional de Defensoría Pública.

¹⁸² Más información en <https://www.oacnudh.org.gt/index.php/derechos-humanos/conceptos-basicos>

¹⁸³ Más información en <https://www.oacnudh.org.gt/index.php/derechos-humanos/conceptos-basicos>

¹⁸⁴ Más información en <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/5tdmr6.htm>

¹⁸⁵ Más información en <https://www.oacnudh.org.gt/index.php/derechos-humanos/conceptos-basicos>

¹⁸⁶ Consultar la Sentencia C-511 de 2013 o a Lorenzo Rodríguez, 1996, *Análisis del contenido esencial de los Derechos fundamentales enunciados en el art. 53.1 de la Constitución Española*.

¹⁸⁷ Más información en <https://www.acnur.org/integracion-local.html>



emergencia. *Violación del derecho a la integridad personal:* la integridad personal es un derecho inherente a la persona en atención a su naturaleza. Busca asegurar la integridad física y psicológica y prohíbe la injerencia arbitraria del Estado y de los particulares en los atributos individuales. Implica el derecho a la integridad física, psíquica y moral de la persona como fundamento para la protección de su dignidad y la plenitud de su ser. El derecho a la integridad conlleva el reconocimiento del trato humano que debe darse a todas las personas sin distinción, especialmente a aquellas que se encuentran privadas de la libertad en prisiones, hospitales, psiquiátricos, campos de detención e instituciones correccionales. *Dimensiones.* En sentido positivo: derecho a gozar de la integridad física, psicológica y moral; en sentido negativo: deber de no maltratar, no ofender, no torturar y no comprometer o agredir la integridad física y moral de las personas [Corte Constitucional, Sentencia T-427/98]¹⁸⁸. *Aspectos del derecho a la integridad.* Aspecto físico: Conservación del cuerpo humano en su contexto anatómico equilibrio funcional y fisiológico. Prohíbe los ataques contra el cuerpo o la salud que produzcan incapacidades (inmovilidad, enfermedad, deformaciones, mutilaciones). Ámbito psicológico: Preservación total de la psiquis de una persona. Implica el derecho a gozar de plenas facultades mentales (razón, memoria,

entendimiento, voluntad]. Perder o disminuir estas facultades por la acción u omisión de un tercero o del Estado constituye una violación de los derechos fundamentales. Aspecto moral: Se refiere a la capacidad para mantener, cambiar, o desarrollar los valores personales. Atentados que humillen o agredan moralmente a una persona (la trata de personas, la prostitución, la violencia sexual) pueden comprometer la dimensión moral. El derecho a la integridad protege no solo la integridad física y psicológica, sino que busca la calidad de vida de las personas en condiciones de dignidad (derecho a la salud). Corte Constitucional: también se produce violación contra la moral de una persona por actos de mal ejemplo, inducción a la perversidad, vulneración de la inocencia, abuso o sometimiento sexual, entre otros [Sentencia T-503/94]¹⁸⁹.

Interdependiente. Característica de todo derecho humano que señala que el disfrute de un derecho conlleva el goce de otro u otros derechos. Los derechos humanos no son compartimentos estáticos, sino que están relacionados entre sí¹⁹⁰.

Interés superior de los niños, niñas y adolescentes. Es el deber que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral, completa y simultánea de todos los derechos de los niños, niñas y adolescentes¹⁹¹.

¹⁸⁸ Ver: Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP, artículo 10). Principios Básicos para el Tratamiento de Reclusos y Protección de Menores Privados de la Libertad (ONU). Principios para la Protección de Enfermos Mentales.

¹⁸⁹ Ver: Declaración Universal de los Derechos Humanos; PIDCP - artículo 5; artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. Nadie debe ser sometido a torturas, penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

¹⁹⁰ Más información en <https://www.ohchr.org/SP/Issues/CulturalRights/Pages/Universality.aspx>

¹⁹¹ Artículo 6 del Código de la Infancia y la Adolescencia [Ley 1098 de 2006]. De acuerdo con la Delegada para la Infancia, la Juventud y el Adulto Mayor, también se entiende como: "El imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes".



Intervención. Actuación de la Defensoría del Pueblo ante la autoridad respectiva. Su objetivo es facilitar o apoyar el proceso de solución de los conflictos en los que se encuentren las personas, especialmente, aquellas que están en situación de indefensión o debilidad manifiesta¹⁹².

Inviolable. Característica de todo derecho humano que exige que este no debe ser desconocido por el Estado ni trasgredido por nadie. Los derechos humanos no deben ser quebrantados, deben ser respetados. En el caso de que sean violados, el Estado tiene la obligación de garantizar que esa situación sea investigada con el propósito de sancionar al responsable y reparar a la víctima de la afectación¹⁹³.

J

Joven. De conformidad con la Ley 1622 de 2013, se entiende que es toda persona entre los 14 y 28 años cumplidos, que se encuentra en proceso de consolidación de su autonomía intelectual, física, moral, económica, social y cultural y que hace parte de una comunidad política y, en ese sentido, ejerce su ciudadanía.

Justicia paralela. Proceso público de enjuiciamiento llevado a cabo por los actores armados no estatales partes del conflicto, que está relacionado con un asunto que configura un delito. Las sanciones

empleadas representan, en su mayoría, violaciones a los derechos humanos¹⁹⁴.

Justicia transicional. Es el conjunto de procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que las víctimas de delitos que quebrantan sus derechos humanos satisfagan sus derechos a la justicia, a la verdad y a la reparación integral. Igualmente, para que cuenten con la garantía de la no repetición. Su fin último es lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible¹⁹⁵.

¹⁹² Concepto suministrado por la Dirección Nacional de Atención y Trámite de Quejas.

¹⁹³ Concepto validado por la Delegada para Asuntos Constitucionales y Legales.

¹⁹⁴ Concepto suministrado por la Delegada para los Derechos de las Mujeres y Asuntos de Género.

¹⁹⁵ Más información en <https://sej.minjusticia.gov.co/JusticiaTransicional/Paginas/Introduccion.aspx>



Jurisdicción especial indígena. De acuerdo con el artículo 246 de la Constitución Política de Colombia, la jurisdicción especial indígena es la facultad que tienen las autoridades de los pueblos indígenas para

resolver conflictos al interior de sus colectividades de acuerdo con sus propios procedimientos, usos y costumbres.



Libertad personal (violación del derecho a la libertad personal). Es el derecho de toda persona a no ser privada de la libertad, sino en la forma y en los casos previstos en la ley. La violación de este derecho puede entenderse de manera general como pública e incluye toda aprehensión, retención, captura, detención, servidumbre, secuestro o cualquier otra forma de limitación arbitraria de la libertad. *Núcleo esencial de la libertad.* Posibilidad de realizar todas las acciones que faciliten aptitudes y elecciones individuales. Es la prohibición de todo acto de coerción física o moral que afecte la autonomía de una persona. *Conductas que violan la libertad personal.* Artículo 28 de la Constitución: Molestar a una persona o familia. Reducir a una persona a prisión o arresto de forma arbitraria. Detener arbitrariamente a una persona o registrar su domicilio. *Principio de la reserva legal.* Los motivos para privar a una persona de la libertad

deben estar taxativamente prescritos en la ley. Solo el legislador puede determinar las causales de privación de la libertad. Los actos administrativos distintos a la ley, o a los decretos legislativos, como ordenanzas, acuerdos de concejos, no pueden establecer motivos para reducir a prisión o arresto a una persona. *Principio de la reserva judicial.* Solo las autoridades judiciales pueden ordenar, por escrito, la privación de la libertad de una persona. La rama judicial es un organismo independiente e imparcial que salvaguarda los derechos ciudadanos frente a las posibles arbitrariedades del poder ejecutivo; así mismo, impide que la parte acusadora desempeñe el papel de juez y parte. La decisión debe ser motivada, proporcional y razonada. *Limitaciones del derecho a la libertad personal.* Mandamiento escrito de autoridad judicial competente. Observancia de las formalidades legales. Existencia de motivos previamente definidos en la ley (Principio de

legalidad – Garantías procesales]. Únicamente las autoridades judiciales competentes tienen las facultades para privar a una persona de la libertad o registrar su domicilio. *Excepciones.* La flagrancia y la detención preventiva administrativa¹⁹⁶. La libertad

personal no es un derecho absoluto. Los Estados pueden restringir su ejercicio. Ejemplos: Como consecuencia de un delito, por enfermedades mentales, para el control de inmigración y por razones de seguridad¹⁹⁷.

¹⁹⁶ Declaración Universal de los Derechos Humanos – Declaración Americana sobre los Derechos Humanos: “[...] todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”. Corte Constitucional: Libertad. Ausencia de aprehensión, retención, captura, detención. Ausencia de cualquier forma de limitación de la autonomía de la persona.

¹⁹⁷ Ver: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) – Convención Americana sobre Derechos Humanos. Garantías judiciales al momento de la detención: 1. Por causas fijadas en la ley y con arreglo al procedimiento legal. 2. Informar en el momento de la detención las razones y debe haber acusación formal. 3. Presentación ante el juez u otro funcionario autorizado dentro de un plazo razonable. 4. Si se trata de prisión preventiva, en todo caso deben aplicarse las garantías judiciales. 5. El detenido tiene derecho al recurso sobre la legalidad de la detención. 6. También la persona capturada tiene derecho a obtener reparación en caso de detención arbitraria. 7. El capturado tiene derecho a ser oído públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido legalmente. 8. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios. Sin embargo, la sentencia será pública. 9. Debe garantizarse el derecho a la presunción de inocencia. 10. Debe informarse al capturado de la naturaleza y las causas de la acusación. 11. Debe permitirse al capturado disponer de tiempo y medios para la preparación de su defensa. 12. El capturado tiene derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas. 13. La persona tiene derecho a hallarse presente durante el proceso, a defenderse personalmente o a ser asistido por un defensor de su elección, o uno de oficio y a comunicarse libre y privadamente con su defensor. 14. Tiene derecho a interrogar o hacer interrogar a todos los testigos y peritos en similares condiciones. 15. Para el caso de los extranjeros y las personas pertenecientes a grupos étnicos o con limitaciones que le impidan hacerse entender en idioma castellano, tienen derecho a la asistencia de un intérprete. 16. Tiene derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a confesarse culpable –confesión sin coacción– 17. Tiene derecho a apelar la sentencia condenatoria –indemnización por error judicial–. 18. Tiene derecho a no ser juzgado ni sancionado por el delito por el que ya fue condenado o absuelto. 19. Tiene derecho a la aplicación a su favor de los principios de irretroactividad y favorabilidad de la ley penal.

Grupo de Trabajo sobre Detención Arbitraria- ONU. *Cuándo una detención es arbitraria o ilegal*: 1. Cuando es imposible invocar base legal para justificarla. 2. Cuando resulta del enjuiciamiento o condena por el ejercicio de derechos y libertades fundamentales [Declaración Universal - PIDESC]. 3. Cuando hay inobservancia total o parcial de normas internacionales relativas a juicio imparcial. *Cuándo procede la privación de la libertad*: 1. Cuando se informa a la persona las razones de su detención. 2. Cuando se notifica lo ocurrido a una tercera persona [familiar o abogado]. 3. Cuando se presenta sin demora a la persona ante la autoridad judicial competente. 4. Cuando se facilita al detenido el derecho de recurrir ante el juez para que se haga control de legalidad de la detención. 5. Cuando se juzga a la persona [resolución de situación jurídica] dentro de un plazo razonable o se libera mientras continúa el proceso [presunción de inocencia]. 6. Cuando se le brinda trato humano.

Privación de la libertad durante estados de excepción: El derecho a la libertad puede ser derogado o suspendido y no son derogables: 1. El Recurso de habeas corpus [garantía respecto a la vida e integridad]. 2. Garantías judiciales [juicio justo]. 3. El juzgamiento conforme a los fundamentos y procedimientos prescritos por la ley. 4. El derecho a ser informado. 5. Deben brindársele garantías contra la incomunicación prolongada o detención indefinida [ver: límites a la detención preventiva]. 6. Tiene derecho a un abogado, a comunicarse con la familia y a asistencia médica. 7. Tiene derecho a recibir trato humano.

Detención preventiva: Se aplica sin que exista una orden de captura previa [Artículo 28, inciso 2 – Constitución Política]. “[...] En circunstancias especiales las autoridades administrativas pueden detener preventivamente a una persona, sin orden judicial, hasta 36 horas [...]”. La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las 36 horas siguientes para que adopte la decisión que corresponda. La detención debe ser proporcional a la gravedad del hecho. La medida no puede ser discriminatoria. En todo caso, el detenido tiene derecho al *habeas corpus*, el cual implica verificar la legalidad de la detención [es decir, basarse en motivos fundados de necesidad y urgencia]. Deben verificarse los hechos y la identidad del detenido. Requisitos: Medida de policía [solo autoridades con funciones policivas]. Razones objetivas o motivos fundados. Limitada a la verificación de hechos. Temporalidad [36 horas]. Debe ser necesaria. Debe ser proporcional a la gravedad del hecho. Derecho de *habeas corpus* como control de la aprehensión / garantías. No discriminación. Trato humano. Deben informarse las razones de la detención.

Cuándo procede la detención preventiva: Indicios que hagan presumir la existencia de un delito que merezca privación de libertad. Indicios que hagan presumir que el sindicado es autor o cómplice de ese delito. Peligro de fuga. Riesgo de comisión de nuevos delitos. Necesidad de investigar y riesgo de colusión. Riesgo de presión sobre testigos / pruebas. Preservación del orden público.

Derechos del detenido: A un trato digno. A que se le informen las razones de su detención, en forma clara, concreta y específica, en un idioma que comprenda. A no ser incomunicado [salvo necesidades de la investigación]. A ser asistido en forma inmediata por un abogado o por el consulado, si es extranjero. A no autoinculparse, ni inculpar a su cónyuge, o familiares [cuarto grado de consanguinidad, segundo afinidad, primero civil]. A ser visitado, en especial por sus familiares y a mantener correspondencia con estos. A recibir examen médico en forma gratuita. Atención médica durante la detención.

Retención transitoria: Es una medida que faculta a los comandantes de Estación y Subestación de Policía para retener hasta por 24 horas a personas que incurran en conductas que pongan en riesgo la vida y la integridad de otras personas y la seguridad de la comunidad [prevalencia del interés general y preservación del orden público]. Las conductas deben estar establecidas en la ley. “La retención no limita proyectos de vida individuales y garantiza otros valores reconocidos constitucionalmente”. Corte Constitucional. No puede identificarse con una sanción, pues no hay un juicio previo. Deben buscarse otros mecanismos preventivos antes de recurrir a la retención transitoria.

Habeas corpus: PIDCP. Artículo 9 / Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 7. Toda persona privada de la libertad, en virtud de detención o prisión, tendrá derecho a recurrir ante un Tribunal a fin de que decida sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuere ilegal. Es un derecho no restringible: Busca amparar la libertad personal contra las detenciones arbitrarias o ilegales. Evita o previene la desaparición o indeterminación del lugar de detención [asegura el derecho a la vida]. Idoneidad y eficacia: El examen de la legalidad de la captura debe ser real o sustantivo y no solo



Litigio defensorial. Es el servicio que presta la Defensoría del Pueblo a petición de una persona o de oficio para la presentación de acciones constitucionales y legales, tales como acciones tuteladas, acciones de cumplimiento, acciones populares y de grupo, *habeas corpus*, *habeas data*, demandas de inconstitucionalidad, solicitud de selección e insistencias ante la Corte Constitucional, que tienden a la defensa de los derechos humanos ante las amenazas, vulneraciones, acciones u omisiones que se presenten contra ellos¹⁹⁸.

Litigio estratégico. Es un instrumento que hace uso de varias herramientas jurídicas, como las acciones de tutela y los mecanismos internacionales, ante los sistemas de derechos humanos con el fin de lograr cambios significativos en la justicia de grupos vulnerables. Sus definiciones van acompañadas de una defensa a los derechos humanos, que busca impactos en las realidades sociales a través de medidas estructurales que pueden realizarse con fines preventivos o correctivos¹⁹⁹. Este mecanismo ha permitido la conquista de derechos de grupos marginados, como lo han sido las mujeres y las comunidades diversas sexualmente.

formal. Debe brindarse al detenido la oportunidad de ser escuchado. No debe subordinarse el recurso de *habeas corpus* a exigencias procesales que lo hagan impracticable. Marco normativo interno del *habeas corpus*: Marco normativo interno - Artículo 30 de la Constitución: “[...] quien estuviere privado de la libertad y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, por sí o a través de otro, el *hábeas corpus*, el cual debe resolverse en 36 horas [...]”. Es un recurso contra la privación de la libertad arbitraria, ilegal o injusta. No se puede suspender durante los estados de excepción. Casos en los que aplica el recurso de *habeas corpus*: 1. Cuando la privación de la libertad se produce por orden arbitraria de autoridad no judicial. 2. Mientras la persona se encuentre ilegalmente privada de la libertad por vencimiento de los términos respectivos. 3. Cuando, pese a existir providencia judicial que ampara la privación de la libertad, la solicitud de *habeas corpus* se formuló durante el periodo de prolongación ilegal de la libertad. 4. Si la providencia que ordena la detención es una vía de hecho judicial. Excepciones al principio de reserva judicial.

Flagrancia: Cuando una persona es sorprendida y capturada en el momento de cometer un delito o cuando es sorprendida y capturada con instrumentos, objetos o deje huellas que demuestren fundadamente que momentos antes cometió un delito. Si una persona se resiste a la detención o se refugia en su domicilio, los agentes pueden penetrar en el mismo sin necesidad de orden judicial. No se requiere orden de autoridad judicial, pero estas personas deben ser puestas a disposición de la autoridad judicial en el menor tiempo posible. Artículo 32 Const. / Arts. 345-301 CPP: Persona sorprendida y aprehendida cometiendo un delito. Persona sorprendida e individualizada cuando comete el delito, pero capturada inmediatamente después [persecución, voz de auxilio]. Persona sorprendida y capturada con objetos, instrumentos o huellas que la señalan como autora o partícipe de un delito que se acaba de cometer.

¹⁹⁸ Defensoría del Pueblo de Colombia, 2021, *XXVIII Informe del Defensor del Pueblo al Congreso de la República*, pág. 81.

¹⁹⁹ Coral-Díaz, Londoño-Toro y Muñoz-Ávila, 2010, *El concepto de litigio estratégico en América Latina: 1990-2010 / The concept of strategic litigation in Latin America: 1990-2010*.



M

Manuales de convivencia. Pautas de comportamiento e instrucciones para la realización de actividades personales, económicas y sociales impuestas a la comunidad por parte del actor armado. Su incumplimiento puede llevar a la ocurrencia de hechos victimizantes en el marco del conflicto²⁰⁰.

Mapa de riesgo. Es una herramienta para la identificación territorial de riesgos de violaciones a los derechos humanos a partir de condiciones de amenaza y vulnerabilidad. Permite hacer una lectura inmediata de la situación que se vive en aquellas zonas donde hay amenaza inminente a los derechos de las comunidades²⁰¹.

Matrimonio servil. Matrimonio o convivencia en contra de la voluntad de la víctima (muchas veces a cambio de una remuneración hacia sus padres) o cuando las personas son forzadas a ganar dinero

para su esposo u otra persona, mediante cualquier actividad remunerada²⁰².

Mecanismos constitucionales de derechos humanos. Son las acciones y recursos judiciales establecidos por la Constitución Política de 1991, cuyo fin es proteger los derechos humanos. Algunos de estos son el *habeas data*, el derecho de petición, el *habeas corpus*, la acción de tutela, la acción de cumplimiento, las acciones populares y las acciones de grupo.

Mediación. Proceso mediante el cual la Defensoría del Pueblo asiste a las partes de un conflicto, con el propósito de contribuir a la comprensión y al análisis de los problemas que están generando la disputa, identificar los derechos en riesgo de vulneración, encontrar alternativas de solución y lograr acuerdos que satisfagan las expectativas de realización de derechos de las partes²⁰³.

²⁰⁰ Concepto suministrado por la Delegada para los Derechos de las Mujeres y Asuntos de Género.

²⁰¹ Consultar Defensoría del Pueblo de Colombia, 2014, *Defensoría presenta mapa nacional de riesgo de violaciones de DDHH relacionados con el conflicto* y *Defensoría del Pueblo de Colombia, Sistema de Alertas Tempranas - SAT*.

²⁰² Defensoría del Pueblo de Colombia, 2020, *Guía defensorial para la representación y asistencia legal a personas objeto del delito de tráfico de migrantes y víctimas de trata de personas en el marco del proceso penal*.

²⁰³ Ver Resolución 073 de 2020, de la Defensoría del Pueblo de Colombia.



Medidas de desarrollo alternativo frente a presencia de cultivos de uso ilícito. Estrategias sostenibles y eficaces de control de cultivos, como la sustitución voluntaria de cultivos de uso ilícito, que implementa medidas de desarrollo rural y puede llegar a comprender medidas de erradicación. Se formulan teniendo en cuenta la vulnerabilidad y las necesidades de las comunidades afectadas por los cultivos de uso ilícito, tanto por los cultivos mismos como por la comercialización y fabricación de drogas²⁰⁴.

Medidas cautelares. Son medidas dictadas en situaciones de gravedad y urgencia que presentan un riesgo de daño irreparable a las personas o al objeto de una petición o caso. Su finalidad es primordialmente preventiva. Estas medidas pueden ser decretadas por un juez de la República o por organismos internacionales como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos²⁰⁵.

Medida de aseguramiento. Se trata de acciones de naturaleza procesal, dirigidas a preservar la prueba, proteger a la víctima y asegurar la comparecencia del imputado. Existen medidas de aseguramiento privativas de la libertad y no privativas de la libertad²⁰⁶.

Medidas de aseguramiento privativas de la libertad. Son dos: 1. La detención preventiva en establecimiento de reclusión y, 2. La detención

preventiva en la residencia señalada por el imputado, siempre que esa ubicación no obstaculice el juzgamiento²⁰⁷.

Medidas de aseguramiento no privativas de la libertad. Son tres: 1. La obligación de someterse a un mecanismo de vigilancia electrónica, 2. La obligación de someterse a la vigilancia de una persona o institución determinada y, 3. La obligación de presentarse periódicamente, o cuando sea requerido, ante el juez o ante la autoridad que él designe²⁰⁸.

Medidas provisionales. Son medidas solicitadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los asuntos que esté conociendo cuando se presentan situaciones de extrema gravedad y urgencia, por lo cual se hace necesario evitar daños irreparables a las personas. Las medidas provisionales también pueden ser solicitadas a nivel nacional por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, con el fin de proteger y tutelar los derechos de los niños, niñas y adolescentes²⁰⁹.

Medidas transicionales. Son aquellas adoptadas por el Estado para contribuir a que las víctimas sobrelleven su sufrimiento y, en la medida de lo posible, vean restablecidos los derechos que les han sido vulnerados. Hacen parte, entonces, de los esfuerzos por reconocer los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia y a la reparación.

²⁰⁴ Concepto proveniente de los *Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Alternativo* [2014].

²⁰⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2019, *¿Cuál es la diferencia entre medidas cautelares y medidas provisionales?*

²⁰⁶ Sentencia C-695 de 2013 de la Corte Constitucional. Artículo 306 de la Ley 906 de 2004.

²⁰⁷ Artículo 307 de la Ley 906 de 2004.

²⁰⁸ Artículo 307 de la Ley 906 de 2004.

²⁰⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2019, *¿Cuál es la diferencia entre medidas cautelares y medidas provisionales?*



Su adopción no implica que el Estado reconozca su responsabilidad en los daños causados.

Migrante. Persona que se desplaza entre fronteras internacionales o dentro de los límites de su propio país, ya sea de manera involuntaria o por decisión propia. Los objetivos de la *Agenda de Desarrollo Sostenible 2030* plantean no excluir a estas personas de los procesos sociales, así como facilitar una migración ordenada, segura, regular y responsable. Cabe aclarar que este concepto no guarda unanimidad a nivel internacional, dado que existen muchas definiciones con similitudes y diferencias entre ellas²¹⁰.

Mínimos constitucionales asegurables de las personas privadas de la libertad. Derechos constitucionales y garantías mínimas que el Estado, como garante de sus derechos, debe ofrecer y asegurar a las personas privadas de la libertad, mediante la oferta de infraestructura adecuada que impida el hacinamiento; la prestación de los

servicios médico-asistenciales primarios, básicos y especializados; el aseguramiento de los servicios públicos domiciliarios de agua y electricidad; el suministro de alimentación oportuna, adecuada y balanceada de acuerdo con los horarios de la sociedad; la garantía del derecho a la resocialización conforme al sistema progresivo penitenciario, y la garantía de acceso a la administración de justicia²¹¹.

Modelo pedagógico institucional. Documento que contiene los lineamientos generales para educar en DD. HH. y DIH desde la Defensoría del Pueblo. Contiene conceptos de carácter epistemológico, sociológico, pedagógico y práctico que deben seguir los funcionarios y contratistas al momento de realizar actividades de promoción y divulgación²¹².

Moralidad administrativa. Representa el derecho de la comunidad a que el patrimonio público sea manejado de acuerdo con las leyes y con la diligencia, el cuidado y el decoro necesarios para proteger su integridad²¹³.

²¹⁰ Organización Internacional para las Migraciones (OIM), 2006, *Glosario sobre migración*.

²¹¹ Sentencia T-267 de 2018 y Auto 121 de 2018 de la Corte Constitucional de Colombia.

²¹² Concepto suministrado por la Dirección Nacional de Promoción y Divulgación de los Derechos Humanos de la Defensoría del Pueblo.

²¹³ Consultar la Sentencia C-643 de 2012 de la Corte Constitucional de Colombia.



N

Niña, niño. De acuerdo con el artículo 3 del *Código de la Infancia y la Adolescencia*, se entiende por niño o niña todas las personas entre los 0 y los 12 años.

O

Omisión. Falta que comete el Estado por haber dejado de observar sus obligaciones frente a los derechos humanos, específicamente el deber de respetarlos, protegerlos, cumplirlos o garantizarlos. Dicha abstención constituye una violación de derechos humanos²¹⁴.

Operadores de Defensoría Pública. Defensores públicos, judicantes y estudiantes de consultorio jurídico. Parágrafo único del Decreto Ley 025 de 2014: Se entiende por operadores del Sistema Nacional de Defensoría Pública, los defensores

públicos vinculados mediante contrato de prestación de servicios profesionales, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 941 de 2005 y los abogados particulares que intervengan como defensores públicos para las excepciones previstas en la citada ley. También harán parte del Sistema, los judicantes y los estudiantes de consultorios jurídicos de las facultades de Derecho que se encuentren vinculados al servicio de defensoría pública de la Entidad, siempre que hayan suscrito contratos o convenios con la Defensoría del Pueblo²¹⁵.

²¹⁴ Concepto suministrado por la Delegada para Asuntos Constitucionales y Legales.

²¹⁵ Concepto elaborado por la Dirección Nacional de Defensoría Pública.



Opinión pública. Es la actitud generalizada en la colectividad sobre la conveniencia de una cierta política o acción de gobierno; corresponde a temas generales y no a privados o particulares. Estos pronunciamientos no son hechos por expertos o técnicos y no requieren argumentación especial, sino que pueden ser realizados desde la generalidad²¹⁶. “La opinión es un juicio valorativo acerca de algo o alguien, y su materialización necesariamente implica el pensamiento o la elaboración de ideas a partir de una serie de estímulos externos. Este concepto se entiende entonces como una especie o una consecuencia del pensamiento”²¹⁷. “La opinión pública está indisolublemente ligada con el pluralismo político, que es un valor fundamental y un requisito de funcionamiento del Estado democrático. Sin una comunicación pública libre quedarían vaciados de contenido real otros derechos que la Constitución consagra, reducidos a formas huecas las instituciones representativas y participativas, y absolutamente falseado el principio de la legitimidad democrática”²¹⁸. También puede entenderse por opinión pública, “la actitud generalizada en la colectividad sobre la conveniencia de una cierta política o acción de gobierno. De modo que la opinión pública se determinaría por el acceso general o indiscriminado a su formación y por el objeto no particular o privado a que se refiere. Desde este punto de vista no se estaría ante pronunciamientos sobre asuntos privados o cuestiones concretas, sino más bien ante verdaderas tomas de posición política, esto es, generales y abocadas a la acción pública. Además,

no se trata de juicios formulados por expertos o técnicos, fundamentados en un razonamiento riguroso controlable según unos parámetros de racionalidad específica, sino ante manifestaciones del público, no constituido por especialistas, y que no requieren de argumentación especial” [Solozábal Echavarría, 1996, p. 400].

Ordenamiento social de la propiedad rural²¹⁹.

Ordenamiento que parte de un proceso de planificación que pretende ser participativo y multisectorial, para contribuir a la armonización de la gestión de los usos agropecuarios y la tenencia de la tierra. Su finalidad es mantener un equilibrio entre la producción agropecuaria, el uso eficiente del suelo, la competitividad y la sostenibilidad social, ambiental y económica.

Organismos de derechos humanos.

Son organismos o recursos creados para la protección de los derechos humanos. Algunos de estos son la ONU, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Penal Internacional. Dentro de estos existen recursos, como denuncias ante la ONU, que son recibidos por uno de los seis comités de las Naciones Unidas. También se pueden hacer denuncias ante la Comisión Interamericana de Derechos humanos, organismo que está en la capacidad de emitir medidas cautelares para tutelar derechos humanos o elevar las peticiones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, según el proceso establecido en la Comisión²²⁰.

²¹⁶ Concepto suministrado por la Delegada para Asuntos Constitucionales y Legales.

²¹⁷ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-244 de 2018.

²¹⁸ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-256 de 2013.

²¹⁹ UPRA, s. f., *Ordenamiento productivo y social de la propiedad rural*.

²²⁰ Texto elaborado siguiendo información tomada de <https://www.ohchr.org/sp/hrbodies/pages/humanrightsbodies.aspx>



P

Palenquero. Persona perteneciente a la población afrocolombiana de San Basilio de Palenque, del municipio de Mahates (departamento de Bolívar), que tiene características culturales propias, entre las que se destaca su lengua creole de sustrato español y mezcla con dialectos africanos. Fue declarado patrimonio inmaterial de la humanidad por la UNESCO²²¹.

Peritos forenses. Servidores públicos que desempeñan funciones propias de su experticia profesional en las defensorías del pueblo regionales y en el Grupo de Representación Judicial de Víctimas, en los cargos de profesional especializado²²².

Persona o grupo vulnerable. Persona o grupo que por su condición se encuentra en situación de vulnerabilidad o indefensión: los niños, niñas, adolescentes, las mujeres en especiales condiciones, las minorías étnicas, las víctimas de violaciones a los derechos humanos, los adultos mayores y las personas en situación de discapacidad²²³.

Persona en situación irregular. Personas que han ingresado al territorio de un Estado del que no son nacionales sin contar con los requisitos migratorios que rigen la entrada o salida del país de tránsito o de destino. También incluye los casos de quienes, habiendo ingresado de manera regular a un Estado, han permanecido allí más del tiempo para el cual estaban autorizados²²⁴.

Personas mayores. De acuerdo con la *Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores*, son todos aquellos seres humanos de 60 años o más, salvo que los países determinen en su legislación una edad base menor o mayor, siempre que esta no sea superior a los 65 años. Este concepto incluye, entre otros, el de persona adulta mayor²²⁵.

Perspectiva de género. Es el proceso de evaluación de las consecuencias que traería para mujeres y hombres cualquier actividad institucional planificada, incluidas leyes, normas, políticas o programas. Es

²²¹ Concepto suministrado por la Delegada para Grupos Étnicos de la Defensoría del Pueblo.

²²² Concepto elaborado por la Dirección Nacional de Defensoría Pública.

²²³ Concepto suministrado por la Delegada para los Derechos de las Mujeres y Asuntos de Género.

²²⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2015, *Movilidad humana, estándares interamericanos*, párr. 125.

²²⁵ Artículo 2 de la Ley 2055 de 2020.



también una estrategia destinada a hacer que las preocupaciones y experiencias de las mujeres y de los hombres sean un elemento integrante para la elaboración, aplicación, supervisión y evaluación de políticas y programas en todas las esferas políticas, económicas y sociales, para que ambos se beneficien por igual²²⁶.

Personas con necesidad de protección internacional. Son aquellas que han tenido que abandonar sus países de origen o de estadía habitual y se encuentran imposibilitadas para regresar porque su vida e integridad correrían peligro. Su situación es consecuencia de diversas formas de violencias, persecuciones de orden político y también de desastres naturales y crisis de carácter humanitario como las hambrunas. Estas personas deben contar con el amparo que les ofrece el derecho internacional, con normas tales como la protección para refugiados²²⁷.

Personas con orientación sexual e identidad de género diversas (OSIGD). La Defensoría del Pueblo utiliza esta denominación para referirse a todas aquellas personas que se identifican con una orientación distinta a la heterosexualidad y con una identidad y expresión de género construida por fuera de la obligatoriedad social que se impone al sexo de nacimiento. Esto de ninguna manera desconoce el poder simbólico y movilizador del acrónimo LGBTI, pero sí tiene la intención de incluir a cualquier persona que hace parte de esta población,

pero que no se siente que la suya corresponda a alguna de esas identidades políticas²²⁸.

Personas privadas de la libertad (PPL). Personas que en su condición de retenidas transitorias, indiciadas, imputadas, sindicadas o condenadas han sido privadas de su libertad por orden de una autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivos previamente definidos en la ley, y que en condición de tales se encuentran bajo la custodia del Estado, que actúa como garante de sus derechos²²⁹.

Pertenencia étnica. Se refiere a la identificación de las personas como integrantes de uno de los grupos étnicos legalmente reconocidos. Los criterios de identificación son: el autorreconocimiento [identidad étnica], la lengua, usos y costumbres, la territorialidad y los rasgos físicos²³⁰.

Pescador artesanal. “Sujeto histórico intercultural, con conocimientos tradicionales e incluso ancestrales, en directa relación material, simbólica y emocional con el agua y la tierra, con expresiones culturales, organizativas y familiares que se reflejan en el uso y apropiación de artes y técnicas propias que les permite hacer un manejo sustentable de los ecosistemas y recursos pesqueros de los cuales depende su forma de vida, trabajo y reproducción social, así como la generación de ingresos, aportando al mercado local, regional y nacional”²³¹.

²²⁶ Artículo 12 del Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006).

²²⁷ Concepto suministrado por la Delegada para los Derechos de la Población en Movilidad Humana.

²²⁸ Ministerio del Interior, Decreto 762 de 2018, “Por el cual se adopta la Política Pública para la garantía del ejercicio efectivo de los derechos de las personas que hacen parte de los sectores sociales LGBTI y de personas con orientaciones sexuales e identidades de género diversas”.

²²⁹ Consultar el *Glosario* penitenciario y carcelario del INPEC.

²³⁰ Consultar el *Glosario* del DANE.

²³¹ Definición suministrada por la Delegada para Asuntos Agrarios y Tierras.



Peticiones análogas. Requerimientos formulados por diez (10) o más personas, que se refieran a los mismos hechos²³².

Plan nacional de capacitación y formación. Proceso sistemático y programado de formación específica en las áreas temáticas designadas por el Grupo de Capacitación e Investigación, el cual provee a los operadores del servicio y del Sistema Nacional las herramientas teórico-prácticas apropiadas para la optimización del servicio que prestan. El diseño, la elaboración y la ejecución se desarrollan con el apoyo de los integrantes de la Red de Formadores de la Dirección Nacional de Defensoría Pública, quienes impulsan la necesidad de capacitar de manera continua y permanente a los integrantes del servicio y del Sistema Nacional de Defensoría Pública en las diferentes áreas del ordenamiento jurídico en las que se presta este servicio, con la finalidad de transformarlo en una labor altamente calificada y en permanente mejora²³³.

Política criminal preventiva. Conjunto de acciones encaminadas a hacer efectiva la política de reconocimiento del derecho penal como *ultima ratio* o último argumento; así como la política de privilegio de la libertad personal, en la que las medidas de aseguramiento privativas de la libertad deben ser excepcionales, la política que contribuya a la lucha contra la impunidad y la política encaminada a la satisfacción de los derechos de las víctimas²³⁴.

Política criminal y penitenciaria. Conjunto de instrumentos jurídicos, sociales, económicos y administrativos diseñados e implementados por el Estado para prevenir y reprimir la criminalidad o la comisión de delitos, con el fin de promover el respeto, la protección y la garantía de los derechos de los asociados, las víctimas y las personas privadas de la libertad sindicadas o condenadas²³⁵. Comprende tres niveles: i) política penal, a cargo del Legislador, que a través de decisiones democráticas determina las conductas que merecen reproche social y su grado (criminalización primaria); ii) política de investigación y procesamiento del delito, bajo la responsabilidad de los jueces, encargados de investigar, juzgar y sancionar las conductas delictivas y sus responsables (criminalización secundaria) y, iii) política penitenciaria y carcelaria, a cargo de las autoridades administrativas que hacen parte del Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario, responsables del cumplimiento de la sanción impuesta a los investigados y sancionados (criminalización terciaria)²³⁶.

Política pública. Las políticas públicas son el producto de los procesos de toma de decisiones del Estado frente a determinados problemas públicos. Estos procesos de toma de decisión implican acciones u omisiones de las instituciones gubernamentales. “Una política pública toma la forma de un programa específico llevado a cabo por una autoridad gubernamental. Este actúa de

²³² Artículo 22 de la Ley 1755 de 2015.

²³³ Concepto elaborado por la Dirección Nacional de Defensoría Pública.

²³⁴ Concepto suministrado por la Delegada para Política Criminal y Penitenciaria.

²³⁵ Consejo Superior de Política Criminal, 2015, *¿Qué es la política criminal?*

²³⁶ Sentencia T-762 de 2015 de la Corte Constitucional de Colombia.



dos maneras: por prácticas materiales reconocidas [controles, construcción y mantenimiento de infraestructuras, subsidios financieros, prestación de servicios de salud, etc.] y por prácticas más inmateriales [campañas de comunicación institucional, discursos, propagación de normas y de marcos cognitivos]. Toda política pública induce, explícita o implícitamente, una segmentación de los públicos, tiene como blanco a unos destinatarios y postula unas causalidades entre unas acciones y unos resultados²³⁷.

Prevalencia de los derechos. En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona. En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente²³⁸.

Prevención. En lo relacionado con el derecho a la salud, se entiende como la adopción de medidas encaminadas a impedir que se produzca un deterioro físico, intelectual, psiquiátrico o sensorial [prevención primaria] o a impedir que ese deterioro cause una discapacidad o limitación funcional permanente [prevención secundaria]. La prevención puede incluir muchos tipos de

acción diferentes, como atención primaria de la salud, puericultura prenatal y posnatal, educación en materia de nutrición, campañas de vacunación contra enfermedades transmisibles, medidas de lucha contra las enfermedades endémicas, normas y programas de seguridad para la prevención de accidentes en diferentes entornos, incluidas la adaptación de los lugares de trabajo para evitar discapacidades y enfermedades profesionales, y prevención de la discapacidad resultante de la contaminación del medio ambiente ocasionada por los conflictos armados [Normas Uniformes sobre la Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad]²³⁹.

Primera infancia. Es la etapa de la vida que va desde el nacimiento hasta los 6 años; las experiencias vividas por los seres humanos durante esta etapa son determinantes para el desarrollo de competencias futuras²⁴⁰.

Principio de publicidad. Representa la obligación que la Ley de Víctimas le asigna al Estado de promover mecanismos de publicidad eficaces, a través de los cuales las personas puedan recibir información y orientación acerca de los derechos, las medidas y los recursos con los que cuentan, al igual que sobre los medios y rutas judiciales y administrativas a través de las cuales podrán acceder al ejercicio de esos derechos²⁴¹.

²³⁷ Universidad Externado de Colombia, 2009, *Diccionario de políticas públicas*.

²³⁸ Concepto suministrado por la Delegada para la Infancia, la Juventud y el Adulto Mayor.

²³⁹ Concepto suministrado por la Delegada para el Derecho a la Salud y la Seguridad Social.

²⁴⁰ Más información en <https://www.dnp.gov.co/programas/desarrollo-social/pol%C3%ADticas-sociales-transversales/Paginas/primera-infancia.aspx>. Concepto suministrado por la Delegada para la Infancia, la Juventud y el Adulto Mayor.

²⁴¹ Consultar la Sentencia C-341 de 2014 de la Corte Constitucional de Colombia.



Principios Deng. Se refieren a los derechos y garantías establecidos para la protección de las personas en situación de desplazamiento forzado y a las medidas necesarias para su protección, asistencia y retribución en el marco de un proceso de retorno, reasentamiento y reintegración²⁴².

Principios Pinheiro. Representan un manual sobre la restitución de vivienda y el patrimonio de personas desplazadas y refugiadas. Orientan sobre la manera de brindar atención a esas personas y promover sus derechos al retorno y a la recuperación de sus hogares y propiedades²⁴³.

Principios Walter Kälin. Se denominan así en honor al trabajo cumplido por un Representante del Secretario General sobre los Derechos Humanos de los Desplazados Internos de la ONU. Describen las medidas necesarias que deben tomar los Estados para garantizarles soluciones efectivas y duraderas a los desplazados en su retorno, reubicación e integración local.

Principios de Yogyakarta. Se relacionan con la prevención de ejecuciones extrajudiciales, torturas, malos tratos, detenciones arbitrarias, agresiones sexuales, violaciones al derecho a la privacidad, a la negación de empleo u oportunidades educativas y a graves discriminaciones al goce de derechos

humanos, basadas en la orientación sexual o identidad de género de las personas²⁴⁴.

Principio de la no discriminación. Es uno de los principios fundamentales de los derechos humanos y es entendido como el ejercicio de los derechos por parte de todos los seres humanos en igualdad de oportunidades y sin distinciones de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social²⁴⁵.

Principio general del derecho. Es una regla extendida y usual reconocida y aceptada por los Estados. Es una fuente del derecho internacional²⁴⁶.

Protección internacional. Es la respuesta de un Estado o de un organismo internacional a una persona que no ha encontrado protección en el Estado del cual es nacional o donde tiene residencia habitual. Esta protección incluye a solicitantes de la condición de refugiados y refugiadas según la Convención de 1951 y la Declaración de Cartagena, a personas que requieren protección complementaria y a las beneficiarias de acciones encaminadas a garantizar el principio de no devolución²⁴⁷. De igual manera, abarca todas las acciones destinadas a asegurar el acceso igualitario y el disfrute de los derechos, así como la garantía de seguridad y bienestar, acceso a procedimientos justos e implementación de soluciones duraderas²⁴⁸.

²⁴² Consultar la Sentencia C-330 de 2016 de la Corte Constitucional de Colombia.

²⁴³ Consultar la Sentencia C-330 de 2016 de la Corte Constitucional de Colombia.

²⁴⁴ Consejo de Derechos Humanos de la ONU, 2007.

²⁴⁵ Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (PIDESC), art. 2, numeral 2.

²⁴⁶ Consultar la Sentencia C-083 de 1995 de la Corte Constitucional de Colombia.

²⁴⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2014, *Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional*, párr. 37.

²⁴⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2019, *Principios interamericanos sobre los derechos humanos de todas las personas migrantes, refugiadas, apátridas y las víctimas de la trata de personas*, pág. 3.



Protección complementaria. Es una medida de protección subsidiaria que permite dar protección internacional a las personas que no cumplen con los requisitos para el reconocimiento de la condición de refugiado, pero cuyo retorno al país de origen o residencia habitual sería contrario a las obligaciones derivadas del principio de no devolución. Las medidas de protección complementaria permiten a la persona regularizar su permanencia en el país de acogida²⁴⁹.

Progresividad. Principio que supone el compromiso de iniciar procesos que lleven al goce efectivo de los derechos humanos. Esta obligación se suma al reconocimiento de unos contenidos mínimos o esenciales de satisfacción de esos derechos que el Estado debe garantizar a todas las personas y que debe ir acrecentando paulatinamente²⁵⁰. Es el compromiso de “adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos”²⁵¹. La progresiva efectividad “implica un reconocimiento de que la plena efectividad de todos los derechos económicos, sociales y culturales podrá lograrse en un periodo de

tiempo, pero impone la obligación de proceder lo más expedita y eficazmente posible para lograr ese objetivo”²⁵².

Promoción de la salud. Estrategia que permite fortalecer los conocimientos, las aptitudes y las actitudes de la población en general, para que participen corresponsablemente en el cuidado de la salud y para que opten por estilos de vida saludables. Con ello, se facilita el logro y la conservación de un adecuado estado de salud individual, familiar y colectivo²⁵³.

Prohibición de armas químicas. Está orientada a la protección de la paz como derecho y deber, según lo señala el artículo 22 de la Constitución Política de Colombia. Busca evitar que los conflictos se agraven con la utilización de medios de destrucción colectiva.

Proteger (deber de protección). Obligación que le exige al Estado que impida la violación de los derechos humanos por parte de agentes estatales o de otras personas²⁵⁴.

Proteger. En materia del derecho a la salud, significa adoptar medidas para impedir que terceros (actores no estatales) interfieran en el disfrute del derecho a la salud (por ejemplo, regulando la actividad de los actores no estatales)²⁵⁵.

²⁴⁹ ACNUR, Protección de refugiados en América Latina: buenas prácticas legislativas. 28. Buena práctica: Protección complementaria y visas humanitarias. También Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2019, *Principios Interamericanos sobre los derechos humanos de todas las personas migrantes, refugiadas, apátridas y las víctimas de la trata de personas*, pág. 3.

²⁵⁰ Concepto suministrado por la Delegada para los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

²⁵¹ Organización de las Naciones Unidas, 1966, *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, artículo 2.

²⁵² ONU, 1990, *Observación general N.º 3*, párr. 9.

²⁵³ Concepto suministrado por la Delegada para el Derecho a la Salud y la Seguridad Social.

²⁵⁴ Más información en <https://www.ohchr.org/SP/Issues/ESCR/Pages/WhatAreTheObligationsOfStatesOnESCR.aspx>

²⁵⁵ Concepto suministrado por la Delegada para el Derecho a la Salud y la Seguridad Social.



Protocolo adicional I a los Convenios de Ginebra.

El Protocolo I se aplica en las situaciones de conflicto armado internacional. Impone límites a la manera de conducir las operaciones militares. Las obligaciones que contiene este instrumento no son un lastre exagerado para los responsables de una operación militar, pues no usurpan el derecho que tiene todo Estado a defenderse por todos los medios²⁵⁶. Aprobado en Colombia el 21 de julio de 1992 mediante la Ley 11 de 1992.

Protocolo adicional II a los Convenios de Ginebra.

El objetivo del Protocolo II es hacer que se apliquen las normas principales del derecho de los conflictos armados a los conflictos internos, sin que ello signifique restringir la que tienen los Estados de mantener o restablecer el orden público ni los medios de que disponen, ni permitir la justificación de una intervención extranjera en el territorio nacional (art. 3). El hecho de conformarse a las disposiciones del Protocolo II no implica, pues, el reconocimiento de ningún tipo de estatuto a los insurrectos²⁵⁷. Aprobado en Colombia el 16 de diciembre de 1994 mediante la Ley 71 de 1994.

Protocolo adicional III a los Convenios de Ginebra.

Mediante este instrumento se reconoce un emblema adicional, compuesto de un marco rojo cuadrado sobre fondo blanco, colocado sobre uno de sus vértices y que, por lo general, se denomina el cristal rojo. La forma y el nombre de este emblema adicional fueron producto de un largo proceso de selección, cuyo propósito era llegar a un resultado

desprovisto de cualquier connotación política, religiosa o de otra índole, y que, por lo tanto, pudiera emplearse en todo el mundo. La finalidad del cristal rojo no es sustituir a la cruz roja ni a la media luna roja, sino ofrecer una alternativa²⁵⁸.

Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados.

Aprobado en Nueva York en el año 2000, fue creado con la idea de proteger a los niños que participan de manera directa en las hostilidades. Estableció que la edad mínima de participación voluntaria de una persona en el conflicto no puede ser inferior a los 18 años. Prohíbe que grupos armados diferentes a las fuerzas militares de los Estados recluten de manera forzada a menores de edad para sus filas. Colombia lo firmó en el año 2000 y lo aprobó mediante la Ley 833 de 2003.

Protocolo facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

Crea la competencia del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, cuyo fin es recibir y considerar las comunicaciones presentadas sobre vulneraciones a derechos consagrados en el Convenio. Aprobado en Colombia el 12 de agosto de 2005 mediante la Ley 984 de 2005.

Protocolo facultativo de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad.

Da la competencia al Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad para recibir y considerar

²⁵⁶ Más información en https://www.icrc.org/es/doc/assets/files/other/protocolos_adicionales.pdf

²⁵⁷ Más información en https://www.icrc.org/es/doc/assets/files/other/protocolos_adicionales.pdf

²⁵⁸ Más información en <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/protocolo-iii.htm>



las comunicaciones presentadas por personas o grupos de personas de los países que aleguen ser víctimas de una violación por ese Estado parte de cualquiera de las disposiciones de la Convención, o en nombre de esas personas o grupos de personas. Aprobado en Colombia el 31 de julio de 2009 mediante la Ley 1346 de 2009.

Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Con el propósito de asegurar el mejor logro de los propósitos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se faculta al Comité de Derechos Humanos establecido en el Pacto para recibir y considerar comunicaciones de individuos que aleguen ser víctimas de violaciones de cualquiera de los derechos enunciados en el Pacto. Aprobado en Colombia el 26 de diciembre de 1968 mediante la Ley 74 de 1968.

Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Aprobado en Colombia el 26 de diciembre de 1968 mediante la Ley 74 de 1968²⁵⁹. Norma por la cual se aprueban los “Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de Derechos Civiles y Políticos, así como el Protocolo Facultativo de este último, aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en votación unánime, en Nueva York, el 16 de diciembre de 1966”.

Pueblo gitano o rom. Persona descendiente de pueblos gitanos originarios de Asia, de tradición nómada, con normas organizativas y rasgos culturales propios como el idioma romaní²⁶⁰.

Pueblo raizal del Archipiélago de San Andrés y Providencia. Persona de rasgos culturales afro-anglo antillanos, de fuerte identidad caribeña. Tiene características culturales propias, entre las que se destaca su lengua creole, que es de base inglesa y mezcla con el idioma español²⁶¹.

²⁵⁹ “Todo Estado parte en el Pacto que se adhiera al presente Protocolo reconocerá la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones de vulneraciones a los derechos del Pacto”.

²⁶⁰ Consultar el Glosario del DANE.

²⁶¹ Ministerio de Cultura de Colombia, s. f., *Raizales, isleños descendientes de europeos y africanos*.



Q

Queja funcional. Es la manifestación de insatisfacción [protesta, censura, descontento, inconformidad] hecha por una persona natural o jurídica o su representante, con respecto a la conducta o actuar de un servidor o contratista vinculado a la Entidad en desarrollo de sus funciones²⁶².

Queja misional. Es aquella petición que contiene manifestaciones de disconformidad, reclamación o denuncia sobre amenaza o vulneración de los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario, que provengan de omisiones o acciones irregulares de servidores públicos en ejercicio de sus funciones o de particulares que presten un servicio público²⁶³.

R

Realizar. En el lenguaje del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, los Estados tienen el deber de adoptar medidas apropiadas con miras a lograr la plena efectividad de los derechos²⁶⁴.

Reclamo. Requerimiento presentado a la autoridad con el propósito de que se apliquen correctivos a la conducta considerada presuntamente irregular²⁶⁵.

²⁶² Consultar la Resolución N.º 772 de 26 de junio de 2020, de la Defensoría del Pueblo de Colombia.

²⁶³ Consultar la Resolución N.º 772 de 26 de junio de 2020, de la Defensoría del Pueblo de Colombia.

²⁶⁴ Más información en <https://www.ohchr.org/SP/Issues/ESCR/Pages/WhataretheobligationsofStatesonESCR.aspx>

²⁶⁵ Concepto suministrado por la Delegada para Asuntos Constitucionales y Legales.



Reclutamiento. Vinculación permanente o temporal de personas menores de edad a grupos al margen de la ley, mediante presiones, amenazas o engaños de cualquier tipo²⁶⁶.

Red de formadores del Grupo de Capacitación e Investigación (GCI) de la Dirección Nacional de Defensoría Pública. El Grupo de Capacitación e Investigación cuenta con una red de formadores integrada por defensores públicos de las oficinas especiales de apoyo, coordinadores académicos, defensores públicos que acreditan experiencia en docencia universitaria, profesionales y peritos del Grupo de Investigación Defensorial de la Dirección Nacional de Defensoría Pública, en el área de ciencias y técnicas forenses y de investigación criminal y expertos en áreas especiales contratados para participar en los programas de capacitación que ofrece la entidad²⁶⁷.

Refugiado. Persona que ha abandonado su país por causa de persecuciones de carácter político, étnico, religioso o de otra índole, o porque vea en peligro su vida, seguridad o libertad por la violencia generalizada, agresión extranjera, conflictos internos, violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público²⁶⁸.

Registro de Sujetos de Ordenamiento (RESO). Herramienta que busca identificar a los beneficiarios de tierras para la implementación de la Reforma Rural

Integral dispuesta en el punto 1 del *Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera*. En el RESO se consigna información sobre individuos y comunidades cuyas relaciones con la tierra deban ser resueltas, tramitadas o gestionadas por la Agencia Nacional de Tierras. La vinculación en dicho registro se puede dar por solicitud de parte ante la autoridad nacional agraria, o de manera oficiosa por parte de esta última, en el desarrollo de sus funciones misionales o en intervenciones en el territorio.

Registro Nacional de Capacitación de los componentes del Sistema Nacional de Defensoría Pública. Base de datos que contiene la información histórica sobre la asistencia de los componentes del servicio y del Sistema Nacional de Defensoría Pública a las capacitaciones realizadas²⁶⁹.

Registro nacional de interesados para ser defensor(a) público(a). Está conformado por el archivo magnético de las hojas de vida de los aspirantes que han acreditado el cumplimiento de los requisitos mínimos de idoneidad y experiencia específica establecidos por la Entidad para la prestación de servicios como operador del Sistema Nacional de Defensoría Pública. Dicha información se registra en el Sistema de Información Administrativa y Financiera (SIAF) de la Defensoría del Pueblo. La inscripción en este registro no genera compromiso alguno de futura contratación, ni configura un orden de elegibilidad ni de llamado a contratar²⁷⁰.

²⁶⁶ Artículo 162 del Código Penal (Ley 599 de 2000).

²⁶⁷ Concepto elaborado por la Dirección Nacional de Defensoría Pública.

²⁶⁸ Artículo 1 de la Ley 35 de 1961.

²⁶⁹ Concepto suministrado por la Dirección Nacional de Defensoría Pública.

²⁷⁰ Concepto suministrado por la Dirección Nacional de Defensoría Pública.



Registro Nacional de Operadores (RNO). Se conforma al registrar la información de los contratos de los operadores del Sistema Nacional de Defensoría Pública en el SIAF de la Defensoría del Pueblo²⁷¹.

Registro Nacional de Judicantes (RNJ). Comprende la relación de quienes han sido judicantes en la Defensoría del Pueblo, por vigencia²⁷².

Registro Único de Caso (RUC). Número consecutivo que automáticamente asigna el Sistema de Información al proceso, una vez se ingresa la información del beneficiario consignada en la solicitud del servicio²⁷³.

Regla de inversión. Es una herramienta útil para determinar si hay igualdad en el trato entre las personas a las que se refiere un enunciado (frase). Consiste en realizar un ejercicio de inversión en el que se cambian los roles de hombres y mujeres²⁷⁴.

Relator especial. Es un mecanismo temático de supervisión pública de derechos humanos creado por el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Es un cargo unipersonal que también se denomina Experto Independiente²⁷⁵.

Reparación. La ley les reconoce a las víctimas el derecho a ser reparadas de manera adecuada,

diferenciada, transformadora y efectiva. La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica²⁷⁶.

Repatriación. Es la decisión que toma un refugiado o solicitante de la condición de refugiado, de manera voluntaria e informada, de regresar a su país de origen y restablecer su residencia allí. “El retorno de los refugiados debe ser voluntario – sin ningún tipo de coerción física, psicológica o material que los obligue a repatriarse. De igual forma, el retorno debe darse en condiciones de seguridad y dignidad. Cada individuo – incluso cada miembro de la familia – debe tener la oportunidad de elegir si retorna o no”²⁷⁷.

Representación extrajudicial. Es la actuación que adelanta el defensor público, mediante poder, en gestiones jurídicas y administrativas ante cualquier autoridad. Algunas de las actuaciones son obtener información sobre conductas y hechos relevantes; identificar, recoger y embalar materiales probatorios, hacerlos examinar por expertos y utilizarlos en su defensa ante las autoridades judiciales. Entra a operar cuando el usuario es informado o advierte que se adelanta investigación en su contra, sin tener aún la condición de imputado. También se presenta en trámites previos de procesos de representación judicial de víctimas²⁷⁸.

²⁷¹ Concepto suministrado por la Dirección Nacional de Defensoría Pública.

²⁷² Concepto suministrado por la Dirección Nacional de Defensoría Pública.

²⁷³ Concepto suministrado por la Dirección Nacional de Defensoría Pública.

²⁷⁴ Defensoría del Pueblo de Colombia, 2020, *Re-flexionar palabras. Cartilla sobre lenguaje incluyente y no discriminatorio*.

²⁷⁵ Más información en Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, s. f., *Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión*; también en Fundación Acción Pro Derechos Humanos, s. f., *Relatores Especiales de la ONU*.

²⁷⁶ Concepto elaborado por la Defensoría Delegada para la Orientación y Asesoría a Víctimas del Conflicto Armado.

²⁷⁷ Revisar en: Repatriación Voluntaria. <https://www.acnur.org/repatriacion-voluntaria.html>

²⁷⁸ Concepto elaborado por la Dirección Nacional de Defensoría Pública.



Representación judicial. Es el ejercicio de las facultades conferidas por los usuarios o por mandato legal, para la representación de sus intereses en los términos y oportunidades procesales que establece la ley, de acuerdo con las distintas áreas y programas diseñados para ello²⁷⁹.

Representación judicial de víctimas. Son todas las acciones tendientes a brindar a las víctimas una efectiva, integral, ininterrumpida, técnica y competente prestación del servicio de defensoría pública, para cumplir con la misión de proteger y defender de manera prioritaria la vulneración de los derechos humanos²⁸⁰.

Representante judicial de víctimas. Se entiende por representante judicial de víctimas a los defensores públicos vinculados mediante contrato de prestación de servicios profesionales con la Defensoría del Pueblo²⁸¹.

Respetar (deber de respeto). Obligación que les exige a los agentes del Estado que no violen o que no toleren la violación de ningún derecho humano²⁸².

Respetar. En materia de derecho a la salud, significa no interferir en el disfrute del derecho a la salud (“no perjudicar”)²⁸³.

Restitución. Implementación de medidas que buscan el restablecimiento de la víctima a la situación en la que se encontraba antes de que ocurriera el hecho victimizante²⁸⁴.

Restitución de tierras. Entendiendo la *restitución* como un conjunto de medidas administrativas y judiciales para buscar el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones cometidas en el marco del conflicto armado interno (Quinché Ramírez et al., 2015), *la restitución de tierras* se refiere a las medidas para la restitución jurídica y material de las tierras a las personas que fueron víctimas de despojo y desplazamiento forzado. Cuando no es posible la restitución material del predio, procede en subsidio la restitución por equivalencia de un predio de similares características o el reconocimiento de una compensación²⁸⁵.

Retorno. Es un derecho protegido por la Constitución y la ley para que las personas forzadas a desplazarse puedan regresar a su lugar de origen y a su residencia y recuperar su vida productiva²⁸⁶.

Reubicación. Es el traslado de personas en situación de desplazamiento forzado a un lugar distinto a aquel en el que residían habitualmente. Debe estar rodeado de las garantías necesarias para proteger su vida e integridad²⁸⁷.

²⁷⁹ Concepto elaborado por la Dirección Nacional de Defensoría Pública.

²⁸⁰ Concepto elaborado por la Dirección Nacional de Defensoría Pública.

²⁸¹ Concepto suministrado por la Dirección Nacional de Defensoría Pública.

²⁸² Más información en <https://www.ohchr.org/SP/Issues/ESCR/Pages/WhatAreTheObligationsOfStatesOnESCR.aspx>

²⁸³ Concepto suministrado por la Delegada para el Derecho a la Salud y la Seguridad Social.

²⁸⁴ CIDH, 2013, *Informe de país Colombia. Verdad, justicia y reparación: cuarto informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia*.

²⁸⁵ Definición proveniente del *Glosario de términos* de la Unidad de Restitución de Tierras, disponible en <https://www.restituciondetierras.gov.co/glosario2>

²⁸⁶ Artículo 66 de la Ley 1448 de 2011.

²⁸⁷ Artículos 73 y 66 de la Ley 1448 de 2011.



S

Segundo ocupante. Personas naturales que “pese a no haber participado de los hechos que dieron lugar al despojo o al abandono forzado, no fueron declaradas de buena fe exentas de culpa en las sentencias de restitución [de tierras] y que, con ocasión del fallo, se vieron abocadas a perder su relación con el predio solicitado en restitución”²⁸⁸.

Seguridad alimentaria. “Escenario que existe cuando todas las personas tienen, en todo momento, acceso físico, social y económico a alimentos suficientes, inocuos y nutritivos que satisfacen sus necesidades energéticas diarias y preferencias alimentarias para llevar una vida activa y sana”²⁸⁹. La seguridad alimentaria se alcanza²⁹⁰, en consecuencia, cuando se garantiza la disponibilidad de alimentos, su suministro estable y cuando todas las personas los tienen a su alcance²⁹¹.

Seguridad humana. Seguridad de las personas en sus vidas cotidianas, que se alcanza no mediante la defensa militar de las fronteras de un país, sino

con la consecución del desarrollo humano, es decir, garantizando la capacidad de cada cual para ganarse la vida, satisfacer sus necesidades básicas, valerse por sí mismo y participar en la comunidad de forma libre y segura. El concepto de seguridad humana, aunque ya utilizado por algunos previamente, se difundió a partir de ser tratado por el PNUD en su *Informe sobre Desarrollo Humano* de 1994. De hecho, la seguridad humana está estrechamente vinculada al concepto de desarrollo humano: si este se define como la ampliación de las opciones de la persona, aquella significa la seguridad para poder llevarlas a cabo. El nuevo concepto de seguridad humana, por tanto, ha venido a complementar y ensanchar el de desarrollo humano, pues aquella es base necesaria para este, y viceversa. Al igual que el concepto de desarrollo humano surgió a fines de los 80 como una propuesta para superar la visión convencional del desarrollo entendido como mero crecimiento económico, el de seguridad humana nació a principios de los 90 como resultado de los enfoques críticos formulados durante décadas a

²⁸⁸ Sentencia T-367 de 2016 de la Corte Constitucional de Colombia.

²⁸⁹ Definición que la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura dio a conocer en su documento *La Seguridad Alimentaria: información para la toma de decisiones* (2011).

²⁹⁰ Concepto completado por la Delegada para los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

²⁹¹ Concepto completado por la Delegada para los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

la concepción clásica de la seguridad. Se trata de una idea todavía en estado germinal, pero que ha cobrado cierto relieve a raíz de los cambios habidos al concluir la Guerra Fría, y que encierra un notable potencial transformador²⁹².

²⁹² “1] Evolución del concepto de seguridad [...] El concepto clásico de seguridad, que sigue siendo el dominante, se centra en la defensa militar de la soberanía, la independencia y la territorialidad del Estado, frente a posibles agresiones externas. Su justificación teórica se encuentra sobre todo en el llamado paradigma realista de las relaciones internacionales, según el cual, al faltar una autoridad mundial efectiva, aquéllas se caracterizan por la tendencia al caos y la guerra, razón por la que cada Estado tiene que perseguir su propia seguridad a través del incremento de su poder político y militar. Evidentemente, como los críticos han ido poniendo de relieve, es ésta una concepción excesivamente limitada: se centra en el Estado, olvidando a sus ciudadanos, al tiempo que se ciñe a las amenazas militares del exterior, sin considerar otras fuentes de inseguridad, tanto de origen global como interno, como las económicas y medioambientales [...] Desde los años 60, sin embargo, este paradigma comienza a ser cuestionado por diferentes enfoques críticos, cuyas aportaciones han contribuido a la gestación de la noción de seguridad humana. El primero de ellos es el llamado paradigma globalista o transnacional, para el cual el mundo es un espacio global, con numerosos actores además de los Estados, que presentan multitud de interrelaciones entre sí. Su contribución en cuanto a la seguridad radica en haber incrementado la conciencia sobre nuevos riesgos para la seguridad [crisis económicas, amenazas medioambientales, delincuencia internacional, etc.], que tienen una dimensión transfronteriza, y cuyas soluciones nunca podrán arbitrarse a escala nacional, ni desde la rivalidad entre “nosotros” y “ellos”, sino que deberán basarse en la cooperación internacional [...] Un segundo paradigma crítico es el estructuralista o de la dependencia, ___centrado en el estudio de las causas estructurales del subdesarrollo en los países pobres. Éste rompió con la asunción convencional de que la seguridad de los ciudadanos y la de los países era lo mismo, al afirmar que la denominada ___seguridad nacional en realidad no es otra cosa que la seguridad de las élites en el poder. La auténtica inseguridad de las clases pobres radicaría en la insatisfacción de sus necesidades básicas por culpa de unas estructuras económicas y políticas injustas, en suma, de lo que Galtung [1971] y otros denominaron la violencia estructural [...] Estos embriones formulados en los 60 y 70 acaban cuajando en los 80 en una nueva perspectiva, la que propugna una seguridad común y comprensiva que dé respuesta a una nueva realidad. Se trata de un pensamiento caracterizado por la multidimensionalidad, pues además de las militares se perciben otras nuevas amenazas [convulsiones económicas, catástrofes naturales, violaciones masivas de derechos humanos, migraciones masivas, etc.]; y también por la interdependencia, pues muchas de las amenazas son transfronterizas y globales, y ya no pueden encontrar respuesta en la defensa militar de las fronteras nacionales, sino en la cooperación internacional [...] Esta perspectiva de la seguridad común y multisectorial es desarrollada por diferentes autores a lo largo de los 80, en un debate que alcanzará su apogeo a finales de esa década y principios de la siguiente. Además, gracias sobre todo a diferentes informes de expertos, algunos de sus contenidos acaban penetrando para fines de los 80 en el discurso de diversos mandatarios y organismos internacionales. En este sentido, cabe destacarse que la visión multidimensional, interdependiente y cooperativa de la seguridad apareció formulada por primera vez en el informe de 1982 de la Comisión Independiente sobre Cuestiones de Desarme y Seguridad, más conocida como Comisión Palme, titulado Seguridad Común: Un Programa para el Desarme, que se inspiró en la tradición escandinava de investigación para la paz. Posteriormente, en 1987, la Comisión Mundial sobre Medio Ambiente y Desarrollo, en su informe Nuestro Futuro Común, también contribuyó a incluir en la agenda política internacional la interdependencia existente entre la seguridad económica [o desarrollo sostenible] y la seguridad medioambiental, subrayando por ejemplo la relación causal entre la deuda externa, el subdesarrollo y la sobreexplotación de los recursos. Ese mismo año, el enfoque multidimensional fue asumido también por la Conferencia de Naciones Unidas sobre desarme y desarrollo, en la que se afirmó que la seguridad contiene aspectos no sólo militares, sino también económicos, sociales, humanitarios, medioambientales y de derechos humanos [...] Del mismo modo, desde la segunda mitad de los 80, varios autores, como Thomas [1987], definen la inseguridad como resultado sobre todo de la insatisfacción de las necesidades básicas de los individuos, por diferentes causas posibles [degradación medioambiental, desastres naturales, acelerado crecimiento demográfico, etc.]. Esta evolución conceptual que supone tomar a la persona, en lugar de al Estado, como sujeto último de la seguridad, guarda relación con el creciente peso que durante las últimas décadas han cobrado en las relaciones internacionales por un lado los individuos como actores capaces de generar cambios y por otro los criterios éticos [derechos humanos, acción humanitaria] [Acción humanitaria: debates recientes, Acción humanitaria: fundamentos jurídicos, Acción humanitaria: principios, Mujeres y acción humanitaria, Acción humanitaria: concepto y evolución], etc.] en contraposición a las cuestiones militares [Barbé, 1995:287-91] [...] En el avance de ese concepto de seguridad global y para todas las personas, no constreñida al espacio de un Estado, una contribución decisiva ha sido la de los movimientos sociales que trabajan en áreas como la paz, el medio ambiente, el desarrollo o los derechos humanos. Gracias a sus enfoques transfronterizos y centrados en los más vulnerables, han contribuido a superar las barreras del lenguaje realista, que se expresaba en términos de “nosotros” y “ellos”, de amigo y enemigo, de ciudadano nacional y de extranjero [Tickner, 1995:190]. Del mismo modo, también el feminismo ha contribuido desde mediados de los 80 a la dimensión personal de la seguridad, que depende no sólo de la condición de ciudadano de un determinado país, sino de categorías individuales como el género. En efecto, desde ese campo se ha subrayado no sólo que la seguridad militar se ha considerado siempre una función militar masculina que ha excluido a las mujeres, sino que éstas sufren otras fuentes de inseguridad distintas a las agresiones militares extranjeras [como la violencia doméstica o la explotación laboral] [...] En suma, hacia fines de los 80 era ampliamente aceptada, al menos en el mundo académico, la necesidad de ensanchar la agenda de la seguridad más allá de lo militar. Esta perspectiva se reforzó aún más desde entonces, al acabar la Guerra Fría. Por un lado, la disminución del riesgo de guerra nuclear como tema omnipresente ha ayudado a incluir en la agenda diversas nuevas amenazas ya citadas, que requieren soluciones multilaterales. Por otro lado, se ha registrado un notable aumento de los conflictos civiles y de las emergencias complejas, que difícilmente son explicables desde el paradigma realista clásico, pues no son causados por agresiones externas sino en gran medida por factores políticos, económicos y culturales de tipo interno [quiebra del Estado y de la economía, exacerbación étnica, actuación de señores de la guerra, etc.]. Así, en estos casos sirve de poco la defensa armada de las fronteras, o los análisis basados en la alta geopolítica, el interés nacional y el equilibrio militar entre Estados, cuando gran parte de las causas se engendran a escala local [...] En definitiva, gran parte de los conflictos civiles actuales, como dice Duffield [1991], son resultado del fracaso de un modelo de desarrollo que ha sido incapaz de satisfacer las necesidades básicas de la población. Parece obvio que la alternativa sería entonces una seguridad definida en base no a las fronteras, sino a las posibilidades del desarrollo humano de cada persona, que por supuesto vendrán condicionadas por aquellos factores individuales que hacen que cada una disponga de más o menos capacidades o tenga mayor o menor vulnerabilidad [edad, género, etnia, lugar de residencia, etc.] [...] 2] Formulación de la seguridad humana [...] La evolución que hemos descrito con relación al cuestionamiento de la visión clásica de la seguridad sienta las bases de un nuevo concepto, el de seguridad humana. Éste es utilizado ya a fines de los 80 y principios de los 90 por algunos autores,



Sexo. A diferencia del género, que es un concepto construido socialmente, la noción de sexo es de carácter biológico. Sin embargo, en el ámbito de los derechos humanos la definición va mucho más allá y reconoce y protege la identidad de género en la que caben, sin discriminación alguna, todas las personas de la comunidad LGBTIQ²⁹³.

Sistema de Alertas Tempranas (SAT). Conjunto de procedimientos establecidos para monitorear y advertir, de manera rápida y oportuna, situaciones de riesgo. Único en el mundo y creado con la colaboración técnica y financiera de la Agencia

para el Desarrollo Internacional de Estados Unidos (USAID), el SAT ha sido útil para prevenir homicidios, desplazamientos y otras conductas violentas contra comunidades marginadas. De igual manera, ha contribuido a la construcción de políticas públicas para la prevención de violaciones a los derechos a la vida, la integridad, la libertad y la seguridad de personas, grupos sociales y comunidades²⁹⁴.

Sistema de Información Interinstitucional de Justicia Transicional. Instrumento mediante el cual se consolida la información de postulados, bienes, desmovilizados y víctimas. Lo usan 10 entidades del

así como por el Secretario General de Naciones Unidas, Boutros Ghali, en 1992 en su documento programa de paz, en el que formula recomendaciones para reforzar la capacidad de actuación de Naciones Unidas en materia de paz y seguridad internacionales en el nuevo contexto de la post-Guerra Fría [...] Sin embargo, es el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo, PNUD, quien precisa su contenido y lo difunde mediante su Informe sobre el Desarrollo Humano de 1994, a partir de lo cual recibe mayor atención de diferentes medios académicos. Como hemos observado, tal evolución teórica había llegado a un punto en el que la seguridad quedaba ya inextricablemente unida al bienestar socioeconómico de las personas. No es extraño, por tanto, que el PNUD haya asumido la reflexión sobre la seguridad humana como una vía para ampliar y profundizar en los contenidos de su noción del desarrollo humano [...] Tal y como la formula, si el desarrollo humano consiste en un proceso de ampliación de la gama de opciones y capacidades de las personas, la seguridad humana consiste en que las personas puedan ejercer tales opciones de forma libre y segura, con una relativa confianza en que las oportunidades de hoy no desaparezcan mañana. Implica que todas las personas tengan la capacidad de ganarse la vida y satisfacer sus necesidades básicas, de estar en condiciones de valerse por sí mismas y de participar en la comunidad. En otras palabras, es la seguridad de las personas en sus vidas cotidianas, que se alcanza mediante el desarrollo humano y no mediante las armas y los ejércitos [...] Ambos conceptos están así estrechamente interrelacionados, y tanto los éxitos como los fracasos de uno inciden en los del otro. Los logros en materia de desarrollo humano permiten consolidar la seguridad humana, en tanto que el fracaso de tal desarrollo humano genera privación, hambre, tensiones étnicas, etc., y por tanto inseguridad y violencia. Por su parte, una mejora de la seguridad humana repercute favorablemente en el desarrollo [...] Ante las nuevas amenazas, queda sin valor la concepción tradicional de la seguridad como seguridad armada, militar, territorial, vinculada más con el Estado nación que con las personas. Frente a esa visión defensiva y estrecha, el nuevo concepto de seguridad humana tiene un carácter “integrador” y “globalizador”, por cuanto no se basa en la fuerza de los ejércitos sino en la satisfacción de las necesidades universales básicas mediante la participación solidaria de todos en los beneficios del desarrollo. En definitiva, el eje ha basculado de la seguridad del territorio hacia la de las personas, y de buscarla mediante las armas a hacerlo buscando el desarrollo humano sostenible. En consecuencia, frente a la visión tradicional centrada en la disuasión y el conflicto, se revaloriza la cooperación para el desarrollo internacional como vía para alcanzar la seguridad [...] La seguridad humana tiene dos dimensiones básicas: la libertad respecto a las necesidades básicas (que éstas se vean cubiertas) y la libertad respecto al miedo (amenazas, represión, etc.). Las amenazas a la seguridad humana pueden ser crónicas (hambre, enfermedad, represión, etc.) o pueden consistir en perturbaciones repentinas de la vida cotidiana, y pueden deberse a factores naturales o humanos. Tales amenazas pueden ser multitud, pero según el PNUD podríamos agruparlas en siete categorías básicas, correspondientes a otros tantos tipos de seguridad humana [...] Cada tipo de seguridad humana se puede ver amenazado por diferentes factores, entre los que hemos señalado en la tabla sólo algunos a modo de ilustración. Como indica el PNUD [1994:43], sería deseable desarrollar indicadores que permitieran medir tales amenazas, y con los cuales se podrían construir sistemas de alerta temprana que permitieran evaluar el riesgo de desestructuración socioeconómica y de desintegración política, de forma que ayudaran a prever y evitar los conflictos. Sin embargo, en algunos de esos campos no se dispone aún de indicadores precisos [...] Además de las ya dichas, algunas otras características de la seguridad humana merecen también ser destacadas: a) La seguridad humana es una preocupación universal, que es aplicable a todas las personas en todo el mundo. Algunas de las fuentes de inseguridad son particulares a determinado lugar o colectivo, pero otras son comunes a toda persona. b) Muchas amenazas a la seguridad humana no son fenómenos aislados geográficamente, sino que rebasan las fronteras nacionales alcanzando dimensiones internacionales, a lo que contribuye crecientemente el proceso de globalización en todos los órdenes (crisis económica, conflictos étnicos, narcotráfico, terrorismo, deterioro medioambiental, etc.). c) La seguridad humana se centra en atajar las causas de las crisis y los conflictos, lo cual le confiere un carácter preventivo de las crisis humanitarias, la desintegración social y los conflictos. Por tanto, en la medida que ahorra costes tanto económicos como humanos, resulta más eficiente que la ayuda humanitaria que trata de aliviar las crisis cuando ya se han desencadenado”. En: Diccionario de Acción Humanitaria y Cooperación al Desarrollo. <https://www.dicc.hegoa.ehu.es/listar/mostrar/204#:~:text=El%20concepto%20cl%C3%A9sico%20de%20seguridad,frente%20a%20posibles%20agresiones%20externas.>

²⁹³ Defensoría del Pueblo de Colombia, 2020, *Re-flexionar palabras. Cartilla sobre lenguaje incluyente y no discriminatorio*.

²⁹⁴ Más información en <https://www.defensoria.gov.co/es/public/atencionciudadanoa/1469/Sistema-de-alertas-tempranas---%20SAT.htm>

Estado para mantener la información actualizada, en línea y en tiempo real, y facilita el proceso de las diferentes entidades y mecanismos de Justicia Transicional, de acuerdo con los decretos 1069 de 2015 y 3011 de 2014.

Sistema de Información del Sistema de Alertas Tempranas (SISAT). Es una herramienta que hace parte de la Delegada para la Prevención de Riesgos de Violaciones de Derechos Humanos y DIH – Sistema de Alertas Tempranas, de la Defensoría del Pueblo. Es responsable de sistematizar y georreferenciar²⁹⁵ la información sobre los documentos de advertencia emitidos, con el fin de facilitar su acceso y consulta²⁹⁶.

Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Es el conjunto de tratados y organizaciones internacionales que operan, protegen y vigilan los derechos humanos en América. Está conformado por la OEA, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos²⁹⁷.

Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario. Conjunto de normas, planes, programas, proyectos, lineamientos e instituciones a cargo del Estado, que están encaminados al cumplimiento de los fines relacionados con las personas privadas de la libertad puestas bajo su cuidado en su condición de garante

de sus derechos. Está integrado por el Ministerio de Justicia y del Derecho, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC), todos los centros de reclusión que funcionan en el país, la Escuela Penitenciaria Nacional, el Ministerio de Salud y Protección Social, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y por las demás entidades públicas que ejerzan funciones relacionadas con el sistema, como los departamentos, los municipios, las áreas metropolitanas y el Distrito Capital de Bogotá²⁹⁸.

Sistema progresivo penitenciario. Es el soporte del proceso de resocialización de las personas privadas de la libertad. Su finalidad es la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la enseñanza o la instrucción, la formación espiritual, la cultura, el deporte, la recreación y las relaciones de familia, bajo un espíritu humano y solidario²⁹⁹. Su objetivo es preparar al condenado, mediante la resocialización para la vida en libertad, a través de la fase de observación, diagnóstico y clasificación del interno; fase de alta seguridad (periodo cerrado); fase de mediana seguridad (periodo semiabierto); fase de mínima seguridad (periodo abierto), y fase de confianza (coincide con la libertad condicional).

²⁹⁵ Es decir, las sitúa regionalmente mediante instrumentos tecnológicos según las zonas donde se produzcan.

²⁹⁶ En concordancia con lo establecido en el numeral 5 del artículo 7 del Decreto 2124 de 2017, que establece: "Artículo 7. El componente del Sistema de Alertas Tempranas cumplirá las siguientes funciones: [...] 5. fortalecer el Sistema de Información para monitorear y hacer seguimiento a las dinámicas de riesgo relacionadas con el objeto del presente decreto".

²⁹⁷ Más información en <https://www.cancilleria.gov.co/internacional/politics/right/interamerican>

²⁹⁸ Artículo 15 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 7 de la Ley 1709 de 2014.

²⁹⁹ Consultar el Sistema Integral de Tratamiento Progresivo Penitenciario. En: Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC–: <https://epn.inpec.gov.co/documents/32743/102187/Sistema+Integral+de+Tratamiento+Progresivo+Penitenciario.pdf/9f1f262f-5dce-3de0-60dc-c01f4333d357?version=1.0#:~:text=El%20establecimiento%20de%20un%20SISTEMA,tiene%20como%20enemiga%20la%20improvisaci%C3%B3n>.



Sistema de información misional. Denominación usada para el registro de las actuaciones de los servidores públicos, contratistas y defensores públicos³⁰⁰.

Sistema de Gestión de Documentos Electrónicos de Archivo (SGDEA). Aplicación para la gestión de documentos electrónicos, aunque también se puede utilizar para la gestión de documentos físicos. Su objetivo es garantizar la integridad, fiabilidad, autenticidad y accesibilidad de los documentos³⁰¹.

SECOP II. Es la nueva versión del SECOP (Sistema Electrónico de Contratación Pública). Pasó de usarse simplemente como una plataforma de publicidad a ser una plataforma transaccional que permite a compradores y proveedores realizar el proceso de contratación en línea³⁰².

SIGEP. Es un sistema de información y gestión del empleo público al servicio de la administración pública y de los ciudadanos³⁰³.

SIAF. Es el sistema de información administrativo y financiero que maneja la Defensoría del Pueblo, en el cual se aloja todo lo relacionado con la contratación de los defensores públicos a nivel nacional³⁰⁴.

Sujetos de especial protección constitucional. Son aquellas personas que, debido a su condición física, psicológica o social particular, merecen una acción positiva estatal para efectos de lograr una igualdad real y efectiva³⁰⁵.

Soberanía alimentaria. “La Soberanía Alimentaria se entiende como el derecho de un país a definir sus propias políticas y estrategias sustentables de producción, distribución y consumo de alimentos, que garanticen el derecho a la alimentación sana y nutritiva para toda la población, respetando sus propias culturas y la diversidad de los sistemas productivos, de comercialización y de gestión de los espacios rurales” (FAO, 2013).

³⁰⁰ Concepto elaborado por la Dirección Nacional de Defensoría Pública.

³⁰¹ Concepto elaborado por la Dirección Nacional de Defensoría Pública.

³⁰² Concepto elaborado por la Dirección Nacional de Defensoría Pública.

³⁰³ Concepto elaborado por la Dirección Nacional de Defensoría Pública.

³⁰⁴ Concepto elaborado por la Dirección Nacional de Defensoría Pública.

³⁰⁵ “La Corte ha entendido que la categoría de sujeto de especial protección constitucional, que incluye entre otros los menores de edad, las mujeres embarazadas, los adultos mayores, las personas con disminuciones físicas y psíquicas y las personas en situación de desplazamiento, es una institución jurídica cuyo propósito fundamental es reducir los efectos nocivos de la desigualdad material. Todo lo anterior debe ser entendido como una acción positiva en favor de quienes, por razones particulares, se encuentran en una situación de debilidad manifiesta. No obstante, la condición de sujeto de especial protección constitucional no excluye ni elimina el deber de autogestión que tienen todos los individuos para hacer valer sus derechos” (Sentencia T-293 de 2017 de la Corte Constitucional). “La Corte Constitucional, en lo que respecta a la condición de sujetos de especial protección, la ha definido como la que ostentan aquellas personas que, debido a condiciones particulares, a saber, físicas, psicológicas o sociales, merecen un amparo reforzado en aras de lograr una igualdad real y efectiva. Por esto, ha establecido que entre los grupos de especial protección se encuentran los niños, los adolescentes, los ancianos, los disminuidos físicos, síquicos y sensoriales, las mujeres cabeza de familia, las personas desplazadas por la violencia, aquellas que se encuentran en extrema pobreza y todas aquellas personas que por su situación de debilidad manifiesta se ubican en una posición de desigualdad material con respecto al resto de la población; motivo por el cual considera que la pertenencia a estos grupos poblacionales tiene una incidencia directa en la intensidad de la evaluación del perjuicio, habida cuenta que las condiciones de debilidad manifiesta obligan a un tratamiento preferencial en términos de acceso a los mecanismos judiciales de protección de derechos, a fin de garantizar la igualdad material a través de discriminaciones afirmativas a favor de los grupos mencionados” (Fallo 03131 de 2018 del Consejo de Estado).



Solidaridad. Este principio representa el apoyo mutuo entre diferentes partes en relación con un tema específico y las medidas adoptadas para amparar los derechos de la comunidad. La Constitución Política colombiana impone a toda persona el deber de obrar conforme al principio

de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias a cualquier situación en la cual peligran la vida o la salud de otros. Establece, también, la importancia de este principio en el cumplimiento de las obligaciones fundamentales del Estado, como la educación y la salud³⁰⁶.

T

Territorios colectivos de comunidades negras. Son los territorios sobre los cuales se ha determinado el derecho a la propiedad colectiva de una comunidad negra, según lo establece la Ley 70 de 1993. Se define esta ocupación colectiva como “el asentamiento histórico y ancestral de comunidades negras en tierras para su uso colectivo, que constituyen su hábitat, y sobre los cuales se desarrollan en la actualidad sus prácticas tradicionales de producción”³⁰⁷.

Territorio indígena - Territorio étnico. Es el espacio geográfico que cubre la totalidad del lugar donde habita un grupo de comunidades indígenas o

étnicas que conforman una unidad territorial donde se desarrollan, de acuerdo con sus costumbres y tradiciones³⁰⁸.

Tratado internacional. “Un Tratado Internacional es un acuerdo celebrado por escrito entre Estados, o entre Estados y otros sujetos de derecho internacional, como las organizaciones internacionales, y regido por el Derecho Internacional”³⁰⁹.

Trata de personas. Captación, transporte, traslado, acogida o recepción de personas, recurriendo a la amenaza, al uso de la fuerza o a otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso

³⁰⁶ Artículo 1 de la Constitución Política de Colombia.

³⁰⁷ Artículo 2 de la Ley 70 de 1993.

³⁰⁸ Concepto suministrado por la Delegada para los Grupos Étnicos de la Defensoría del Pueblo.

³⁰⁹ Más información en Ministerio de Asuntos Exteriores Unión Europea y Cooperación. Gobierno de España. <http://www.exteriores.gob.es/portal/es/politicaexteriorcooperacion/tratados/paginas/default.aspx>



de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos³¹⁰.

Turismo sexual. Satisfacer la “demanda” de una persona turista o viajera³¹¹.

Tutela. Es una garantía establecida en la Constitución que le permite a toda persona acudir ante autoridades judiciales para buscar protección rápida y oportuna a sus derechos fundamentales cuando se vean vulnerados por decisiones arbitrarias de los poderes públicos. De acuerdo con las funciones señaladas por el artículo 282 de la Constitución Política, la Defensoría del Pueblo puede presentar acciones de tutela en representación de personas que, por cualquier motivo, estén imposibilitadas o no sepan cómo hacerlo.

U

Unidades de Reacción Inmediata (URI). Son dependencias a cargo de la Fiscalía General de la Nación destinadas a mantener bajo su cuidado a las personas privadas de la libertad en alguna de las situaciones excepcionales indicadas en la ley, hasta ser puestas a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis [36] horas siguientes³¹².

Universal. Característica de todo derecho humano que subraya que los derechos humanos son para todas las personas del mundo sin consideración de ningún motivo, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social³¹³.

³¹⁰ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2000, Protocolo de Palermo, artículo 3, literal a.

³¹¹ Defensoría del Pueblo, 2020, *Guía defensorial para la representación y asistencia legal a personas objeto del delito de tráfico de migrantes y víctimas de trata de personas en el marco del proceso penal*.

³¹² Artículo 21 de la Ley 1709 de 2014.

³¹³ Más información en <https://www.ohchr.org/SP/Issues/CulturalRights/Pages/Universality.aspx>



Utilización ilícita de niños, niñas y adolescentes.

“Para 2008, la Defensoría del Pueblo, en un documento inédito referido en el CONPES 3673 de 2010, definió el reclutamiento y la utilización como acciones relacionadas que se diferenciaban por el tipo de permanencia de los niños, niñas y adolescentes en el grupo armado [...] ‘El reclutamiento se puede definir como el involucramiento permanente de niños, niñas y adolescentes con los grupos armados al margen de la ley y la utilización como su involucramiento transitorio o esporádico’. [...] involucramiento permanente se entiende como ruptura total de los lazos sociales e involucramiento transitorio se hace sinónimo de rupturas temporales o parciales con las relaciones sociales convencionales [...] Sin embargo, no debería perderse de vista que se pueden estar dejando de lado elementos importantes al asumir como irrefutable el hecho de que al ser reclutados,

los niños o niñas rompen definitivamente los lazos con su entorno social mientras que, al ser utilizados, dicha ruptura no se da o se da solo de manera parcial. Un ejemplo de esto es el papel activo que juegan algunos familiares en el reclutamiento de sus parientes menores de edad. Se puede señalar que, al igual que la mayoría de definiciones jurídicas, esta precisión deja de lado la capacidad de agencia de los niños, niñas y adolescentes, entendida como la potencialidad que tienen de tomar decisiones autónomas que afecten su propio destino. En el mismo sentido, hay que recordar que las dinámicas cambiantes de un conflicto como el colombiano han demostrado que no existen distinciones puras y que más bien se presentan todas las posibles opciones, lo cual en el marco de un probable posconflicto debería alertarnos para responder adecuadamente a los cambios que se avecinan”³¹⁴.

³¹⁴ Consejería Presidencial para los Derechos Humanos, s. f., *Definir qué se entiende por utilización es una tarea difícil*.

V

Valoración del riesgo. Proceso mediante el cual se proyecta la posible ocurrencia de violaciones a los DD. HH. a partir de la valoración de condiciones de amenaza, vulnerabilidad y capacidad existentes³¹⁵.

Veeduría ciudadana. Mecanismo democrático que permite a los ciudadanos o a las organizaciones comunitarias ejercer vigilancia sobre la gestión de las autoridades públicas. Su propósito fundamental es la defensa de los intereses colectivos. Las veedurías pueden conocer las políticas, los proyectos, los programas, los contratos, los recursos presupuestales asignados, las metas físicas y financieras, los procedimientos técnicos y administrativos y los cronogramas de ejecución previstos para estos desde el momento de su iniciación. También, pueden denunciar los posibles malos manejos de los recursos públicos³¹⁶.

Víctimas. De conformidad con la normatividad vigente sobre la materia, se consideran víctimas aquellas personas que con ocasión de un hecho

victimizante sufren un daño o perjuicio que les da derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación³¹⁷.

Víctimas del conflicto armado. Siguiendo la Ley 1448 de 2011, se consideran víctimas a aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1.º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al derecho internacional humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno³¹⁸.

Víctima directa. Persona que ha sido afectada por una violación de derechos humanos o por infracciones al derecho internacional humanitario³¹⁹.

Víctima indirecta. Corresponde a los familiares o a aquellas personas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella o que, por la afectación causada a la víctima directa, vean también afectados sus derechos³²⁰.

³¹⁵ Defensoría del Pueblo de Colombia, 2015, *Indicadores para el monitoreo, advertencia y prevención del reclutamiento y utilización niños, niñas y adolescentes*.

³¹⁶ Concepto suministrado por la Dirección Nacional de Promoción y Divulgación de los Derechos Humanos.

³¹⁷ Concepto elaborado por la Dirección Nacional de Defensoría Pública.

³¹⁸ Concepto suministrado por la Defensoría Delegada para la Orientación y Asesoría a Víctimas del Conflicto Armado.

³¹⁹ Consultar el documento *¿Qué personas son reconocidas como víctimas?* de la UARIV y el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011.

³²⁰ Consultar el documento *¿Qué personas son reconocidas como víctimas?* de la UARIV y el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011.

Vida (derecho a la)³²¹. Artículo 28 de la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*: El derecho a la vida es el que tienen las personas individuales y los grupos sociales a mantener y desarrollar plenamente su existencia (biológica y social) conforme a su dignidad. En la práctica, implicaría la protección de la existencia plena y digna de todos los seres humanos, lo que constituye una síntesis o compendio de todos los derechos humanos. Equivale a la plena realización y garantía de todos los derechos humanos. El derecho a la vida comprende no solo el derecho de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino el derecho a que no se le impida a la persona el acceso y las condiciones que le garanticen una existencia digna³²². El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente. Si está vigente la pena de muerte, solo podrá imponerse por los delitos más graves y de conformidad con las leyes vigentes. Los Estados tienen la obligación de prevenir y sancionar el delito de genocidio³²³. El derecho a la vida tiene el carácter de norma de ius cogens. Las obligaciones que de este dimanen tienen carácter erga omnes. Es una norma que no admite acuerdo en contrario por parte del concierto de naciones y solo puede ser modificada por una norma posterior de igual carácter. Es inderogable y se deriva de una orden superior aceptada por la costumbre basada en la protección del interés público, y en la “conciencia de la humanidad”. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar el indulto o la conmutación

de la pena de muerte. No se impondrá la pena de muerte a menores de 18 años ni a mujeres en estado de embarazo³²⁴. El derecho a la vida comprende tres acepciones: 1) El derecho a la existencia, que implica el derecho de la persona a conservar íntegramente sus condiciones psicofísicas con el fin de que pueda desarrollar plenamente los demás aspectos de su vida. 2) El derecho a la integridad psicofísica, que implica el derecho a conservar la existencia dentro de unos márgenes de viabilidad y dignidad. 3) El derecho a la integridad moral, el cual supone la intangibilidad de la dimensión moral de la vida humana: intimidad, honra y la posibilidad de demandar por su protección efectiva.

Violación de derechos humanos. Las violaciones a los derechos humanos se refieren a las acciones u omisiones del Estado y/o sus agentes, que atentan, desconocen y afectan negativamente los derechos contemplados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en los instrumentos regionales en esta materia³²⁵.

Violencia basada en género. Acción causada por un ejercicio del poder que se fundamenta en estereotipos sobre lo femenino y lo masculino y en las relaciones desiguales entre hombres y mujeres en la sociedad. Así mismo, se sustenta en las construcciones realizadas de forma social y favorece a los grupos que han ejercido el poder a través del miedo y la violencia. Esto afecta no solo a mujeres,

³²¹ Concepto tomado de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), s. f., *Documentos básicos en materia de derechos humanos en el Sistema Interamericano*.

³²² Concepto tomado de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), s. f., *Documentos básicos en materia de derechos humanos en el Sistema Interamericano*.

³²³ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 6.

³²⁴ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 4, numeral 5.

³²⁵ Consultar la Sentencia C-579 de 2013 de la Corte Constitucional de Colombia.



sino también a segmentos de la población que no encajan en los parámetros de género y sexualidad dominantes como lo son hombres gay, personas transgénero y lesbianas³²⁶.

Violencia psicológica. Consecuencia proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal³²⁷.

Violencia física. Riesgo o disminución de la integridad corporal de una persona³²⁸.

Violencia obstétrica. Toda conducta, acción u omisión que ejerzan las personas naturales o jurídicas del sistema de salud, de manera directa o indirecta, y que afecten a las mujeres durante los procesos de embarazo, parto o puerperio³²⁹.

Violencia económica y patrimonial. Pérdida, transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o recursos económicos destinados a satisfacer las necesidades de la mujer³³⁰.

Violencia institucional. Las autoridades encargadas de la atención de las mujeres víctimas de violencia de género incurrir en violencia institucional cuando con su acción u omisión les causan o amenazan con causarles daño psicológico. Esa violencia es el resultado de actos de discriminación que impiden a la mujer acceder a una protección efectiva, enviando a las víctimas, a sus familias y a la sociedad un mensaje en el sentido de que la autoridad estatal tolera la agresión contra las mujeres³³¹.

Violencia sexual. Consecuencias que provienen de la acción de obligar a una persona a mantener contacto sexualizado, físico o verbal, o a participar en otras interacciones sexuales mediante el uso de fuerza, intimidación, coerción, chantaje, soborno, manipulación, amenaza o cualquier otro mecanismo que anule o limite la voluntad personal. Igualmente, se considerará daño o sufrimiento sexual el hecho de que la persona agresora obligue a la agredida a realizar alguno de estos actos con terceras personas³³².

Violencia al interior de la familia. Todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión producida entre miembros de una familia³³³.

³²⁶ Defensoría del Pueblo, 2020, *Re-flexionar palabras. Cartilla sobre lenguaje incluyente y no discriminatorio*.

³²⁷ Ver la Ley 1257 de 2008.

³²⁸ Ver la Ley 1257 de 2008.

³²⁹ Ver la Ley 147 de 2017.

³³⁰ Ver la Ley 1257 de 2008.

³³¹ Ver la Sentencia T-735 de 2017 de la Corte Constitucional de Colombia.

³³² Ver la Ley 1257 de 2008.

³³³ Ver la Sentencia C-059 de 2005 de la Corte Constitucional de Colombia.



Violencia sociopolítica de género. Es aquella violencia ejercida como medio de lucha político-social, con el fin destruir o reprimir a un grupo humano con identidad dentro de la sociedad. En el caso de las lideresas y defensoras, su labor las hace susceptibles de sufrir persecuciones y ataques múltiples, reiterados y escalonados en razón de su labor³³⁴.

Violencia simbólica. Uso de las representaciones culturales y del lenguaje para ejercer violencia y asegurar la adquisición de prácticas y comportamientos de dominación y sumisión en ambos géneros, primordialmente sobre las mujeres; así como justificar y legitimar la violencia estructural y la violencia directa³³⁵.

Violencia por prejuicio. Es una forma de violencia de género impulsada por el deseo de castigar a quienes se considera que desafían las normas sociales de

género y de sexualidad. En otras palabras, es una violencia que se da en razón a la orientación sexual e identidad de género de las personas³³⁶.

Vulnerabilidad. “Factores y características de una persona, grupo humano, comunidad o territorio que aumenta la susceptibilidad de sufrir daño a partir de la ocurrencia de un fenómeno desestabilizador. En lo relacionado con el reclutamiento y utilización de NNA, puede entenderse como los factores socioeconómicos de personas y comunidades, el acceso a bienes, servicios y a la educación, violencia intrafamiliar, desestructuración familiar, entre otras. La vulnerabilidad está determinada por las características esenciales de una comunidad y de sus habitantes, las cuales los hacen susceptibles (o no) de ser víctimas de infracciones al DIH o graves y manifiestas violaciones a los derechos humanos en el marco del conflicto armado”³³⁷.

³³⁴ Concepto suministrado por la Delegada para los Derechos de la Mujer y Asuntos de Género.

³³⁵ Concepto suministrado por la Delegada para los Derechos de la Mujer y Asuntos de Género.

³³⁶ Concepto suministrado por la Delegada para los Derechos de la Mujer y Asuntos de Género.


³³⁷ Defensoría del Pueblo de Colombia, 2015, *Indicadores para el monitoreo, advertencia y prevención del reclutamiento y utilización niños, niñas y adolescentes*.



Xenofobia. Rechazo, discriminación o exclusión a personas extranjeras o ajenas a una comunidad o identidad nacional. Tal rechazo puede

manifestarse a través de actitudes, prejuicios y otros comportamientos³³⁸.

³³⁸ *Declaration on Racism, Discrimination, Xenophobia and Related Intolerance Against Migrants and Trafficked Persons.* <https://www.hurights.or.jp/wcar/E/tehran/migration.htm>



Obligaciones del Estado respecto a los derechos humanos y a las prohibiciones de conductas violatorias





Aunque se ha hecho referencia a las obligaciones particulares del Estado para el cumplimiento de la garantía de los derechos humanos, a continuación, se retomarán las más importantes de estas frente al derecho internacional de los derechos humanos.

a. Deberes del Estado de respetar los derechos humanos

De acuerdo con el derecho internacional, especialmente el artículo 26 de la *Convención de Viena sobre el derecho de los tratados* [1969] “*principio pacta sunt servanda*”, los Estados parte deben cumplir de buena fe estas obligaciones. Se entiende por “estas” las obligaciones adquiridas en los tratados.

Por medio de la ratificación de diversos instrumentos internacionales, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos [PIDCP] y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos [CADH], así como sus diferentes protocolos adicionales, los Estados parte se comprometen a respetar y garantizar los derechos reconocidos en ellos adoptando las medidas necesarias de carácter interno³³⁹.

De acuerdo con la CADH: “Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra

índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

Igualmente, el artículo 2.1 del PIDCP consagra la misma obligación de la siguiente forma: “Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

Sobre este tema, la Corte IDH ha señalado en varias ocasiones que son muchas las maneras como un Estado puede violar un tratado internacional y, específicamente, la Convención. En este último caso, puede hacerlo, por ejemplo, omitiendo dictar las normas a que está obligado por el artículo 2 de la CADH. Así mismo, señala que la promulgación de una ley manifiestamente contraria a las obligaciones asumidas por un Estado al ratificar o adherir a la Convención constituye una violación de esta y que, en el evento de que esa violación afecte derechos y libertades protegidos respecto de individuos determinados, genera responsabilidad internacional para el Estado³⁴⁰. Desde la Sentencia Velázquez Rodríguez, la Corte IDH ha sostenido que la obligación de los Estados de respetar los derechos consagrados en la Convención se deriva de que los derechos humanos, como atributos inherentes a la dignidad humana, son superiores al poder del Estado.

³³⁹ Artículo 2.1 del PIDCP y artículo 1 de la CADH.

³⁴⁰ Corte Interamericana de derechos Humanos. Opinión consultiva OC-14/94 del 9 de diciembre 1994.



Este respeto significa obligaciones para el Estado.

b. Obligación de garantizar los derechos humanos

La segunda obligación de los Estados parte es la de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos a cualquier persona que esté sujeta a su jurisdicción, es decir, nacionales, residentes y visitantes.

Como consecuencia de esta obligación, los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos en los instrumentos internacionales, la Constitución y la ley. Además, implica el derecho a la reparación en el caso de que un derecho haya sido vulnerado.

La obligación de garantizar los derechos humanos y su ejercicio no se agota con la formación y expedición de leyes, sino que además se requiere de una conducta que asegure la existencia de una eficaz garantía y el ejercicio de los derechos humanos de todos³⁴¹.

La Corte Constitucional, al referirse al “deber de garantizar” los derechos humanos en Colombia, reconoce tres derechos:

1. El derecho a la verdad, esto es, la posibilidad de conocer lo que sucedió y que exista

coincidencia entre la verdad procesal y la verdad real.

2. El derecho a que se haga justicia.
3. El derecho a la reparación del daño.

c. La obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos y las libertades reconocidos sin discriminación alguna

Este derecho está relacionado con el principio de “no discriminación” y el derecho de igualdad ante la ley, como se explicó en el capítulo de derechos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Dice la Corte IDH que en función del reconocimiento de la igualdad ante la ley se prohíbe todo tratamiento discriminatorio de origen legal. De este modo, la prohibición de discriminación, ampliamente contenida en el artículo 1.1 que se refiere a los derechos y garantías estipulados por la Convención, se extiende al derecho interno de los Estados parte. Por lo tanto, es posible concluir que, con base en esas disposiciones, estos se han comprometido, en virtud de la Convención, a no introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias referentes a la protección de la ley³⁴².

³⁴¹ Corte IDH, *Caso Velázquez Rodríguez vs. Honduras*, sentencia del 29 de julio de 1988.

³⁴² Corte IDH, Opinión consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984.



d. Deber del Estado de prevenir las violaciones de los derechos humanos

Como consecuencia del deber de garantizar los derechos humanos está el deber de prevenir sus violaciones por medio de todas las medidas necesarias. La Corte IDH, en el Caso Campo Algodonero vs. México del año 2009, manifestó que los Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia; esto implica adoptar medidas acordes con el marco jurídico de protección, políticas eficaces de prevención y estrategias efectivas.

Es importante entender que el deber de prevenir posibles violaciones de los derechos humanos es un deber de medio o de comportamiento y que su incumplimiento no se demuestra únicamente cuando un derecho ha sido violado. Esto quiere decir que debe existir un ordenamiento jurídico eficaz que incluya sanciones proporcionales y asegure la reparación efectiva de las víctimas.

e. Deber del Estado de investigar y sancionar las violaciones de los derechos humanos

Respecto al deber de investigar, la Corte IDH ha expresado que debe incluir cualquier violación de los derechos humanos cometida por agentes del Estado, así como cualquier conducta que menoscabe los

derechos reconocidos en la Convención, cometida por particulares, siempre y cuando estos actúen impunemente o con la tolerancia del Estado. Esto quiere decir que la responsabilidad internacional del Estado se compromete cuando no se ponen todos los medios al alcance para investigar y sancionar a los responsables³⁴³.

Respecto a este punto es necesario tener en cuenta la justicia transicional, que es el conjunto de medidas que se adoptan en la sociedad en un contexto de “transición”, ya sea del conflicto a la paz estable o de un régimen político a otro.

Los objetivos de la justicia transicional pueden variar en cada lugar, aunque sus características principales, como el reconocimiento de la dignidad de los individuos, la reparación y la admisión de las violaciones de derechos y el objetivo de impedir que se repitan los hechos, son recurrentes en los diferentes países.

Dentro de estos procesos existen las comisiones de la verdad, órganos temporales y especiales para el esclarecimiento y la confirmación de los hechos, que se encargan de investigar violaciones a los derechos humanos o al derecho internacional humanitario cometidas durante un tiempo determinado. Son creadas por el Estado a través de leyes, decretos o por decisión de algún organismo. No son organismos judiciales, por lo tanto, no pueden emitir fallos o condenas. Su objetivo es solo dar a conocer los informes, las violaciones de derechos humanos y del DIH y sus causas³⁴⁴.

³⁴³ Corte IDH, *Caso Caballero Delgado y Santana vs. Colombia*, sentencia del 8 de diciembre de 1995.

³⁴⁴ Corte IDH, *Caso Anzualdo Castro vs. Perú*, Sentencia del 22 de septiembre de 2009.



De esta forma, en la jurisprudencia de la Corte IDH se encuentra que tanto la verdad histórica como la verdad judicial deben ser complementarias, pero no siempre responden al derecho a la verdad, debido a que el análisis de la Corte de este derecho se ha hecho vinculado principalmente a los derechos a las garantías judiciales [artículo 8] y al acceso a un recurso efectivo [artículo 25]; en otras palabras, ha estado vinculado a la administración de justicia en términos eminentemente judiciales.

La Corte también se ha pronunciado sobre la proporcionalidad de las penas en el marco de la obligación de juzgar, particularmente en la etapa de supervisión de cumplimiento de la sentencia³⁴⁵. Sin embargo, también ha hecho referencia a este principio en casos relativos al proceso de transición colombiano. En los casos de la Masacre de la Rochela [2007] y Cepeda Vargas [2010], la Corte conoció sobre la aplicación de la “Ley de Justicia y Paz”, que es un marco normativo que contempla el proceso de desmovilización de grupos paramilitares, su reincorporación social y el otorgamiento de beneficios penales. Dicho proceso incluye el beneficio de la “alternatividad”, que supone la posibilidad de “suspender la ejecución de la pena determinada en la respectiva sentencia, reemplazándola por una pena alternativa” de entre 5 y 8 años de duración. La Corte IDH consideró que la constitucionalidad de dicha norma había sido ya estudiada por la Corte Constitucional colombiana y

si bien aún no se había llegado a una condena en el caso en particular, debía reiterar su jurisprudencia en torno al principio de proporcionalidad, particularmente en el sentido de que “todos los elementos que incidan en la efectividad de la pena deben responder a un objetivo claramente verificable y ser compatibles con la Convención”³⁴⁶. Al respecto, el Tribunal recordó que la respuesta que “el Estado atribuye a la conducta ilícita del autor de la transgresión debe ser proporcional al bien jurídico afectado y a la culpabilidad con la que actuó el autor, por lo que se debe establecer en función de la diversa naturaleza y gravedad de los hechos”³⁴⁷.

Respecto a la obligación de respetar los derechos fundamentales, la doctrina ha dicho que los Estados se han visto obligados a investigar las violaciones de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario de manera pronta, imparcial y exhaustiva³⁴⁸. En el caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, la Corte Interamericana de Derechos Humanos reconoció la obligación que tienen todos los Estados de investigar aquellos casos en los cuales se hayan violado los derechos fundamentales reconocidos en la CADH y estableció que es un deber jurídico que no puede ser trasladado a los particulares, lo que quiere decir que es el Estado quien debe investigar y no puede trasladar la carga de la prueba³⁴⁹.

³⁴⁵ Corte IDH, *Caso Barrios Altos y Caso La Cantuta vs. Perú*, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 30 de mayo de 2018, Considerando 46.

³⁴⁶ *Caso de la Masacre de La Rochela vs. Colombia*, Sentencia del 11 de mayo de 2007. Serie C N.º 163, párr. 223.

³⁴⁷ *Caso de la Masacre de La Rochela vs. Colombia*, Sentencia del 11 de mayo de 2007. Serie C N.º 163, párr. 224.

³⁴⁸ Botero Marino & Restrepo Saldarriaga, 2005. “ENTRE EL PERDÓN Y EL PAREDÓN: PREGUNTAS Y DILEMAS DE LA JUSTICIA TRANSICIONAL” En: https://www.idrc.ca/sites/default/files/openebooks/190-6/index.html#page_19

³⁴⁹ *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, 1988, fundamentos 176 y 177 / *Caso Godínez Cruz vs. Honduras*, 1989, fundamentos 187 y 188.



En este sentido, se puede afirmar que el deber de investigar rigurosamente las violaciones a los derechos humanos o al derecho internacional humanitario opera como un fundamento esencial del derecho de las víctimas a conocer la verdad. Es importante indicar que, en casos de desapariciones forzadas, esta obligación incluye el deber de establecer el destino de las personas desaparecidas y, si es el caso, la ubicación de fosas comunes³⁵⁰.

La Corte también establece que la autoridad pública tiene el deber de buscar la verdad, por lo que no puede considerar la investigación como una simple gestión que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares; en otras palabras, así retoma el criterio establecido en el caso *Godínez Cruz vs. Honduras*, por lo que una investigación sería no depende de la actividad procesal de las partes, sino de la actividad oficiosa del Estado³⁵¹.

f. Violaciones de los derechos humanos por falta a los deberes del Estado

La violación del deber del Estado de respetar y garantizar los derechos humanos se da por desconocimiento de los derechos reconocidos en la Constitución, de las leyes y de los instrumentos internacionales, así como cuando el Estado tolere o permita cualquier tratamiento que pueda ser considerado discriminatorio respecto al ejercicio de cualquiera de los derechos garantizados.

El Estado puede violar sus obligaciones, por acción o por omisión, lo que hace extensa la cantidad de posibles violaciones a los derechos.

La transgresión del deber del Estado de investigar y sancionar las violaciones de los derechos humanos se configura cuando este no pone los medios a su alcance para llevar a cabo los procedimientos necesarios, por lo que dichas violaciones quedan impunes. También se presenta cuando el Estado tolera cualquier conducta de particulares que menoscabe los derechos reconocidos en la Constitución, en el PIDCP o en la CADH, o cuando estos particulares actúen impunemente y el Estado no actúe con la diligencia debida para investigar y sancionar estos actos.

g. Obstaculización a la labor de la justicia

Se entiende que hay obstaculización a la justicia cuando hay retardo intencional en la sustanciación procesal, por la protección indebida o encubrimiento por parte de agentes del Estado, falta o entrega de información errónea de los hechos, presiones o amenazas, o negligencia comprobada.

Es importante recordar que el derecho a la justicia es la facultad que se tiene para hacer valer sus derechos mediante acciones judiciales o administrativas que se consagran en el derecho interno o en el derecho internacional. La justicia es un principio universal

³⁵⁰ Botero Marino & Restrepo Saldarriaga, 2005. "ENTRE EL PERDÓN Y EL PAREDÓN: PREGUNTAS Y DILEMAS DE LA JUSTICIA TRANSICIONAL" En: https://www.idrc.ca/sites/default/files/openebooks/190-6/index.html#page_19

³⁵¹ *Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*, 2006, fundamentos 143-145 / *Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia*, 2006, fundamento 296.

que rige la aplicación del derecho en general para conseguir que se actúe con la verdad, dando a cada uno lo que le corresponde.

El acceso a la justicia se entiende como un derecho fundamental que debe garantizarse en toda sociedad democrática y en el Estado social de derecho. Es un derecho que tienen todas las personas a que se les reconozca y se les garantice la protección de sus derechos.

Justicia es lo que logran y sienten las víctimas cuando las autoridades investigan y se castiga a los responsables de las violaciones de derechos humanos y del derecho internacional humanitario. Cuando no es posible hacer justicia por las causas que sean (falta de diligencia, falta de recursos), hay impunidad. Los fiscales, jueces y demás organismos deben averiguar las razones de lo que sucedió, quien cometió los crímenes y el porqué. Para lograr justicia es necesaria la aplicación de las leyes existentes, tanto a nivel nacional como internacional; no se puede olvidar que dentro del ordenamiento colombiano los tratados internacionales hacen parte de la Constitución, y cualquier funcionario u operador de justicia debe aplicar el control de convencionalidad debidamente.

h. Obligaciones del Estado frente a los derechos económicos sociales y culturales

En este caso particular, es necesario hacer referencia al *Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC)*. El Estado tiene la obligación, en términos generales, de adoptar medidas, de forma individual o por medio de la cooperación en temas económicos, sociales y culturales hasta el máximo de los recursos de que disponga, para garantizar progresivamente dichos derechos, sin ningún tipo de discriminación³⁵².

Esto significa que el Estado está en la obligación de respetar los derechos de todos sus habitantes, así como de protegerlos y realizarlos. Esto último hace referencia al esfuerzo que se debe hacer para lograr que los grupos poblacionales que no tienen acceso a algunos de estos derechos puedan ser atendidos por el Estado mediante los recursos que tenga, es decir, de manera progresiva para que a medida que planifique el desarrollo cubra cada una de las necesidades, sin retrocesos y de acuerdo al derecho internacional de los derechos humanos. Lo anterior se puede lograr mediante actividades que ayuden a fortalecer el goce de los derechos contemplados en el PIDESC³⁵³.

³⁵² Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), artículos 2 y 3.

³⁵³ En: Red-DESC - ONU, *Observación general N.º 13*, párrs. 47 y 50. [https://www.escri-net.org/es/recursos/observacion-general-no-13-derecho-educacion-articulo-13#:~:text=\)%20%7C%20Red%20DESC-,Observaci%C3%B3n%20general%20N%C2%BA%2013%3A%20El%20derecho%20a%20la%20educaci%C3%B3n%20\(art%C3%ADculo,de%20realizar%20otros%20derechos%20humanos.](https://www.escri-net.org/es/recursos/observacion-general-no-13-derecho-educacion-articulo-13#:~:text=)%20%7C%20Red%20DESC-,Observaci%C3%B3n%20general%20N%C2%BA%2013%3A%20El%20derecho%20a%20la%20educaci%C3%B3n%20(art%C3%ADculo,de%20realizar%20otros%20derechos%20humanos.)



Referencias bibliográficas



Agencia para la Reincorporación y la Normalización [ARN]. [s. f.]. *Grupo Armado Organizado al Margen de la Ley [GAOML]*. <https://www.reincorporacion.gov.co/es/atencion/Lists/Trminos%20y%20Siglas/DispForm.aspx?ID=16&Source=https%3A%2F%2Fwww%2Ereincorporacion%2Egov%2Eco%2Fes%2Fatencion%2Flists%2Ftrminos%2520y%2520siglas%2Fallitems%2Easpx&ContentTypeld=0x01008F9C8BC0E60EA44D8D34863E87467E3F>

Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C. [s. f.]. *Jurisprudencia Sujetos de Especial Protección – cuadro resumen. Documentos para menores de edad. Sujetos de Especial Protección*. <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/listados/tematica2.jsp?subtema=32291&cadena>.

Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados [ACNUR]. [2014, 13 de marzo]. *Niños en Fuga: niños no acompañados que huyen de Centroamérica y México y la necesidad de protección internacional*. [Consulta: 1 de julio de 2021]. <https://www.refworld.org/es/docid/53fc42c24.html>.

Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados [ACNUR]. [s. f.]. *Protección de Refugiados en América Latina: Buenas prácticas legislativas*. <https://www.acnur.org/buenas-practicas.html>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH]. [2013]. *Informe de país Colombia. Verdad, justicia y reparación: cuarto informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia*. <https://www.oas.org/es/cidh/docs/pdfs/Justicia-Verdad-Reparacion-es.pdf>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH]. [2015, 31 de diciembre]. *Movilidad humana, estándares interamericanos*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 46/15 31.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH]. [s. f.]. *Documentos básicos en materia de derechos humanos en el Sistema Interamericano*. https://www.oas.org/es/cidh/mandato/documentos_basicos.asp

Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH]. *Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas*. Adoptados por la Comisión durante el 131º periodo ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. [2019]. *Principios interamericanos sobre los derechos humanos de todas las personas migrantes, refugiadas, apátridas y las víctimas de la trata de personas*. Resolución 04/19 aprobada por la Comisión el 7 de diciembre de 2019.



Comité Internacional de la Cruz Roja [CICR]. [2003]. *Los Protocolos adicionales a los Convenios de Ginebra de 1949*. https://www.icrc.org/es/doc/assets/files/other/protocolos_adicionales.pdf

Comité Internacional de la Cruz Roja [CICR]. [2005]. *Protocolo III adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la aprobación de un signo distintivo adicional*. <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/protocolo-iii.htm>

Comité Internacional de la Cruz Roja [CICR]. [s. f.]. *Quiénes somos*. <https://www.icrc.org/es/quienes-somos>

Congreso de la República de Colombia – Comisión Legal para la Equidad de la Mujer. [s. f.]. *Leyes con impacto en los derechos de las mujeres*. https://www.camara.gov.co/sites/default/files/2017-08/LEYES_CON%20IMPACTO%20DE%20GENERO%20EN_LOS_DERECHOS_DE_LAS%20%20MUJERES.pdf

Consejería Presidencial para los Derechos Humanos. [s. f.]. *Definir qué se entiende por utilización es una tarea difícil*. http://www.derechoshumanos.gov.co/observatorio/publicaciones/Documents/2017/170213-web-AF-boletin_utilizacion-tarea-dificil.pdf

Consejo de Derechos Humanos de la ONU. [2007]. *Principio de Yogyakarta. Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género*. Ginebra.

Consejo Superior de Política Criminal. [2015]. *¿Qué es la política criminal?* <http://www.politicacriminal.gov.co/Portals/0/documento/queespoliticacriminal-ilovepdf-compressed.pdf>

Coral-Díaz, A. M., Londoño-Toro, B. y Muñoz-Ávila, L. M. [2010]. *El concepto de litigio estratégico en América Latina: 1990-2010 / The concept of strategic litigation in Latin America: 1990-2010*. [121]:49-75. Universitat.

Corte Constitucional de Colombia. [1993, 10 de marzo]. *Sentencia T-102 de 1993*. M. P.: Carlos Gaviria Díaz.

Corte Constitucional de Colombia. [1998, 19 de octubre]. *Sentencia T-584 de 1998*. M. P.: Hernando Herrera Vergara

Corte Constitucional de Colombia. [1998, 4 de noviembre]. *Sentencia C-626 de 1998*. M. P.: Fabio Morón Díaz.

Corte Constitucional de Colombia. [2012, 08 de febrero]. *Sentencia C-052 de 2012*. M. P.: Nilson Pinilla Pinilla.



Corte Constitucional de Colombia. [2013, 30 de abril]. *Sentencia T-256 de 2013*. M. P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Corte Constitucional de Colombia. [2016, 12 de julio] *Sentencia T-367 de 2016*. M. P.: Alberto Rojas Ríos.

Corte Constitucional de Colombia. [2016, 29 de junio]. *Sentencia T-341 de 2016*. M. P.: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Corte Constitucional de Colombia. [2018, 26 de junio]. *Sentencia T-244 de 2018*. M. P.: José Fernando Reyes Cuartas.

Corte Constitucional de Colombia. *Sentencia T-380 de 1993*. M. P.: Eduardo Cifuentes Muñoz.

Corte Interamericana de Derechos Humanos [1.a ed.]. Corte Interamericana de Derechos Humanos. <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/libertad-expresion.pdf>

Corte Interamericana de Derechos Humanos [@CorteIDH] [2019, 06 de junio]. *¿Cuál es la diferencia entre medidas cautelares y medidas provisionales? La #CorteIDH responde. #DDHH #MedidasProvisionales*. [Tweet]. Twitter. https://twitter.com/CorteIDH/status/1136677484940988417?ref_src=twsrc%5Etfw%7Ctwcamp%5Etweetembed%7Ctwterm%5E1136677484940988417%7Ctwgr%5E%7Cwcon%5Es1_&ref_url=https%3A%2F%2F

Corte Interamericana de Derechos Humanos. [1984, 19 de enero]. *Opinión consultiva OC-4/84: Propuesta de modificación a la constitución política de Costa Rica relacionada con la naturalización*. https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_04_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. [1988]. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Sentencia de 29 de julio de 1988 [Fondo]. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. [1989]. *Caso Godínez Cruz vs. Honduras*. Sentencia del 20 de enero de 1989 [Fondo]. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_05_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. [1993]. *Caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam*. Sentencia del 10 de septiembre de 1993 [Reparaciones y costas]. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_15_esp.pdf



Corte Interamericana de Derechos Humanos. [1994, 9 de diciembre]. *Opinión Consultiva OC-14/94: Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención [arts. 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos]*.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. [1995]. *Caso Caballero Delgado y Santana vs. Colombia*. Sentencia del 8 de diciembre de 1995 [Fondo]. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_22_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. [1995]. *Caso Neira Alegría y otros vs. Perú*. Sentencia del 19 de enero de 1995 [Fondo]. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_20_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. [1998]. *Caso Castillo Páez vs. Perú*. Sentencia de 27 de noviembre de 1998 [Reparaciones y costas].

Corte Interamericana de Derechos Humanos. [1999]. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*. Sentencia del 19 de noviembre 1999 [Fondo]. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_63_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. [2000]. *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala*. Sentencia del 25 de noviembre de 2000 [Fondo]. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_70_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. [2000]. *Caso Cantoral Benavides vs. Perú*. Sentencia del 18 de agosto de 2000 [Fondo]. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_69_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. [2003, 17 de septiembre]. *Opinión consultiva OC-18/03: Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados*.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. [2004]. *Caso Instituto de Reeducción del Menor vs. Paraguay*. Sentencia del 2 de septiembre de 2004 [Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas]. Serie C N.º 112.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. [2006]. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*. Sentencia del 31 de enero de 2006. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_140_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. [2006]. *Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia*. Sentencia del 1 de julio de 2006. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_148_esp.pdf



Corte Interamericana de Derechos Humanos. [2007]. *Caso de la Masacre de La Rochela vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 11 de mayo de 2007. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_163_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. [2008]. *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela*. Sentencia del 5 de agosto de 2008 [Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas]. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_182_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. [2009]. *Caso Anzualdo Castro vs. Perú*. Sentencia del 22 de septiembre de 2009 [Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas]. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_202_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. [2009]. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*. Sentencia del 16 de noviembre de 2009 [Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas]. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. [2010]. *Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia*. Sentencia del 26 de mayo de 2010 [Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas]. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_213_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. [2014, 19 de agosto]. *Opinión consultiva OC-21/14: Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional*.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. [2018]. *Caso Barrios Altos y Caso La Cantuta vs. Perú*. Supervisión de cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de mayo de 2018.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. [2019]. *ABC Corte Interamericana de Derechos Humanos 2019. El cómo, cuándo, dónde y por qué de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/abccorte/abc/25/>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. [2021]. *Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N.º 7: Control de convencionalidad. Cuadernillos de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo7_2021.pdf



Corte Penal Internacional. [1998]. *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*. El texto del Estatuto de Roma que se distribuyó como documento A/CONF.183/9, de 17 de julio de 1998, enmendado por los procèsverbaux de 10 de noviembre de 1998, 12 de julio de 1999, 30 de noviembre de 1999, 8 de mayo de 2000, 17 de enero de 2001 y 16 de enero de 2002. El Estatuto entró en vigor el 10 de julio de 2002. [https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute\(s\).pdf](https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)

Defensoría del Pueblo – Defensoría Delegada para Asuntos Agrarios y de Tierras. [2018]. *Derecho a la participación de los hombres y mujeres campesinas. Serie Guía de derechos de los campesinos colombianos*. <http://www.defensoria.gov.co/attachment/1167/Guias%20de%20derecho%20a%20la%20participacio%CC%81n%20de%20los%20campesinos%20en%20Colombia.pdf>.

Defensoría del Pueblo de Colombia - Defensoría Delegada para los Derechos de la Población en Movilidad Humana. [2020]. *Documento II de análisis: retornos, reubicaciones, políticas étnicas y persistencia del ECI. Documentos de seguimiento a la política de atención a la población desplazada y seguimiento al Estado de Cosas Inconstitucional*. Sentencia T-025 y autos de seguimiento.

Defensoría del Pueblo de Colombia - Delegada para los Derechos de la Población en Movilidad Humana. [2020]. *Programa Defensores Comunitarios: Fundamentos para la estrategia de fortalecimiento en el marco de la implementación del Acuerdo Final de paz*.

Defensoría del Pueblo de Colombia y Oficina en Colombia del alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. [2010]. *Manual de calificación de conductas violatorias*, volumen II. <https://www.hchr.org.co/index.php/publicaciones/file/226-manual-calificacion-de-conductas-violatorias-vol-ii?tmpl=component>

Defensoría del Pueblo de Colombia, Oficina en Colombia del alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y Unión Europea. [2010]. *Manual de calificación de conductas violatorias*, volumen I. <https://www.hchr.org.co/index.php/publicaciones/file/86-manual-calificacion-de-conductas-violatorias-tomo-i?tmpl=component>

Defensoría del Pueblo de Colombia. [2003]. *El derecho a la educación: en la Constitución, la jurisprudencia y los instrumentos internacionales*. Programa de seguimiento de Políticas Públicas en Derechos Humanos. Serie DESC. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/24868.pdf>

Defensoría del Pueblo de Colombia. [2009]. *Derecho Internacional Humanitario. Manual de apoyo al programa de inducción de la Defensoría del Pueblo*.



Defensoría del Pueblo de Colombia. [2010]. *Manual de apoyo al programa de inducción de la Defensoría del Pueblo. 2005-2010.* https://www.defensoria.gov.co/public/Normograma%202013_html/Normas/Guia_Inducc_Cartilla_3.pdf.

Defensoría del Pueblo de Colombia. [2014, 04 de octubre]. *Encuentro en la Casa de los Derechos.* www.defensoria.gov.co/es/nube/noticias/349/Encuentro-en-la-Casa-de-los-Derechos-Casa-de-los-Derechos--Soacha-Gesti%C3%B3n-defensorial-Derechos-Humanos.htm

Defensoría del Pueblo de Colombia. [2014, 4 de octubre]. *Defensoría presenta mapa nacional de riesgo de violaciones de DDHH relacionados con el conflicto.* <https://www.defensoria.gov.co/es/nube/noticias/590/Defensor%C3%ADa-presenta-mapa-nacional-de-riesgo-de-violaciones-de-DDHH-relacionados-con-el-conflicto-DDHH-mapa-de-riesgo-violaciones-de-derechos-humanos-D%C3%ADa-Nacional-de-los-Derechos-Humanos.htm>

Defensoría del Pueblo de Colombia. [2015]. *Indicadores para el monitoreo, advertencia y prevención del reclutamiento y utilización niños, niñas y adolescentes.* https://publicaciones.defensoria.gov.co/ desarrollo1/ABCD/bases/marc/documentos/textos/Indicadores_para_el_monitoreo,_advertencia_y_prevencion_del_reclutamiento_y_utilizacion_de_ninos,_ninas_y_adolescentes.pdf

Defensoría del Pueblo de Colombia. [2016, 5 de abril]. *El Grupo de Investigación Defensorial* [Video]. YouTube. <https://www.youtube.com/watch?v=PKFheVdLjAI>

Defensoría del Pueblo de Colombia. [2018]. *Alerta Temprana N.º 026-18.* Bogotá.

Defensoría del Pueblo de Colombia. [2020]. *Guía defensorial para la representación y asistencia legal a personas objeto del delito de tráfico de migrantes y víctimas de trata de personas en el marco del proceso penal.* <https://www.defensoria.gov.co/public/pdf/Informe-trata2021.pdf>

Defensoría del Pueblo de Colombia. [2020]. *Re-flexionar palabras. Cartilla sobre lenguaje incluyente y no discriminatorio.* <https://www.defensoria.gov.co/public/pdf/Cartilla-lenguaje-incluyente-no-discriminatorio.pdf>

Defensoría del Pueblo de Colombia. [2020]. *Resolución 074 de 14 de agosto de 2020.* En virtud de la cual se adoptan lineamientos para el ejercicio de la Secretaría Técnica del Proceso Nacional de Garantías para la labor de la defensa de los derechos humanos en Colombia. <https://www.defensoria.gov.co/public/minisite/protestasocial/assets/resolucion-defensorial-074-anexos.pdf>



Defensoría del Pueblo de Colombia. [2021]. *Guía de bolsillo: Derechos, deberes, servicios y rutas de atención en el marco de la protesta social pacífica*. <https://www.defensoria.gov.co/public/minisite/protestasocial/assets/guia-de-bolsillo-protesta-social-29-01-2021-web.pdf>

Defensoría del Pueblo de Colombia. [2021]. *XXVIII Informe del Defensor del Pueblo al Congreso de la República. Parte II - Informe de gestión 2020*. <https://www.defensoria.gov.co/public/pdf/XXVIII-INFORME-GESTION.pdf>

Defensoría del Pueblo de Colombia. [s. f.]. *Sistema de alertas tempranas - SAT*. <https://www.defensoria.gov.co/es/public/atencionciudadanoa/1469/Sistema-de-alertas-tempranas---%20SAT.htm>

Departamento Administrativo Nacional de Estadística [DANE]. [s. f.]. *Glosario*. https://www.dane.gov.co/files/censo2005/etnia/sys/Glosario_etnicos.pdf

Departamento Nacional de Planeación [DNP]. [s. f.]. *Primera infancia*. <https://www.dnp.gov.co/programas/desarrollo-social/pol%C3%ADticas-sociales-transversales/Paginas/primera-infancia.aspx>

Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia [Unicef]. [1989]. *Convención sobre los derechos del niño*. Unicef Comité Español. <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia [Unicef]. [2015, 1 de abril]. *Procedure for Ethical Standards in Research, Evaluation, Data Collection and Analysis*. Número de documento: CF/PD/DRP/2015-001. <https://www.unicef.org/media/54796/file>

Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia [Unicef]. [2020, 04 de marzo]. *¿Qué es la mutilación genital femenina? Respuestas a siete preguntas*. <https://www.unicef.org/es/historias/lo-que-debes-saber-sobre-la-mutilacion-genital-femenina>

Fundación Acción Pro Derechos Humanos. [s. f.]. *Relatores Especiales de la ONU*. <https://www.derechoshumanos.net/ONU/RelatoresEspeciales-ONU.htm>

García Ramírez, S. [1999]. *Versión abreviada del trabajo presentado al Seminario «El sistema interamericano de protección de los derechos humanos en el umbral del siglo XXI»*. San José, Costa Rica. <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/seminario1.pdf>

García Ramírez, S. y Gonza, A. [2007]. *La libertad de expresión en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Sergio García Ramírez / Alejandra Gonza - Corte Interamericana de Derechos



Humanos - Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal - Primera Edición 2007 - Impreso en México - En: <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/libertad-expresion.pdf> - Fecha de consulta: 20-04-22

Gobierno Nacional y FARC-EP. [2016, 12 de noviembre]. *Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera*. Consultado en la página web del Ministerio de Relaciones Exteriores: https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/Fotos2016/12.11_1.2016nuevoacuerdofinal.pdf

Henderson, H. [2006]. La ejecución extrajudicial o el homicidio en las legislaciones de América Latina. *Revista IIDH*. [Vol. 43, enero-junio], pp. 281-298. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/R08060-7.pdf>

Ibarra Arcos, K. J. [2016]. *El confinamiento de la población civil, obligaciones y responsabilidad del estado colombiano. Hecho victimizante autónomo frente al desplazamiento forzado* [Tesis de maestría, Universidad Nacional de Colombia]. Tesis o trabajo de investigación presentada(o) como requisito parcial para optar al título de Magister en Derecho. <https://repositorio.unal.edu.co/bitstream/handle/unal/58281/karenjohannaibarraarcos.2016.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC). [s. f.]. *Glosario penitenciario y carcelario del INPEC*. <https://www.inpec.gov.co>

La Agencia de la ONU para los Refugiados (ACNUR). [1954]. *Convención sobre el Estatuto de los Apátridas*. Ginebra, Suiza. <https://www.acnur.org/5b43cea54.pdf>

La Agencia de la ONU para los Refugiados (ACNUR). [s. f.]. *Integración local*. <https://www.acnur.org/integracion-local.html>

López Bravo, D. [2017]. De la naturalización de la violencia a la banalidad del mal. *Ratio Juris UNAULA*, 12[24], 111–126. <https://publicaciones.unaula.edu.co/index.php/ratiojuris/article/view/380/565#:~:text=Cuando%20se%20habla%20de%20la,que%20no%20solo%20nadie%20proteste%2C>

Lorenzo Rodríguez-Armas, M. [1996]. *Análisis del contenido esencial de los Derechos Fundamentales enunciados en el art. 53.1 de la Constitución Española*. Editorial Comares.

Matiz Sánchez, I. E. [2018]. Reforma Rural Integral y Catastro Multipropósito, en el marco de los Sistemas de Administración de Tierras [SAT]. En García Pachón, M. P. [Ed.], *Lecturas sobre derecho de tierras* [Tomo II]. Departamento de Publicaciones Universidad Externado de Colombia.



Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. [s. f.]. *Restitución de tierras*. <https://www.minagricultura.gov.co/atencion-ciudadano/preguntas-frecuentes/Paginas/Restitucion-de-Tierras.aspx#:~:text=%C2%BFQu%C3%A9%20es%20el%20despojo%3F,y%20vulnerabilidad%20de%20las%20v%C3%ADctimas>

Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación. [s. f.]. *Tratados internacionales*. <http://www.exteriores.gob.es/portales/politicaexteriorcooperacion/tratados/paginas/default.aspx>.

Ministerio de Cultura de Colombia. [s. f.]. *Conmemoraciones*. <https://mincultura.gov.co/areas/poblaciones/conmemoraciones/Paginas/default.aspx>

Ministerio de Cultura de Colombia. [s. f.]. *Raizales, isleños descendientes de europeos y africanos*. <https://www.mincultura.gov.co/areas/poblaciones/comunidades-negras-afrocolombianas-raizales-y-palenqueras/Documents/Caracterizaci%C3%B3n%20comunidad%20Raizal.pdf>

Ministerio de Educación Nacional - Fundación para el Fondo de Educación del Refugiado [RET]. [2014]. *Lineamientos generales para la atención educativa a población vulnerable y víctima del conflicto armado interno*. Primera edición. <https://es.calameo.com/read/006760842e4c958149e2e>.

Ministerio de Justicia y del Derecho. [s. f.]. *¿Qué es la Conciliación en Derecho?* <https://www.minjusticia.gov.co/programas-co/MASC/Paginas/que-es-la-conciliacion-en-derecho.aspx>

Ministerio de Justicia y del Derecho. [s. f.]. *Justicia transicional*. <https://sej.minjusticia.gov.co/JusticiaTransicional/Paginas/Introduccion.aspx>

Ministerio de Relaciones Exteriores. [s. f.]. *Derechos humanos y derecho internacional humanitario*. <https://www.cancilleria.gov.co/international/politics/right>

Ministerio de Relaciones Exteriores. [s. f.]. *Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. <https://www.cancilleria.gov.co/international/politics/right/interamerican>

Ministerio del Interior, Agencia de los estados Unidos para el Desarrollo USAID y ACIDI/VOCA. [2015]. *Consulta previa de medidas legislativas y administrativas de comunidades negras afrocolombianas, raizales y palenqueras*. https://dacn.mininterior.gov.co/sites/default/files/cartilla_consulta_previa_final.pdf.

Núñez Palacios, S. [1999, 24 de febrero]. *El incumplimiento del Derecho Humanitario - Acciones internacionales*. Comité Internacional de la Cruz Roja [CICR]. <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/5tdmr6.htm>



Oficina de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. [2006, 7 de diciembre]. *Preguntas frecuentes sobre el enfoque de derechos humanos en la Cooperación para el desarrollo*. <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/FAQsp.pdf>

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos - Guatemala. [s. f.]. *Conceptos básicos*. <https://www.oacnudh.org.gt/index.php/derechos-humanos/conceptos-basicos>

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. [2000]. *Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional - Protocolo de Palermo*. https://www.ohchr.org/documents/professionalinterest/protocoltraffickinginpersons_sp.pdf

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. [s. f.]. *Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión*. <https://www.ohchr.org/sp/issues/freedomopinion/pages/opinionindex.aspx>

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. [1993]. *Normas Uniformes sobre la Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad*. Resolución aprobada por la Asamblea General [sobre la base del informe de la Tercera Comisión (A/48/627)]. <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/PersonsWithDisabilities.aspx>

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. [2000]. *Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados*. Asamblea General - Resolución A/RES/54/263 del 25 de mayo de 2000. Entrada en vigor: 12 de febrero de 2002. <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/opaccrc.aspx>

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. [s. f.]. *Conceptos fundamentales relativos a los ESCR - ¿Cuáles son las obligaciones de los Estados en materia de derechos económicos, sociales y culturales?* <https://www.ohchr.org/SP/Issues/ESCR/Pages/WhataretheobligationsofStatesonESCR.aspx>

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. [1999]. *Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW)*. Adoptado por la Asamblea General en su resolución A/54/4 de 6 de octubre de 1999. <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/opcedaw.aspx>



Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. [1966]. *Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A [XXI], de 16 diciembre de 1966. Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976, de conformidad con el artículo 9. <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/OPCCPRI.aspx>

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. [2006]. *Protocolo Facultativo de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad*. <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/OptionalProtocolRightsPersonsWithDisabilities.aspx>

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. [2008]. *Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/opcescr.aspx>

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. [s. f.]. *La universalidad de los derechos culturales*. <https://www.ohchr.org/SP/Issues/CulturalRights/Pages/Universality.aspx>

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. [s. f.]. *Los derechos culturales y la protección del patrimonio cultural*. <https://www.ohchr.org/SP/Issues/ESCR/Pages/CulturalRightsProtectionCulturalHeritage.aspx>

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. [2018]. *Nota de información. Debida diligencia de las empresas en materia de derechos humanos – prácticas emergentes, desafíos y perspectivas futuras*. Resumen del informe del Grupo de Trabajo sobre empresas y derechos humanos a la Asamblea General, octubre de 2018 [A/73/163]. https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Business/A_73_163_ExecutiveSummary_SP.pdf

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. [s. f.]. *¿En qué consisten los derechos humanos?* <https://www.ohchr.org/sp/issues/pages/whatarehumanrights.aspx>

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. [s. f.]. *Proteger los derechos humanos durante las crisis humanitarias*. <https://www.ohchr.org/SP/Issues/HumanitarianAction/Pages/Crisis.aspx>

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. [s. f.]. *El Comité de Derechos Humanos*. <https://www.ohchr.org/sp/hrbodies/ccpr/pages/ccprindex.aspx>



Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. [2002]. *Derechos políticos: veinte preguntas y respuestas*. [1.a edición]. https://www.hchr.org/co/phocadownload/publicaciones/otras/20preguntas_y_respuestas.pdf

Organización de las Naciones Unidas [ONU] - Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales [CDESC]. [1999, 12 de mayo]. *Observación General N.º 12 E/C.12/1999/5: El derecho a una alimentación adecuada* [art. 11]. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/1450.pdf>

Organización de las Naciones Unidas [ONU] - Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. [1990]. *Observación general N.º 3*.

Organización de las Naciones Unidas [ONU] - Comité de Derechos Humanos. [1989]. *Observación general número 18*, HRI/GEN 1 Rev. 2. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/1404.pdf>

Organización de las Naciones Unidas [ONU]. [1984]. *Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*. Adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 39/46, del 10 de diciembre de 1984. Entrada en vigor: 26 de junio de 1987, de conformidad con el artículo 27 [1]. <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cat.aspx>

Organización de las Naciones Unidas [ONU]. [1992]. *Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas*. Aprobada por la Asamblea General en su resolución 47/135 del 18 de diciembre de 1992. <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/minorities.aspx>

Organización de las Naciones Unidas [ONU]. [2006]. *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*. Aprobada por la Asamblea General en Nueva York el 13 de diciembre de 2006. <https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>

Organización de las Naciones Unidas [ONU]. [2007]. *Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas*. https://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS_es.pdf

Organización de las Naciones Unidas [ONU]. [2010]. *Protección para periodistas y defensores de derechos humanos*. Informes de la relatora especial sobre la situación de defensores de derechos humanos y del relator especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión.

Organización de las Naciones Unidas [ONU]. [2014]. *Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Alternativo*. <https://visomutop.org/principios-rectores-del-desarrollo-alternativo-onu/>



Organización de las Naciones Unidas [ONU]. <https://www.un.org/es/sections/observances/why-do-we-mark-international-days/> Conmemoraciones

Organización de las Naciones Unidas [ONU]. [s. f.]. *Los pueblos indígenas en las Naciones Unidas*. <https://www.un.org/development/desa/indigenous-peoples-es/historia.html>

Organización de las Naciones Unidas [ONU]. [s. f.]. *Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas*. <https://www.ohchr.org/sp/hrbodies/hrc/pages/home.aspx>

Organización de las Naciones Unidas [ONU]. [s. f.]. *Definiciones de términos para la base de datos sobre declaraciones y convenciones*. <https://www.un.org/spanish/documents/instruments/terminology.html>

Organización de las Naciones Unidas [ONU]. [s. f.]. *Igualdad y no discriminación*. <https://www.un.org/ruleoflaw/es/thematic-areas/human-rights/equality-and-non-discrimination/>

Organización de las Naciones Unidas [ONU]. [s. f.]. Relator Especial sobre el derecho a la alimentación - Jean Ziegler. <https://www.ohchr.org/sp/issues/food/pages/foodindex.aspx>

Organización de las Naciones Unidas [ONU]. *Protocolo adicional a la Convención Americana de derechos humanos sobre derechos económicos, sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador"*. https://www.hchr.org.co/documentoseinformes/documentos/html/pactos/protocolo_san_salvador.html

Organización de las Naciones Unidas [ONU]. [1948]. *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su Resolución 217 A [III], del 10 de diciembre de 1948. https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf

Organización de las Naciones Unidas [ONU]. [1966]. *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su Resolución 2200 A [XXI], del 16 de diciembre de 1966. <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CESCR.aspx>

Organización de las Naciones Unidas [ONU]. [1966]. *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>

Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura [FAO]. [2011]. *La Seguridad Alimentaria: información para la toma de decisiones. Guía práctica*. <https://www.fao.org/3/al936s/al936s00.pdf>



Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura [FAO]. [2013]. Ley marco: derecho a la alimentación, seguridad y soberanía alimentaria. Aprobada en la XVIII Asamblea Ordinaria del Parlamento Latinoamericano. 30 de noviembre al 1 de diciembre de 2012. <https://www.fao.org/3/au351s/au351s.pdf>.

Organización de las Naciones Unidas. [2011]. *Principios rectores sobre las empresas y los derechos humanos*. https://www.ohchr.org/documents/publications/guidingprinciplesbusinessshr_sp.pdf

Organización de las Naciones Unidas. Asamblea General. [2012]. *Informe del Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes, François Crépeau - A/65/222*. http://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/HRCouncil/RegularSession/Session20/A-HRC-20-24_sp.pdf.

Organización de los Estados Americanos [OEA]. [1948]. *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*. Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana. Bogotá, Colombia. <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/basicos/declaracion.asp>

Organización de los Estados Americanos [OEA]. [1969, 23 de mayo]. *Convención de Viena sobre el derecho de los tratados*. https://www.oas.org/xxxivga/spanish/reference_docs/convencion_viena.pdf

Organización de los Estados Americanos [OEA]. [2015, 15 de junio]. *Convención Interamericana sobre la protección de los de los Derechos Humanos de las Personas Mayores*. https://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A-70_derechos_humanos_personas_mayores.asp

Organización de los Estados Americanos [OEA]. [s. f.]. *¿Qué es la CIDH?* <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/mandato/que.asp>

Organización de los Estados Americanos [OEA]. [s. f.]. *Desarme*. <https://www.oas.org/es/temas/desarme.asp>

Organización de los Estados Americanos [OEA]. [1994]. *Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”*. Adoptada en Belém do Pará el 09 de junio de 1994. <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

Organización de los Estados Americanos [OEA]. [San José, Costa Rica, 7 al 22 de noviembre de 1969]. *Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)*. Suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm



Organización Internacional del Trabajo [OIT]. [1989]. *Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales*. Adopción: Ginebra, 76.ª reunión CIT [27 de junio de 1989]. https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NO_RMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C169

Organización Internacional para las Migraciones [OIM]. [2006]. *Glosario sobre migración. Derecho Internacional sobre Migración n.º 7*. <https://www.corteidh.or.cr/sitios/Observaciones/11/Anexo4.pdf>

Organización Internacional para las Migraciones [OIM]. [2007]. *Los estándares internacionales en materia de derechos humanos y políticas migratorias*. Séptima Conferencia Sudamericana sobre Migraciones, Caracas, Venezuela 2 y 3 de julio. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2007/5577.pdf?view#:~:text=Los%20est%C3%A1ndares%20de%20derechos%20humanos%20s%C3%B3lo%20fijan%20un%20marco%20m%C3%ADnimo,definir%20y%20ejecutar%20esas%20pol%C3%ADticas.&text=Tambi%C3%A9n%20se%20procuran%20garant%C3%ADas%20sustantivas,que%20establecen%20el%20trato%20diferencial>

Pérez Luño, A. E. [2004]. *Los derechos fundamentales*. Madrid: Tecnos.

Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo [PNUD]. [1994]. *Informe sobre desarrollo humano 1994*. http://hdr.undp.org/sites/default/files/hdr_1994_es_completo_nostats.pdf

Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo [PNUD]. [2016, 17 de octubre]. *Los enfoques basados en los derechos humanos para la reducción de la pobreza*. <https://www1.undp.org/content/undp/es/home/librarypage/poverty-reduction/los-enfoques-basados-en-los-derechos-humanos-para-la-reduccion-de-la-pobreza.html>

Psicología Comunitaria. [2016, 26 de noviembre]. *Fortalecimiento comunitario*. <https://psicologacomunitariaweb.wordpress.com/2016/11/26/fortalecimiento-comunitario/>

Quinché Ramírez, M. F., Peña Huertas, R. del P., Parada Hernández, M. M., Ruiz González, L. E. y Álvarez Morales, R. [2015]. *El amparo de tierras. La acción, el proceso y el juez de restitución*. Editorial Universidad del Rosario.

Real Academia Española. [s. f.]. Derecho a la intimidad. En *Diccionario Panhispánico del español jurídico*. <https://dpej.rae.es/lema/derecho-a-la-intimidad>.

República del Ecuador. [2017]. *Estrategia de Fortalecimiento comunitario. Juntos construimos comunidad*. Secretaría Técnica Plan Toda Una Vida. https://issuu.com/todaunavida/docs/estrategiacomunitariaok_marzo_6



Restrepo Arcila, R. [1998]. Cosmovisión, pensamiento y cultura. *Revista Universidad EAFIT* (Vol. 34, Núm. 111). Págs. 33-42.

Solozábal Echavarría, J. J. [1996]. Opinión Pública y Estado Constitucional. *Derecho privado y Constitución*, [10], 399-414. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=181944>

Unidad de Planificación Rural y Agropecuaria [UPRA]. [s. f.]. *Ordenamiento productivo y social de la propiedad rural*. <https://upra.gov.co>

Unidad de Restitución de Tierras. [2020, 5 de octubre]. *Glosario de términos*. <https://www.restituciondetierras.gov.co/glosario2>

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas [UARIV]. [s. f.]. *¿Qué personas son reconocidas como víctimas?* <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/que-personas-son-reconocidas-como-victimas/44402>

Universidad Externado de Colombia. [2009]. *Diccionario de políticas públicas*. Bajo la dirección de Laurie Bousaguet, Sophie Jacquot y Pauline Ravinet. Traducido por Ana Carolina González, Jean François Jolly, Valeria Herrán Ocampo y David Soto. Edición y adaptación Jorge Iván Cuervo, Jean François Jolly y David Soto Uribe. Primera edición. Págs. 334 a 337.

Uprimny Yepes, R. [s. f.]. *Responsabilidad de mando*. Dejusticia. <https://www.dejusticia.org/column/responsabilidad-del-mando>

Valenzuela Reyes, M. D. [2013]. *Derechos humanos de los niños y las niñas, ¿utopía o realidad?* Porrúa.

Van Boven, T. [1993]. *Estudio relativo al derecho de restitución, indemnización y rehabilitación a las víctimas de violaciones flagrantes de los derechos humanos y las libertades fundamentales*. Informe definitivo presentado por el Sr. Theo van Boven, Relator Especial. Doc. ONU E/CN.4/Sub.2/1993/8.

Vinuesa, R. E. [1998, 30 de julio]. *La formación de la costumbre en el Derecho Internacional Humanitario*. Comité Internacional de la Cruz Roja [CICR]. <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/5tdlp2.htm>

Workshop Group on Migration and Trafficking. [2001, 18 February]. *Declaration on Racism, Discrimination, Xenophobia and Related Intolerance Against Migrants and Trafficked Persons*. <https://www.hurights.or.jp/wcar/E/tehran/migration.htm>



#NosUnenTusDerechos



Defensoría del Pueblo de Colombia

Calle 55 N° 10-32

Apartado Aéreo: 24299 - Bogotá, D. C.

Código Postal: 110231

Tels.: 314 73 00 - 314 40 00

www.defensoria.gov.co